

República de Colombia



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4 A-33 segundo piso, Barrio Yesquita –Quibdó –Chocó, tel. fax. (5) 6711223
Email. j01cctoestqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, miércoles, 30 de agosto de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0081

Ref. Proceso de Medida Cautelar
Solicitante: Unidad de Restitución de Tierras –Dirección Territorial Chocó.
Beneficiarios: Territorios Colectivos Étnicos del Río Baudó y Sus Afluentes. (Afrodescendientes e Indígenas).
Radicado: 27001-31-21-001-2017-00060-00

Tabla de contenido

I. SOLICITUD	3
Pretensiones:	3
II. RELACIÓN FÁCTICA	8
A. Identificación del Territorio titulado:	8
B. Hechos de conflicto armado (desplazamiento).....	11
III. PRUEBAS:	19
Informes de riesgo y notas de seguimiento de la Defensoría del Pueblo:	19
Autos de la Corte Constitucional:	20
Resoluciones territorios étnicos cuenca Baudó:	20
IV. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD	22
Procedencia de Acumulación de Acciones Cautelares:	22
V. TRÁMITE IMPARTIDO:	22
VI. INTERVENCIONES Y RESPUESTAS:	25
Intervención del ministerio público:	25

- De la viabilidad de la medida cautelar	25
1) Respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras:	27
2) Instituto Nacional de Vías - INVIAS:	28
3) Agencia Nacional de Hidrocarburos:	29
4) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales:	29
5) Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa:	29
6) Corte Constitucional:	29
7) Registradora Instrumentos Públicos de Nuqui:	30
VII. CONSIDERACIONES:	30
Competencia:	30
Procedencia de la solicitud:	30
Características para la Procedencia de las Medidas Cautelares de Protección de Derechos Territoriales:	32
Situaciones aunadas, conexas o derivadas al conflicto armado interno, o a alguno de sus factores subyacentes o conexos:	33
Vigencia de los hechos en que se fundan las pretensiones:	34
Recae sobre derechos territoriales:	35
Minería y proyectos extractivos, agroindustriales como factor subyacente del conflicto armado interno Colombiano:	37
Licencias Ambientales y Consulta Previa:	39
1. Noción y Finalidad de las licencias ambientales:	39
2. Marco Normativo de las licencias ambientales:	40
3. Participación ciudadana y consulta previa:	44
4. Naturaleza y alcance de la licencia ambiental dado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.	45
5. Conclusiones al aparte desarrollado.	46
VIII. CASO CONCRETO:	47
Perspectiva General del Conflicto armado por la presencia de Grupos armados ilegales en los territorios.	47
Afectación al derecho a la Consulta previa en el marco de proyectos agroindustriales en los territorios de la Región del Baudó:	63
Estudios sobre calidad del agua y concentración de mercurio y otros metales en varios afluentes (cultivos ilícitos y Minería ilegal):	71
Afectaciones particulares, Comisión Interinstitucional de Priorización de casos:	72
DECISIÓN:	73

RESUELVE:	73
PRIMERO: CREACIÓN Y FUNCIÓN DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE PRIORIZACIÓN DE CASOS:	73
SEGUNDO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVAS:	73
TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN TERRITORIAL	75
CUARTO: MEDIDA PREVENTIVA:	77
QUINTO: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y FORMULACIÓN DE PROYECTOS:	77
SEXTO: CARACTERIZACIÓN INTEGRAL	77
SEPTIMO: MEDIDAS DE SEGUIMIENTO:.....	78

I. SOLICITUD

Pretensiones:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras –Dirección Territorial Chocó, a través de apoderado judicial y en nombre de los 15 CONSEJOS COMUNITARIOS Y 26 RESGUARDOS INDÍGENAS DE LAS JURISDICCIONES MUNICIPALES DEL ALTO BAUDÓ (PIE DE PATÓ), MEDIO BAUDÓ (PUERTO MELUK) Y BAJO BAUDÓ (PIZARRO), ASENTADOS EN LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO BAUDÓ. Solicitan para la protección del territorio de estas comunidades las siguientes medidas cautelares:

1. *"Sírvese ordenar a las entidades que conforman el Ministerio Público, especialmente a la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales del Alto, Medio y Bajo Baudó, para que de forma inmediata, realicen jornadas de toma de declaración colectiva en los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar, por los hechos de violencia de los cuales los habitantes han sido víctimas conforme se describe en la presente solicitud, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inmediata valoración de tales declaraciones para efectos de decidir la inscripción de los correspondientes sujetos colectivos en el Registro Único de Víctimas,*
2. *Sírvese ordenar a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-**, para que en **coordinación con el Ministerio Público**, y de manera inmediata implemente las medidas a que haya lugar, tendientes a establecer el número, procedencia y destino de las comunidades y familias de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar, que reportan las autoridades étnicas de dichos territorios, han sido víctimas de desplazamiento forzado y de confinamiento.*
3. *Sírvese ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, como coordinadora del SNARIV, que en articulación con las entidades concernidas para tal fin, y en especial con la Gobernación del departamento, las alcaldías de los municipios Alto, Medio y Bajo Baudó, y en acuerdo con las comunidades de los 15*

consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar, se defina y se implemente en un plazo perentorio, la entrega de asistencia, atención y ayuda humanitaria a las comunidades étnicas, considerando en su totalidad los contenidos de los Títulos IV y III de los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente, atendiendo puntualmente a las especificidades culturales de las comunidades negras e indígenas, los enfoques diferenciales de género y etario, así como aquellas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y de confinamiento.

4. *Sírvase ordenar a la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, la Utilización y la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes por Grupos Armados al Margen de la ley y por Grupos Delictivos Organizados, en el marco de las funciones dadas en los Decretos 4690 de 2007, 0552 de 2012 y 1649 de 2014, diseñar e implementar de manera urgente una estrategia para la prevención urgente del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados y grupos delictivos organizados, preferiblemente incorporando aspectos del programa piloto conocido como "Unidades de Atención Integral" del Programa "mis derechos primero", aplicada como proyecto piloto en el Putumayo. En tal sentido, requerir a la Consejería Presidencial para los DDHH, quien ejerce hasta la fecha la Secretaría Técnica, para que informe respecto a las intervenciones orientadas desde la Comisión Intersectorial, en los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar.*
5. *Sírvase ordenar a la Fuerza Pública (Armada Nacional, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) con jurisdicción en la cuenca del río Baudó, para que, en un plazo perentorio, implemente una estrategia que garantice condiciones mínimas de seguridad a las comunidades de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar, con el acompañamiento de la Defensoría Regional del Pueblo y bajo la premisa constitucional del respeto a la autonomía de las autoridades étnicas en sus territorios, en lo posible, concertadas con estas últimas.*
6. *Sírvase prevenir a la Fuerza Pública (Armada Nacional, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) para que aplique en su totalidad y de manera continua, las Directivas 016 del 2006, 07 de 2007 y 186 del 2009 del Ministerio de Defensa, en lo que respecta a los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar.*
7. *Sírvase prevenir a la Fuerza Pública (Armada Nacional, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) para que desde sus competencias institucionales, garantice la aplicación del principio de distinción considerado como general y básico del Derecho Internacional Humanitario, desarrollado en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, de las comunidades de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar.*
8. *Sírvase ordenar a la Alta Consejería para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad y a la Dirección para la Acción Integral contra Minas (DAICMA) que, en coordinación con la Gobernación de Chocó, las Alcaldías y Personerías de Alto, Medio y Bajó Baudó, diseñe, concerte e implemente una estrategia de educación en prevención del riesgo de minas, y de uso de la ruta crítica en aquellos casos en donde la*

- integridad y la vida de los miembros de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar, se hayan visto afectadas o amenazadas, por causa de la contaminación por Minas Antipersonal, Municiones sin Explotar y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), reforzando herramientas que ayuden a identificar los peligros y reducir la posibilidad de sufrir accidentes e incidentes por la activación de dichos artefactos.*
9. *Sírvase ordenar al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Defensa que en desarrollo de los numerales 4, 5 y 15 del artículo 3º del Decreto 154 del 2017 que crea la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, se haga participe a las autoridades indígenas y afrodescendientes de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar, acompañando a tales comunidades en la designación y/o mecanismo de representación en las mesas técnicas del departamento del Chocó y de los municipios del Alto (Pie de Pató), Medio (Puerto Meluk) y Bajo Atrato (Pizarro) con el propósito de que desde allí participen en la decisión respecto a las medidas e iniciativas a implementar tendientes a fortalecer la respuesta institucional de las entidades que forman la Comisión, frente a situaciones de vulneración de derechos humanos que se produzcan en los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó.*
 10. *Sírvase ordenar a la Unidad Nacional de Protección (UNP), adoptar e implementar de manera perentoria, y en concertación con las autoridades de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar, planes específicos de protección individual y colectiva para las comunidades étnicas de la cuenca del Río Baudó, en desarrollo del artículo 64 del Decreto Ley 4633 del 2011 y el correspondiente del Decreto Ley 4635 del 2011.*
 11. *Sírvase ordenar a la Unidad Nacional de Protección, como medida de protección colectiva, el contenido, diseño e instalación de vallas publicitarias u otras señales distintivas, que incorporen información alusiva al territorio y a las sanciones penales por los hechos que lo afectaren, en sitios estratégicos de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar.*
 12. *Sírvase ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nuquí, para que informen sobre los territorios colectivos que han sido registrados en las oficinas de registro de instrumentos públicos competentes según jurisdicción y sobre los que no, adelantar esta acción en forma inmediata, referente a los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar.*
 13. *Sírvase ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Nuquí, que de forma inmediata inscriba la medida cautelar en los folios de matrícula inmobiliaria de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar; inscripción que incluya las calidades de imprescriptibles, inalienables e inembargables de dichos territorios colectivos étnicos. Si un territorio colectivo, ya sea indígena o afrodescendiente, no cuenta con el folio de*

matrícula inmobiliaria, ordénese la inmediata apertura de un folio como medida de prevención ante posibles afectaciones territoriales.

- 14. Sírvase ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, informe al Juzgado de Restitución sobre los procesos de constitución, ampliación, saneamiento así como remita a este despacho las resoluciones de titulación colectiva de los 41 territorios étnicos objeto de la presente solicitud, especialmente los correspondientes al Consejo Comunitario SIVIRÚ (Resolución 1144 de 2007), Consejo Comunitario La Costa – Concosta (Resolución 1123 de 2001) y del Consejo Comunitario Cuevitas (Resolución 2701 de 2001). Adicionalmente se sirva informar por parte de la Agencia Nacional de Tierras sobre solicitudes aún no atendidas en los municipios y territorios de comunidades negras e indígenas descritos en la presente medida cautelar. Con este balance, presentar un plan tendiente a la formalización del conjunto de territorios de la cuenca del río Baudó en un plazo no mayor a tres meses.*
- 15. Sírvase ordenar al Ministerio del Interior que suspenda el trámite de las consultas previas previstas y/o en tramites relacionadas con la extracción de recursos mineros, energéticos o de infraestructura que se traslapan sobre los 41 territorios étnicos determinados en esta medida cautelar, hasta tanto se determine que la situación de vulnerabilidad expresada en el desplazamiento forzado y el confinamiento han cesado, en el marco de la presente medida cautelar:*

Áreas disponibles para la celebración de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, identificadas con los números 3361, 3362, 3363, 3070 y 3072.

Área para exploración y explotación de hidrocarburos off shore 3180.
- 16. Sírvase ordenar a la Agencia Nacional de Minería suspenda el trámite administrativo de minas dirigido a la suscripción de contratos de concesión para la extracción de minerales existentes en el Alto, Medio y Bajo Baudó que se traslapen con los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar, hasta tanto se determine que la situación de vulnerabilidad expresada en el desplazamiento forzado y el confinamiento han cesado, en el marco de la presente medida cautelar.*
- 17. Sírvase ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) que se abstenga de ofertar contratos para exploración y explotación de hidrocarburos en las zonas disponibles 3361, 3362, 3363, 3070, 3072 y 3180 de la cuenca sedimentaria chocoana del río Baudó, hasta que cese la condición de vulnerabilidad y el grado de afectación del conflicto armado, en las comunidades de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar.*
- 18. Sírvase ordenar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional de Chocó (CODECHOCÓ), que en un plazo no mayor a 6 meses realicen estudios sobre la calidad de agua y concentración de mercurio y otros metales pesados, conductividad eléctrica (CE) y sólidos disueltos (TDS) en los cuerpos de agua que integran los ríos Baudó, río Tocasina, río Catrú, río Quebrada Condoto, río Berrequí, río Beriguadó, río Sandó, río Condocito, río Condoto, río Charo, río Pavarandó, río Pava, río Cugucho, río Jengadó y río Tumandó de la cuenca del río Baudó y del Área de Interés Internacional RAMSAR - Delta del Baudó, con especial énfasis en los puntos de consumo de agua de los principales poblados de los territorios étnicos. Estos estudios deberán hacerse de manera concertada con las autoridades de los 15 consejos comunitarios de*

comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar.

19. *Sírvase ordenar al Ministerio de Salud y la Protección Social que en un plazo no mayor a 6 meses diseñen e implementen un Estudio Epidemiológico para evaluar los efectos de los vertimientos contaminantes, evaluando especialmente en las poblaciones más vulnerables como niños, mujeres en estado de embarazo y personas mayores, pertenecientes a los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar, en concertación con las autoridades étnicas.*
20. *Sírvase ordenar a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Corporación Autónoma Regional de la Chocó (CODECHOCO) suspendan el trámite de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales para la extracción de recursos mineros, energéticos, forestales o de infraestructura que se traslapan sobre los 41 territorios étnicos determinados en esta medida cautelar y que corresponden a:
Áreas disponibles para la celebración de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, identificadas con los números 3361, 3362, 3363, 3070, 3072 y 3180.
Área para exploración y explotación de hidrocarburos off shore 3180.*
21. *Sírvase ordenar al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), que en coordinación con la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia de Renovación Territorial, de manera concertada con las autoridades de los territorios étnicos de la cuenca del río Baudó, diseñe e implemente proyectos para la agricultura y la producción de alimentos de acuerdo a las particularidades propias de las comunidades de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de el desarrollo de ese programa, el Medio Baudó y Bajo Baudó, así como la concertación con las comunidades étnicas de los territorios objeto de la presente medida cautelar en la cuenca del río Baudó para implementar una estrategia de erradicación manual de estos cultivos.*
22. *Se sirva ordenar a la Fiscalía General de la Nación, investigar, individualizar y procurar llevar a juicio a los responsables de conductas punibles en relación con la vulneración a los derechos étnicos territoriales en el marco de violación de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que se han registrado en la cuenca del río Baudó, de los cuales han sido víctimas las comunidades de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar .*
23. *Sírvase ordenar a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 69 del Decreto Ley 4633 de 2011, culminar de manera perentoria las diligencias de investigación hechas acerca de los presuntos homicidios en contra de las personas indígenas Robinson Conquista perteneciente a la comunidad de Playa linda en el Río Orpúa (Bajo Baudó), de Wilber Chamarra originario de la comunidad de Buenavista del Resguardo Bellavista-Unión Pitalito (Bajo Baudó) y de Angelmiro Cabezón Piraza de la comunidad de Buenavista ocurrido el 19 de marzo del 2016; asimismo de la desaparición forzada de las dos indígenas menores de edad Laura Cáizamo Pedroza y Lorena Cáizamo pertenecientes a la comunidad Bellaluz (resguardo Doimama-Tumá-Bellaluz) y acerca de los secuestros de los indígenas Nelson Pedroza Tunay y Melanio Pedroza Isabaré, pertenecientes a la comunidad*

indígena Cocalito (resguardo Pavasa-Jella), cuyas libertades y autonomías fueron afectadas por las AGC el 8 y el 9 de abril del 2017.

24. *Sírvase ordenar a las entidades que conforman el Ministerio Público (Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, Contraloría General y Procuraduría General de la Nación) hacer seguimiento riguroso, continuo y efectivo, para garantizar el cumplimiento de las medidas decretadas por el Despacho; dicho seguimiento deberá ser de carácter preventivo y sancionatorio.*

II. RELACIÓN FÁCTICA

Como fundamento fácticas se condensan los siguientes, los cuales se organizaron de una manera distinta para una mejor comprensión:

A. Identificación del Territorio titulado:

1. La cuenca del río del Baudó tiene una superficie aproximada de 6.910 Km² (691.000 Ha) y el recorrido de sus aguas cruza los municipios del Alto Baudó, Medio Baudó y del Bajo Baudó, cuyas cabeceras son Pie de Pató, Puerto Meluk y Pizarro, respectivamente. Su riqueza forestal, hídrica, marina y geológica permite a las comunidades étnicas indígenas, negras y afrocolombianas que la habitan, el sostenimiento de su ancestralidad, lazos de hermandad, la conservación ecosistémica, y la pervivencia física y cultural.
2. Sus aguas brotan desde los Cerros de Cugucho en la Serranía del Baudó cuyos afluentes Nauca, Apartadó, Dubasa, Pie de Pepé, Berreberre, Urudo, Cugucho, Mojaudó y Amparraidó se acumulan formando el río Baudó, vertiendo al Océano Pacífico, aproximadamente, 706 m³ por segundo de escorrentías. En épocas de altas lluvias esa red fluvial es navegada, desde su nacimiento en Pie de Pató hasta su desembocadura en el mar, donde se ubican geo-espacialmente los 26 Resguardos indígenas y los 15 Consejos Comunitarios del Alto, Medio y Bajo Baudó (ver mapa 1: Ubicación geográfica de los 26 Resguardos Indígenas y 15 Consejos Comunitarios), por medianas embarcaciones que movilizan población civil no combatiente y grupos armados organizados traficando productos regionales, incluida la hoja de coca fresca y su pasta básica, así como la base y el clorhidrato de cocaína, como se evidencia en el monitorio de cultivos de coca en Colombia, de la oficina de las Naciones Unidad contra la Droga y el Delito.
3. A continuación, se presenta el mapa con los territorios étnicos de la Cuenca el Baudó geo-especializados, y con posteridad se enlista cada uno de ellos, especificando las resoluciones de constitución y ampliación que los crearon, el número de hectáreas, así como las familias y personas que lo componían en el tiempo en que nacieron a la vida jurídica. De tal información y del censo del DANE 2005, se deriva que el estimado de 37.306 personas pertenecientes a tales territorios colectivos constituye por lo menos el 66,6% de la población actual habitante de los tres municipios del Baudó (55.966 personas).

Tabla 1. Resguardos Indígenas del Alto Baudó.

No.	NOMBRE DE RESGUARDO	MUNICIPIO	RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN	RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN	ÁREA DE CONSTITUCIÓN	POBLACIÓN	ÁREA TOTAL
1	RESGUARDO INDÍGENA PUERTO LIBIA TRIPICAY	Alto Baudó	RESOLUCION 0041 DEL 30-nov-1998		2119	149 personas (27 familias)	2119
2	RESGUARDO INDÍGENA DEARADE BIAKIRUDE	Alto Baudó	RESOLUCION 0013 DEL 29-jun-2000		6019,919922	123 personas (26 familias)	6019,919922
3	RESGUARDO INDÍGENA DOMINICO, LONDOÑO Y APARTADÓ	Alto Baudó	RESOLUCION 0073 DEL 19-nov-1990		6610	79 personas (15 familias)	6610
4	RESGUARDO INDÍGENA AGUACLARA Y BELLA LUZ DEL RÍO AMPORÁ	Alto Baudó	RESOLUCION 0023 DEL 10-abr-1989		9850	193 personas (40 familias)	9850
5	RESGUARDO INDÍGENA RÍOS JURUBIDA-CHORI Y ALTO BAUDO	Alto Baudó	RESOLUCION 0015 DEL 21-abr-1982		80350	2.072 personas (403 familias)	80350
6	RESGUARDO INDÍGENA PUERTO ALEGRE Y LA DIVISA	Alto Baudó	RESOLUCION 0042 DEL 21-jul-1988		22365	237 personas (51 familias)	22365
7	RESGUARDO INDÍGENA RÍOS CATRU-DUBASA Y ANCOSO	Alto Baudó - Bajo Baudó	RESOLUCION 0014 DEL 21-abr-1982	044 de 1992	48980 2136,945068 (área ampliación)	617 personas (129 familias)	55204,94922

Tabla 2. Consejos Comunitarios del Alto Baudó.

No.	NOMBRE DE CONSEJO COMUNITARIO	MUNICIPIO	RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN	POBLACIÓN	ÁREA
1	CONSEJO COMUNITARIO RÍO BAUDÓ ACABA	Alto Baudó - Medio Baudó - Bajo Baudó	RESOLUCION 1152 DEL 23-may-2001	16.091 personas: (2.249 familias)	174253,1434
2	CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO CUGUCHO	Alto Baudó	RESOLUCION 0156 DEL 9-feb-1998	529 personas: (83 familias)	8773,762
3	CONSEJO COMUNITARIO PUERTO ECHEVERRY	Alto Baudó - Bajo Baudó	RESOLUCION 1218 DEL 1-jun-2000	488 personas: (92 familias)	4346,7572
4	CONSEJO COMUNITARIO BELLAVISTA DUBAZA	Alto Baudó	RESOLUCION 1219 DEL 1-jun-2000	161 personas: (33 familias)	2515,1385

Tabla 3. Resguardos Indígenas del Medio Baudó

No.	NOMBRE DE RESGUARDO	MUNICIPIO	RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN	ÁREA DE CONSTITUCIÓN	POBLACIÓN	ÁREA TOTAL
1	RESGUARDO INDÍGENA CHIGORODO MEMBA	Medio Baudó	RESOLUCION 0015 DEL 10-abr-2003	2466,475098	118 personas (23 familias)	2466,475098
2	RESGUARDO INDÍGENA SIRENA BERRECUY	Medio Baudó	RESOLUCION 0029 DEL 24-sep-2001	1157,567627	33 personas (6 familias)	1157,567627
3	RESGUARDO INDÍGENA PATIO BONITO	Medio Baudó	RESOLUCION 0016 DEL 10-abr-2003	846,8991089	72 personas (14 familias)	846,8991089

Tabla 4. Consejos Comunitarios del Medio Baudó.

No	NOMBRE DE CONSEJO COMUNITARIO	MUNICIPIO	RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN	POBLACIÓN	ÁREA
1	CONSEJO COMUNITARIO RÍO PEPÉ	Medio Baudó	RESOLUCION 1125 DEL 23-may-2000	1.306 personas (294 familias)	8191,629

Tabla 5. Resguardos Indígenas del Bajo Baudó.

No	NOMBRE DE RESGUARDO	MUNICIPIO	RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN	RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN	ÁREA DE CONSTITUCIÓN	POBLACIÓN	ÁREA
1	RESGUARDO INDÍGENA DO IMAMA TUMA Y BELLA LUZ	Bajo Baudó	RESOLUCION 0014 DEL 10-abr-2003		3016,125977	87 personas (19 familias)	3016,125977
2	RESGUARDO INDÍGENA BELLAVISTA-UNIÓN PITALITO	Bajo Baudó	RESOLUCION 0040 DEL 15-ago-1984	013 -10-04-03	30286,91992 41,68379974 (área ampliación)	647 personas (147 familias)	30328,60352
3	RESGUARDO INDÍGENA EL PIÑAL	Bajo Baudó	RESOLUCION 0006 DEL 20-feb-2001		2840,154053	49 personas (9 familias)	2840,154053
4	RESGUARDO INDÍGENA PUERTO CHICHILIANO	Bajo Baudó	RESOLUCION 0017 DEL 10-abr-2003		306,2683105	118 personas (24 familias)	306,2683105
5	RESGUARDO INDÍGENA BAJO GRANDE	Bajo Baudó	RESOLUCION 0012 DEL 28-jun-2001		2436,186523	230 personas (45 familias)	2436,186523
6	RESGUARDO INDÍGENA SANTA ROSA DE IJUA	Bajo Baudó	RESOLUCION 0056 DEL 29-sep-1992		6352	52 personas (13 familias)	6352
7	RESGUARDO INDÍGENA ORDO SIVIRÚ AGUACLARA	Bajo Baudó	RESOLUCION 0057 DEL 29-sep-1992		4040	116 personas (25 familias)	4040
8	RESGUARDO INDÍGENA LA JAGUA-GUACHAL-PITALITO	Bajo Baudó	RESOLUCION 0058 DEL 29-sep-1992		291,875	41 personas (10 familias)	291,875
9	RESGUARDO INDÍGENA RÍO PAVASA Y QUEBRADA JELLA	Bajo Baudó	RESOLUCION 0077 DEL 14-abr-1993		15100	154 personas (30 familias)	15100
10	RESGUARDO INDÍGENA RÍO PURRICHIA	Bajo Baudó - Medio Baudó	RESOLUCION 0026 DEL 13-jul-1992		15940	600 personas (140 familias)	15940
11	RESGUARDO INDÍGENA RÍO ORPUA	Bajo Baudó	RESOLUCION 0021 DEL 18-mar-1987		22290	215 personas (42 familias)	22290
12	RESGUARDO INDÍGENA PUERTO LIBRE DEL RÍO PEPÉ	Bajo Baudó	RESOLUCION 0050 DEL 10-jul-1989	032 - 22-07-03	2069 639,6691895 (área ampliación)	108 personas (19 familias)	2708,669189
13	RESGUARDO INDÍGENA QUEBRADA QUERA	Bajo Baudó	RESOLUCION 0016 DEL 28-jun-1992		4180	112 personas (13 familias)	4180
14	RESGUARDO INDÍGENA	Bajo Baudó	RESOLUCION 0049 DEL 10-jul-1989		5723	36 familias (159 personas)	5723

No	NOMBRE DE RESGUARDO	MUNICIPIO	RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN	RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN	ÁREA DE CONSTITUCIÓN	POBLACIÓN	ÁREA
	SANTA CECILIA DE LA QUEBRADA ORO CHOCÓ						
15	RESGUARDO INDÍGENA TRAPICHE DEL RÍO PEPÉ	Bajo Baudó	RESOLUCION 0051 DEL 10-jul-1989	23 -28-06-01	1008 3474,906982 (área ampliación)	63 personas (11 familias)	4482,9 07227
16	RESGUARDO INDÍGENA RÍOS TORREIDO Y CHIMANI	Medio Baudó	RESOLUCION 0062 DEL 21-sep-1983	6140	200 personas (39 familias)	6140	

Tabla 6. Consejos Comunitarios del bajo Baudó.

No	NOMBRE DE CONSEJO COMUNITARIO	MUNICIPIO	RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN	POBLACIÓN	ÁREA
1	CONSEJO COMUNITARIO SAN AGUSTÍN DE TERRÓN	Bajo Baudó	RESOLUCION 3369 DEL 21-dic-2000	689 personas (115 familias)	16852,3 2
2	CONSEJO COMUNITARIO SAN ANDRES DE USARAGÁ	Bajo Baudó	RESOLUCION 3368 DEL 21-dic-2000	333 personas (54 familias)	13060,1
3	CONSEJO COMUNITARIO SIVIRÚ	Bajo Baudó	RESOLUCION 1144 DEL 14-may-2007	858 personas (166 familias)	21364,7 496
4	CONSEJO COMUNITARIO VILLA MARÍA DE PURRICHÁ	Bajo Baudó	RESOLUCION 1129 DEL 23-may-2000	913 personas (175 familias)	24411,0 45
5	CONSEJO COMUNITARIO VIRUDÓ	Bajo Baudó	RESOLUCION 2698 DEL 21-dic-2001	939 personas (163 familias)	6868,55 36
6	CONSEJO COMUNITARIO CUEVITAS	Bajo Baudó	RESOLUCION 2701 DEL 21-dic-2001	103 personas (34 familias)	17283,2 648
7	CONSEJO COMUNITARIO LA COSTA - CONCOSTA	Bajo Baudó	RESOLUCION 1123 DEL 16-may-2001	4.7043 personas (829 familias)	73033,6 039
8	CONSEJO COMUNITARIO PAVASA	Bajo Baudó	RESOLUCION 2695 DEL 21-dic-2001	1.614 personas (33 familias)	7435,96 91
9	CONSEJO COMUNITARIO PIZARRO	Bajo Baudó	RESOLUCION 1122 DEL 16-may-2001	1.625 personas (305 familias)	7132,49 22
10	CONSEJO COMUNITARIO RÍO PILIZÁ	Bajo Baudó	RESOLUCION 3367 DEL 21-dic-2000	579 personas (116 familias)	18329,4 9

B. Hechos de conflicto armado (desplazamiento).

4. Para el año 2014, según nota de seguimiento de la Defensoría del Pueblo, los confinamientos y desplazamientos que se presentaron, fueron consecuencia de la confrontación armada entre el ELN y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia o Urabeños, la implantación de formas de control poblacional y territorial mediante amenazas e intimidaciones y la instalación de artefactos explosivos improvisados; para este año, según cifras de la UARIV los desplazamientos individuales para los municipios de Alto, Medio y Bajo Baudó, registra un aumento en relación con lo registrado a través de las declaraciones recibidas en el 2013.

5. Según registro de la Defensoría, el año 2015 a causa del enfrentamiento armado entre el ELN y las AGC [...] a solo 10 minutos de la comunidad afrocolombiana de la Isla ubicada en la cuenca del río Purricha en el municipio del Bajo Baudó, se produjo el confinamiento y desplazamiento de las comunidades

- afrocolombianas de la Isla, Puerto Granado, el Firme, Valerio, Punta Purricha y de las comunidades indígenas Emberá de Aguacate, Villa Nueva, Las Vacas, La Loma, Puerto Pillito, la oficina. Según la verificación realizada por la Defensoría del Pueblo fueron 317 familias las afectadas, 1370 personas.
6. Entre los años 2013 y 2015 en la cuenca del río Baudó, a causa del conflicto armado, fueron desplazados forzosamente un total de 8.778 personas pertenecientes a comunidades indígenas y afrodescendientes (negras y afrocolombianas) de sus territorios colectivos étnicos.
 7. En el periodo de tiempo comprendido entre el 2013 al 2015 en el Alto Baudó 4.541 personas con identidad étnica fueron desplazadas forzosamente de sus territorios colectivos, de las cuales 3.162 pertenecían a comunidades indígenas y 1.379 a las afrodescendientes. Así por ejemplo, el 28 de noviembre del 2013 se estima que mil personas fueron desplazadas a la fuerza de sus territorios en las Delicias, Batatal, Apartadó y Puerto Misael (Alto Baudó) por combates entre el ELN y el grupo paramilitar "Urabeños"; asimismo, el 5 de mayo del 2014 por lo menos 1.300 personas fueron desplazadas, por combates entre esa guerrilla y los grupos paramilitares (incluidos los "Rastrojos" y "las Águilas Negras"), hacia Catrú Central, Puerto Meluk y Puerto Echeverry. 5 semanas después, el 13 de junio del 2014 enfrentamientos entre el ELN y las AGC causaron el desplazamiento de 530 personas pertenecientes a las comunidades indígenas Tasí, Alto Tumandó, Puerto Tomás y Nueva Esperanza, y a las afrochocoanas San Francisco de Cugucho, Chachajo, Puerto Ángel y Puerto Luis; y tres meses después dos líderes indígenas de la Organización Indígena del Chocó (OICH) y de la Asociación de Cabildos Indígenas del Alto Baudó (ACIAB), personas protegidas por el DIH, fueron asesinadas por el ELN.
 8. En el periodo comprendido entre los años 2013 - 2015 en el Medio Baudó fueron desplazadas 1.716 personas de comunidades étnicas de sus territorios colectivos a causa del conflicto armado, de las cuales 546 pertenecían a comunidades indígenas y 1.170 a las afrodescendientes.
 9. Para este mismo periodo (entre los años 2013 - 2015) en el Bajo Baudó 2.541 personas de comunidades étnicas fueron desplazadas mediante la fuerza de sus territorios colectivos, de las cuales 1.166 pertenecían a comunidades indígenas y 1.375 a las afrodescendientes.
 10. De los anteriores hechos se obtiene que entre el año 2013 y 2015 el desplazamiento forzado reportado de los miembros de las comunidades étnicas indígenas y afrodescendientes, habitantes de resguardos y consejos comunitarios del Alto, Medio y Bajo Baudó, ha estado relacionado directamente con las disputas por el dominio de la cadena productiva del clorhidrato de cocaína, en la que los grupos armados (especialmente el ELN y las AGC) buscan su control mientras que las FFMM su erradicación.

11. En el periodo de tiempo comprendido entre el 2000 al 2016 la tendencia del crecimiento del desplazamiento forzado de las poblaciones indígenas y afrodescendientes asentados en la cuenca del río Baudó ha sido exponencial ; durante el 2017 se estima que por lo menos 579 miembros de comunidades étnicas han sido víctimas del delito de desplazamiento forzado en dicha cuenca .

C. Contexto del conflicto armado

Los hechos aquí narrados por la Unidad de Restitución de Tierras son abordados desde al año 2016 hasta la actualidad.

1. Los hechos de violencia más sentidos en la subregión del Baudó durante el año 2016, inician a partir del mes de febrero en la parte baja de la cuenca, cuando la Guerrilla del ELN en conmemoración de los 50 años del fallecimiento del sacerdote Camilo Torres, decretó paro armado entre el 14 y 17 del mencionado mes y año. En el marco del paro, el ELN llevó a cabo hostigamientos contra la Estación de Policía de Puerto Echeverry - Bajo Baudó, por más de 40 minutos, según reportes de prensa.
2. El 17 de febrero de 2016, fueron capturadas cuatro (4) personas en el sector El Venado, de la cuenca baja del Baudó, cuando se embarcaban en una lancha con tres fusiles, nueve proveedores, más de 300 cartuchos para fusil, dos (2) granadas de mano y material para explosivos. Las autoridades informaron que se trató de presuntos guerrilleros del ELN. También les incautaron un GPS, un (1) computador portátil, (1) una grabadora de voz, cuatro (4) memorias extraíbles y trescientos cincuenta y cinco mil pesos \$355.000.
3. Uno de los enfrentamientos armados entre el ELN y grupos paramilitares que afectó el alto Baudó, debido al desplazamiento forzado de por lo menos 641 personas de las comunidades indígenas y afrochocoanas de las Delicias, Batatal, Amparradó, Boca de León, Cocalito, Londoño, Domicó, Geandó, Peña Azul y Apartadó, se produjo el 26 de febrero de 2016 en la comunidad de Apartad, del cual "se reportaron varias ráfagas de fusil y dos explosiones". Para este mismo mes, se reportan en esta parte de la cuenca varios operativos por parte del Batallón de Ingenieros 'Julio Londoño', uno de ellos permitió la ubicación y destrucción de dos (2) laboratorios para el procesamiento de coca en el Alto Baudó, del frente Cimarrón del ELN.
4. A finales de febrero e inicio de marzo de 2016, según registro del portal noticioso Choco 7 días, se producen intensos enfrentamientos y afectaciones en la cuenca alta del Baudó, a cuenta del accionar del "Clan Úsuga", nombre con el que también se denomina a las AGC, y la Guerrilla del ELN.
5. Entre el 22 y 23 de marzo de 2016 en la parte media de la cuenca la Fuerza Pública se despliega alrededor de los ríos Torreidó y Chimaní, donde se encuentran ubicadas varias comunidades afros e indígenas dirigiendo varios operativos en contra de estructuras

de las AGC, generando notables restricciones en la movilidad y desplazamiento de las comunidades.

6. En el mes de abril, en el área de Taparal, Quebrada Guachale, en el Bajo Baudó, se presentó enfrentamiento entre tropas de la Armada Nacional y guerrilleros del ELN, del cual resultó muerto un guerrillero del Frente 'Ernesto Che Guevara' y otro herido. Dos (2) infantes de marina resultaron heridos, uno al caer en un campo minado y otro por impacto de bala en sus piernas.
7. Durante el mes de mayo continuaron los operativos de la Armada Nacional en la cuenca del Baudó, producto de los cuales en los puntos conocidos como "Boca de Pepé" y "Quebrada San Joaquín" localizaron y destruyeron dos laboratorios rústicos para el procesamiento de coca con capacidad para producir cerca de 200 kilogramos mensuales de alcaloide, según reporte de la prensa local.
8. Los operativos en ese mes también se extendieron hasta el Alto Baudó, donde además se produjeron varios sucesos de relevancia, a saber:

En medio de operaciones militares en la vereda "El Morro", el día 07 de mayo de 2016, cayó el máximo jefe del Frente Resistencia Cimarrón de esa guerrilla a quien se le conocía como Alias Franklin o Alias El Mocho, quien era considerado una ficha clave para esta guerrilla en el Chocó.

El 15 de mayo de 2016, un menor resultó herido en una de sus extremidades tras combates del ELN y el Ejército. Después de la operación de las Fuerzas Armadas, narrada en el hecho anterior, las tropas del Ejército Nacional continuaron con un barrido en esta parte de la Cuenca, donde reportaron la ubicación y destrucción de un laboratorio para producción de clorhidrato de cocaína, que al parecer pertenecían al ELN, operación en la cual la población civil fue utilizada como escudo humanitario por parte del grupo armado ilegal, según denuncia del Ejército Nacional.

Durante la segunda quincena de mayo, en sector de la vereda Nauca, alias "Camilo", segundo cabecilla del Frente Cimarrón del ELN, se entregó a las tropas de la Fuerza de Tarea Titán, con gran cantidad de material de guerra, comunicaciones e intendencia, así: dos (2) fusiles, una (1) pistola, trescientos cincuenta y un (351) cartuchos, nueve (9) proveedores para fusil, tres (3) granadas, tres (3) radios y diecinueve (19) chalecos.

El 24 de mayo, funcionarios del CTI, con apoyo del Ejército, exhumaron en zona rural de Alto Baudó los cuerpos de Ernelio Pacheco Tunay quien en vida ejercía como presidente de la Organización Indígena del Chocó (OICH) y Miguel Becheche Zarco, quien se desempeñaba como presidente de la Asociación de Cabildos Indígenas del Alto Baudó (ACIAB), los cuales habían sido asesinados por miembros del ELN el 12 septiembre de 2014, luego de ser señalados como presuntos colaboradores del Ejército.

9. En el mes de julio de 2016, la Fuerza Pública reportó nuevos resultados de su intervención en la cuenca del Baudó; por un lado, la Armada Nacional en el sitio conocido como Cola Barco - bajo Baudó, localizó y destruyó un (1) campamento perteneciente al ELN, con capacidad para alojar diez (10) guerrilleros y almacenamiento de granadas, radios, prendas de uso privativo de

las fuerzas militares y explosivos artesanales ; y por otro lado, en la comunidad de Cocalito, Alto Baudó, se entregaron dos (2) guerrilleros del Frente Cimarrón del ELN, con un motero, trece (13) granadas, veinte (20) barras de indugel y un chaleco multipropósito.

10. Para el mes de agosto de 2016, en zona rural de Pie de Pató - Alto Baudó, se registra la entrega voluntaria de un menor de 16 años de edad, conocido con el nombre de "Cristian" quien estaba en las filas de la Guerrilla del ELN y realizaba tareas relacionadas con manejo de radio y telecomunicaciones.
11. En septiembre de 2016, tropas del Ejército Nacional, en desarrollo de operaciones militares de control territorial, gracias a información de inteligencia lograron la ubicación de un depósito ilegal de explosivos perteneciente al Frente Resistencia Cimarrón ELN, cerca de la comunidad "Cerro la Virgen" alto Río Baudó, con los que se pretendía atentar indiscriminadamente contra la población civil y la Fuerza Pública según reportes de prensa.
12. El 17 de octubre de 2016, se produjo enfrentamiento entre la Armada Nacional y las AGC, en zona selvática del bajo Baudó, en el cual fue abatido alias Israel, capturado otro sujeto, y se halló un depósito de armas y municiones de la organización, lo cual fue registrado por el portal EL PAIS.
13. El 12 de noviembre de 2016, cerca de la comunidad de Belén de Docampadó, bajo Baudó, se produjo enfrentamiento entre la Armada Nacional y el ELN. Producto del mencionado enfrentamiento se causó la muerte y captura de varios guerrilleros y se incautaron más de 470 proyectiles de diferentes calibres, evidenciado por el portal de noticias Choco 7 días. Para este mismo mes y en esta misma zona, la Fuerza Pública reporta en el portal CARACOL RADIO, reclutamiento generalizado de menores de edad, los cuales pertenecían a poblaciones indígenas de la cuenca baja del Baudó. Sobre el particular según reportan medios de comunicación, el coronel John Jairo Ávila, Comandante del Batallón de Infantería de Marina N. 22 precisó, en general para el departamento del Chocó que "[...] el ELN sigue reclutando indígenas especialmente niños porque son fuertes y dóciles, ya que por su bajo nivel académico caen en sus garras. Muchas veces se los llevan a las malas y otras engañados"
14. El 1 de diciembre de 2016, se conoció por reportes noticiosos la muerte de una niña Emberá de seis años en inmediaciones del río Evarí en el corregimiento de Virudó - parte baja del Baudó, víctima de un 'balón bomba' que habría sido instalado por el Frente Resistencia Cimarrón del ELN. La madre de la menor, quien iba a su lado, terminó con heridas de esquirlas.
15. En informe de la Defensoría del Pueblo, se evidencia que ante el aumento de afectaciones a las comunidades de la cuenca del Baudó por enfrentamientos entre grupos armados, desde el año 2016, la respuesta de las Fuerzas Armadas no ha evitado que los grupos armados ilegales de las AGC y el ELN, en lo que va corrido del año en curso (2017), hayan aumentado ostensiblemente sus

acciones violentas en el marco de la disputa por el dominio absoluto del territorio. Los hechos que han sido mayormente visibilizados, están registrados en el mes de marzo, especialmente sobre la parte baja y alta de la cuenca del río Baudó.

16. Entre el 04 y 05 de marzo de 2017 se presentaron enfrentamientos entre la guerrilla del ELN y las AGC, en inmediaciones de la comunidad de Peña Azul y comunidades aledañas como Puerto Misael, Boca de León, Batatal, Punta de Peña, Puerto Cardozo, las cuales se encuentran localizadas en zonas limítrofes a las áreas territoriales controladas por uno y otro grupo, registrado por los portales noticiosos. El enfrentamiento se produjo luego de que alrededor de 200 miembros de grupos paramilitares que utilizaban brazaletes que los identificaban como AGC, incursionaron en las comunidades disparando indiscriminadamente contra la población, lo que provocó un enfrentamiento con integrantes el ELN que se encontraban cerca de las comunidades.
17. Posteriormente al suceso relacionado por enfrentamientos entre la AGC y el ELN, se provocó el confinamiento generalizado de las comunidades Urudó, Vacal, Geandó, Puerto Peña, Villa Eugenia, Batatal, Las Delicias, Puerto Palacios, Boca de León y Puerto Misael y, el 11 de marzo de 2017, un grupo de personas pertenecientes a las AGC incursionaron en las comunidades Indígenas de Playa Bonita y La Dominga sobre el Río Tamboral en el municipio de Bajo Baudó, intimidando a los miembros de comunidades étnicas y ordenando no denunciar los hechos.
18. Actualmente el ELN, especialmente en el Bajo Baudó, se encuentra reclutando a menores de edad indígenas, quienes, con posteridad, aparentemente, han muerto en medio de hostigamientos y combates armados. La comunidad indígena de Guachal (Bajo Baudó) ha desaparecido porque todos sus jóvenes han sido reclutados por el ELN.
19. A inicios del mes de abril de 2017 se conoció por declaración de la Defensoría del Pueblo en medios de comunicación, que se presentaron algunos secuestros a miembros de comunidades indígenas, específicamente sobre la comunidad indígena Bella Luz, Cocalito y Puerto Emberá, reportándose dentro de las personas secuestradas menores de edad.
20. En la actualidad los paramilitares asociados a las AGC dominan el medio Baudó y parte del Bajo Baudó, mientras que el ELN cuenta con fuerte presencia en el Alto y el Bajo Baudó, ambos grupos armados organizados al margen de la ley están asociados al tráfico de narcóticos.

D. Cultivos ilícitos

1. La fertilidad de las montañas de la cuenca del Río Baudó, la espesura de sus selvas y la navegabilidad de sus ríos constituyen circunstancias propicias para la siembra de cultivos de la planta de hoja de coca, el levantamiento de laboratorios para el procesamiento del clorhidrato de cocaína y el tráfico de ese

derivado hasta los esteros del Océano Pacífico, litoral desde el cual se transporta en lanchas rápidas y en embarcaciones de gran calado hacia el Centro y el Norte de América, de lo cual dan cuenta diferentes fuentes, tanto periodísticas como institucionales, tales cualidades hacen de la cuenca un lugar estratégico para el desarrollo de las economías ilegales que promueven y se disputan violentamente todos los grupos armados y delincuenciales organizados que operan en la región.

2. En el departamento del Chocó, entre los años 2013 y 2015 fueron erradicadas manualmente y asperjadas por Grupos Móviles de Erradicación (en adelante GME), las Fuerza Militares de Colombia (en adelante FFMM) y la Policía Nacional de Colombia 4.278 hectáreas cultivadas con plantas de hoja de coca.
3. En el litoral pacífico de la cuenca chocoana del Baudó y del San Juan se estima que entre los años 2013 y 2015 fueron cultivadas 4.891 Ha con plantas de coca, asimismo, que cada tres meses esos cultivos producían 1.500 kg de hoja de coca fresca.
4. Se estima que entre los años 2013 y 2015 las hectáreas cultivadas con plantas de hoja de coca en los resguardos indígenas de la cuenca del Baudó disminuyeron de 111 Ha a 79,3 Ha y de esta cifra hasta las 38,2 Ha.
5. Se estima que, entre los años 2013 y 2015, 166,3 Ha fueron cultivadas con dicha planta en los resguardos indígenas del litoral pacífico de las cuencas chocoanas del Baudó y del San Juan.
6. De los dos hechos anteriores se deduce que en el periodo 2013-2015, el 3,4% de los cultivos de coca plantados en las cuencas chocoanas del Baudó y del San Juan crecieron en resguardos indígenas, de forma que, por sustracción de materia, cerca del 96% (4.724 Ha aproximadamente) crecieron en los Consejos Comunitarios de las comunidades afrocolombianas.
7. A finales del año 2015, las zonas del departamento del Chocó donde se concentra la presencia de cultivos de hoja de coca son las cuencas de los ríos Baudó y San Juan, como lo reportó la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (Ver gráfico 1).

E. Hechos que afectan el medio ambiente (minería y vías)

1. De esta forma, se han documentado indicios sobre la relación que existe entre los cultivos de coca, los centros para su procesamiento, y recientemente la minería ilegal, con la contaminación y degradación de los principales afluentes de la cuenca del río Baudó. Según denuncias realizadas por las comunidades, y registradas en el portal periodístico EL COLOMBIANO, la contaminación por mercurio está generando afectaciones directas sobre los recursos hidrobiológicos de la cuenca, principalmente sobre las poblaciones de peces que sirven de base para la alimentación de las comunidades étnicas. Estos

- reportes coinciden con las investigaciones adelantadas por CODECHOCÓ, las cuales habían establecido para 2014 una carga de vertimientos contaminantes (SST) de 11.677 kilos diarios sobre los afluentes de la cuenca del Medio Baudó, generados principalmente por la actividad minera.
2. De otra parte, el Ministerio de Ambiente y la WWF en la elaboración del Plan de Manejo del Sitio Ramsar Delta del Río Baudó establecieron que desde 2009 se registran impactos sobre los ecosistemas del complejo de manglares, provocados por vertimientos altamente contaminantes como gasolina, lubricantes y químicos industriales entre otros, empleados en la producción de cocaína. Es importante resaltar que el Delta del Baudó es un área especial protegida por la Convención Internacional RAMSAR en tanto constituye un humedal de importancia internacional por ser un área de alta diversidad biológica del Chocó Biogeográfico, en donde se encuentran diferentes especies de animales y vegetales, destacándose muchas endémicas de la zona, algunas de ellas en peligro de extinción.
 3. En la actualidad, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) ha asignado áreas disponibles y reservadas en los territorios colectivos étnicos de la cuenca del Baudó y en el área costa afuera del litoral pacífico baudoseño, donde se pronostica la existencia de gran cantidad de crudos livianos y se tiene contemplada la ejecución de proyectos de interés económico como prospección, exploración y explotación de reservas de petróleo. La ANH ha asignado en la cuenca sedimentaria del río Baudó cinco áreas disponibles para la celebración de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, identificadas con los números 3361, 3362, 3363, 3070 y 3072; asimismo dicha Agencia ha asignado en el litoral pacífico de la cuenca sedimentaria chocona de la jurisdicción del Bajo Baudó el área reservada identificada con el número 3180 y el área para exploración y explotación de hidrocarburos off shore 3180.
 4. En la actualidad, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) ha adjudicado un contrato al Consorcio Conexión Nuquí (compuesta por Euroestudios Ingenieros de Consulta S.A.S., ESAO Ltda., Brain Ingeniería Vial S.A.S. y Euroestudios S.A.S.) para el estudio y el diseño de una ruta para la construcción de una vía que conecte las Ánimas con Nuquí, trazado que cruzará la cuenca hidrográfica del río Baudó atravesando los territorios de los colectivos afrodescendientes de ACABA, Chachajo, Pie de Pató, y San Francisco de Cugucho, así como de los resguardos indígenas Puerto Alegre y la Divisa y Jurubidá Chorí y Alto Baudó.
 5. Al 3 de abril del 2017, acorde con la información de la Agencia Nacional de Minería (en adelante ANM), existe una zona minera activa en los municipios del Alto, Medio y Bajo Baudó, correspondiente a una Zona Minera Especial (ZME) de

comunidades negras ubicada en el Consejo Comunitario San Francisco Cugucho).

F. Solicitudes individuales

Al 3 de abril del 2017 la Unidad ha recibido 30 solicitudes de restitución individual de predios en los territorios del Alto, Medio y Bajo Baudó, zona en la que, por no haberse micro-focalizado, aún no se adelantan estudios previos de dichos casos.

III. PRUEBAS:

Con la solicitud de medida cautelar se aportaron los siguientes elementos probatorios:

Informes de riesgo y notas de seguimiento de la Defensoría del Pueblo:

1. Informe de Riesgo No. 037-06AI Defensoría del Pueblo
2. Nota de Seguimiento N° 031-07 Defensoría del Pueblo
3. Primera Nota Al Informe De Riesgo N° 037-06a.I. Defensoría del Pueblo de agosto 31 De 2006
4. Nota de Seguimiento N° 008-14 Cuarta al Informe de Riesgo N° 011-09 Emitido El 29 de abril de 2009 Defensoría del Pueblo
5. Informe de Riesgo N° 011-09 A.I. Defensoría del Pueblo
6. Nota de Seguimiento N°015-10 Primera al Informe de Riesgo N° 011-09 A.I. Emitido El 29 de abril de 2009 Defensoría del Pueblo
7. Nota de Seguimiento N° 026-11 Informe de Riesgo N° 011-09 A.I. Emitido El 29 De abril de 2009 Defensoría del Pueblo
8. Nota de Seguimiento N° 022-12tercera Al Informe de Riesgo N° 011-09 a.I. Emitido El 29 de agosto De 2009 Defensoría del Pueblo
9. Nota de Seguimiento N° 013-15 Quinta Al Informe de Riesgo N°011-09 A.I. Emitido El29 de abril De 2009 Defensoría del Pueblo
10. Nota de Seguimiento 008-14, Cuarta Nota de Seguimiento al Informe de Riesgo No. 011-09 para los Municipios de Alto Baudó, Medio Baudó y Bajo Baudó (Chocó) Defensoría del Pueblo
11. Informe de Riesgo No. 008-17A.I. Defensoría del Pueblo.
12. Estudios preliminares de la comunidad indígena Oficina (Bajo Baudó, requerido, resguardo Río Purricha) Unidad de Restitución de Tierras, Dirección de Asuntos Étnicos. 2016.
13. Estudios Preliminares de la comunidad indígena Virrinchao (del Bajo Baudó, Resguardo Río Purricha).
14. Entrevista a líderes comunitarios, 05 de abril de 2017.
15. Mapa 5 Ubicación del área internacional de protección ambiental Humedal Ramsar en el litoral de la cuenca sedimentario e hídrica del delta del Río Baudó, en los territorios de los Consejos Comunitarios San Andrés Usaragá, la Costa Concosta y Pizarro.
16. Remisión Acuerdos Específicos de la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas realizada el 23 de marzo del 2017 en Bogotá.
17. Acuerdos específicos de la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas realizada el 23 de marzo en 2017 en Bogotá.
18. Entrevista de la DAE-URT con Rubilio Papelito Limón, gobernador del Resguardo río Purricha, Bajo Baudó, Villeta, 5 de abril del 2017.
19. Archivo digital contentivo de los archivos correspondientes a las fuentes de información usadas en los pies de página de esta solicitud de medidas cautelares.

20. Formato de consentimiento informado y autorización para entrevista firmado por la Representante Legal del Consejo Comunitario OGODÓ en el río misará.
21. Formato de consentimiento informado y autorización para entrevista firmado por el representante legal de ACABA.
22. Audio entrevista Representante Legal ACABA y OGODÓ.

Autos de la Corte Constitucional:

1. Auto 091 del 24 de febrero de 2017 de la Honorable Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia de Tutela T - 025 de 2004 de la Corte Constitucional.
2. Actas y listados de asistencia de reuniones entre la URT y autoridades étnicas:
3. Acta y listado de asistencia reunión 27 de marzo de 2017, autoridades étnicas regionales Baudó.
4. Acta y listado de asistencia reunión 04 de abril de 2017, autoridades étnicas regionales Baudó.

Resoluciones territorios étnicos cuenca Baudó:

1. Resolución 0041 del 30-Nov-1998 - Resguardo Indígena Puerto Libia Tripicay (Alto Baudó)
2. Resolución 0013 del 29-Jun-2000 -Resguardo Indígena Dearade Biakirude (Alto Baudó)
3. Resolución 0073 del 19-Nov-1990 -Resguardo Indígena Dominico, Londoño y Apartadó (Alto Baudó)
4. Resolución 0023 del 10-Abr-1989 - Resguardo Indígena Aguaclara y Bella Luz del Río Amporá (Alto Baudó)
5. Resolución 0015 del 21-Abr-1982 - Resguardo Indígena Ríos Jurubidá-Chori y Alto Baudó (Alto Baudó)
6. Resolución 0042 del 21-Jul-1988 - Resguardo Indígena Puerto Alegre y La Divisa (Alto Baudó)
7. Resolución 0014 del 21-Abr-1982 -Resguardo Indígena Ríos Catrú-Dubasa y Ancosó (Alto Baudó - Bajo Baudó)
8. Resolución 1219 del 1-Jun-2000 - Consejo Comunitario Bellavista Dubaza (Alto Baudó - Bajo Baudó)
9. Resolución 0156 del 9-Feb-1998 - Consejo Comunitario San Francisco Cugucho (Alto Baudó)
10. Resolución 1218 del 1-Jun-2000 - Consejo Comunitario Puerto Echeverry (Alto Baudó - Bajo Baudó)
11. Resolución 1152 del 23-May-2001 - Consejo Comunitario Río Baudó Acaba (Alto Baudó - Medio Baudó - Bajo Baudó)
12. Resolución 0015 del 10-Abr-2003 - Resguardo Indígena Chigorodó Memba (Medio Baudó)
13. Resolución 0029 del 24-Sep-2001 - Resguardo Indígena Sirena Berrecuy (Medio Baudó)
14. Resolución 0062 del 21-Sep-1983- Resguardo Indígena Ríos Torreidó y Chiman (Medio Baudó)
15. Resolución 0016 del 10-Abr-2003 - Resguardo Indígena Patio Bonito (Medio Baudó)
16. Resolución 1125 del 23-May-2000- Consejo Comunitario Río Pepé (Medio Baudó)
17. Resolución 0014 del 10-Abr-2003- Resguardo Indígena Do Imama Tuma y Bella Luz (Bajo Baudó)
18. Resolución 0040 del 15-Ago-1984 - Resguardo Indígena Bellavista-Unión Pitalito (Bajo Baudó)
19. Resolución 0006 del 20-Feb-2001 - Resguardo Indígena El Piñal (Bajo Baudó)

20. Resolución 0017 del 10-Abr-2003 - Resguardo Indígena Puerto Chichiliano (Bajo Baudó)
21. Resolución 0012 del 28-Jun-2001 - Resguardo Indígena Bajo Grande (Bajo Baudó)
22. Resolución 0056 del 29-Sep-1992 - Resguardo Indígena Santa Rosa De Ijuá (Bajo Baudó)
23. Resolución 0057 del 29-Sep-1992 - Resguardo Indígena Ordo Sivirú Aguaclara (Bajo Baudó)
24. Resolución 0058 del 29-Sep-1992 - Resguardo Indígena La Jagua-Guachal-Pitalito (Bajo Baudó)
25. Resolución 0077 del 14-Abr-1993 -Resguardo Indígena Río Pavasa y Quebrada Jella (Bajo Baudó)
26. Resolución 0026 del 13-Jul-1992 - Resguardo Indígena Río Purricha (Bajo Baudó - Medio Baudó)
27. Resolución 0021 del 18-Mar-1987 - Resguardo Indígena Río Orpúa (Bajo Baudó)
28. Resolución 0050 del 10-Jul-1989 - Resguardo Indígena Puerto Libre Del Río Pepé (Bajo Baudó)
29. Resolución 0016 del 28-Jun-1992 - Resguardo Indígena Quebrada Quera (Bajo Baudó)
30. Resolución 0049 del 10-Jul-1989 - Resguardo Indígena Santa Cecilia de la Quebrada Oro Chocó (Bajo Baudó)
31. Resolución 0051 del 10-Jul-1989 - Resguardo Indígena Trapiche del Río Pepé (Bajo Baudó)
32. Resolución 1219 del 1-Jun-2000 - Consejo Comunitario Bellavista Dubaza (Alto Baudó - Bajo Baudó)
33. Resolución 3369 del 21-Dic-2000 - Consejo Comunitario San Agustín de Terrón (Bajo Baudó)
34. Resolución 0156 del 9-Feb-1998- Consejo Comunitario San Francisco Cugucho (Alto Baudó)
35. Resolución 1144 del 14-May-2007- Consejo Comunitario Sivirú (Bajo Baudó)
36. Resolución 1129 del 23-May-2000 - Consejo Comunitario Villa María de Purricha (Bajo Baudó)
37. Resolución 2698 del 21-Dic-2001 - Consejo Comunitario Virudó (Bajo Baudó)
38. Resolución 2695 del 21-Dic-2001 - Consejo Comunitario Pavasa (Bajo Baudó)
39. Resolución 1122 del 16-May-2001 - Consejo Comunitario Pizarro (Bajo Baudó)
40. Resolución 1218 del 1-Jun-2000 - Consejo Comunitario Puerto Echeverry (Alto Baudó - Bajo Baudó)
41. Resolución 1152 del 23-May-2001 - Consejo Comunitario Río Baudó Acaba (Alto Baudó - Medio Baudó - Bajo Baudó)
42. Resolución 3367 del 21-Dic-2000 - Consejo Comunitario Río Pilizá (Bajo Baudó)

Adicionalmente, se solicita se sirva decretar como prueba copia de las Resoluciones de titulación colectiva del Consejo Comunitario SIVIRÚ (Resolución 1144 de 2007), Consejo Comunitario La Costa – Con costa (Resolución 1123 de 2001) y del Consejo Comunitario Cuevitas (Resolución 2701 de 2001), las cuales fueron requeridas ante la Agencia Nacional de Tierras, en el marco del trámite de la presente solicitud de medidas cautelares, sin embargo, a la fecha de radicación de la misma, no se obtuvo respuesta.

IV. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Procedencia de Acumulación de Acciones Cautelares:

Tanto el artículo 151 del decreto 4633 y el 116 del Decreto 4635 de 2011, autorizan la presentación de medidas cautelares, en caso de gravedad y urgencia o cuando quieran que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares;

El artículo 151 del Decreto 4633 autoriza la presentación de la medida tanto a la Unidad Administrativa Especial De Restitución de Tierras (UAERT) o a la Defensoría del Pueblo; mientras que el Decreto 4635 de 2011 autoriza además de la Unidad a las autoridades de las comunidades o sus representantes y al Ministerio público (defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación). Sin embargo, para este despacho, la lectura del artículo 151 no busca prohibir que las comunidades directamente o sus representantes ejerzan dicha acción cautela, pues al señalar sólo a la Unidad y a la Defensoría para el ejercicio de la acción de oficio o a petición de parte, no es detrimento del ejercicio de acción de las comunidades. Por tanto, ambos decretos tienen idénticas prescripciones normativas, para determinar a los titulares de la acción.

Por otra parte, el art. 95 de la ley 1448 de 2011, aplicable a las acciones colectivas de carácter étnicas¹ -entre ellas las cautelares-, establece un sistema general de acumulación de acciones o demandas, y es así como, el inciso 1.b. dicha disposición señala "*También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad...*" En el presente caso, obra en el proceso pruebas que demuestra el cumplimiento de tales aspectos, pues se denota a lo largo y ancho de los territorios que conforman a Región del Baudó, la colindancia sucesiva de los resguardos y consejos comunitarios, así como su ubicación vecindaria en la región o municipio, lo que hace viable la acumulación de las acciones aquí presentada. Sin embargo, es necesario aclarar que la decisión que se adopte tendrá en cuenta los aspectos probatorios distintivos para cada resguardo y consejo, de modo que permita dar aplicación a una y otra legislación conforme la realidad que cada una de ellas vive frente a los hechos denunciados, y sobre los cuales se piden otras pruebas dentro de esta providencia.

Por otra parte, los artículos 152 del decreto 4633 y 117 del 4635 de 2011, indican un procedimiento homogéneo a seguir para el trámite de la medidas cautelares en favor de pueblos indígenas o Afrodescendientes.

V. TRÁMITE IMPARTIDO:

En aplicación de los artículos 117 del decreto 4635 y 152 del decreto 4635 de 2011, da cuenta el dossier que una vez recibida la petición el día 2 de junio de 2017, fue admitida mediante auto Interlocutorio 0051, en el cual se dispuso notificar al agente del MINISTERIO PÚBLICO, lo

¹ Véase artículo 122 Dto. 4635 y artículo 158 Dto. 4633 de 2011.

que se realizó el día 8 de junio de 2017², a través de la Procuradora 38 Judicial Primera Especializada en restitución de tierras de Medellín, quien intervino a través del informe que aparece obrante a folios 607 al 618 del expediente, Así mismo se decretaron las siguientes pruebas:

Se ofició:

- A la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que en el término de cinco (5) días, se sirva certificar el estado actual de las licencias y/o solicitudes mineras que se encuentren o traslapen con los territorios colectivos de los 15 Consejos comunitarios y 26 Resguardos Indígenas ubicados en las jurisdicciones municipales del Baudó – Chocó, mencionados en este auto.
- A la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el término de cinco (5) días, se sirva certificar si en la actualidad se encuentran adelantando algún proyecto de explotación y exploración de hidrocarburos en la cuenca del río Baudó, y en especial en las áreas identificadas con los números 3361, 3362, 3363, 3070, 3072 y 3180 por parte de la Unidad de Restitución de Tierras. Así mismo, ordénese a la Unidad de Restitución de Tierras solicitante, se sirva brindar la mayor información posible a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que permita, sin dilaciones, el cumplimiento de la presente orden.
- Al MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), que en el término de (5) días se sirvan informar al Despacho sobre si se adelantó o no consulta previa en los territorios colectivos afrodescendientes de Acaba, Chachajo, Pie de Pató y San Francisco de Cugucho, así como los resguardos indígenas Puerto Alegre y la Divisa y Jurubida Chorí y Alto Baudó, para el desarrollo del proyecto de estudio y el diseño de una ruta para la construcción de una vía que conecte los municipios de las Ánimas y Nuquí, el cual fue adjudicado por INVIAS al Consorcio Conexión Nuquí (compuestas por Euroestudios Ingenieros de Consulta S.A.S., ESAO L.T.D.A Brain Ingeniería Vial S.A.S. Y Euroestudios S.A.S). Así mismo, se allegue toda la información relacionada con el estado actual y de avance de dicho proyecto.
- A la Corporación Autónoma para el Desarrollo del Chocó (CODECHOCÓ), a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) que en el término de cinco (5) días, se sirva certificar, si en la actualidad se encuentran otorgadas licencias o permisos ambientales para intervenir con proyectos dentro de los 41 territorios étnicos determinados en esta providencia.
- A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL DESARROLLO DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ), que en el término de quince (15) días, se sirva certificar si en las aguas del río Baudó y sus afluentes se presentan concentraciones de mercurio o cualquier otro tipo metal pesado, lo cual afecte la calidad del agua que vierte ese río.
- A la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar el estado de las investigaciones que se llevan a cabo en esa entidad con relación a los hechos de violencia ocurridos en el territorio colectivo del río Baudó, en especial los presuntos homicidios en contra de las personas indígenas Robinson Conquista perteneciente a la comunidad de Playa linda en el Río Orpúa (Bajo Baudó), de Wilber Chamarra originario de la comunidad de Buenavista del Resguardo Bellavista-Unión Pitalito (Bajo Baudó) y de Angelmiro Cabezón Piraza de

² Folio 229 y 230 del expediente.

la comunidad de Buenavista ocurrido el 19 de marzo del 2016; asimismo de la desaparición forzada de las dos indígenas menores de edad Laura Cáizamo Pedroza y Lorena Cáizamo pertenecientes a la comunidad Bellaluz (resguardo Doimama-Tumá- Bellaluz) y acerca de los secuestros de los indígenas Nelson Pedroza Tunay y Melanio Pedroza Isabaré, pertenecientes a la comunidad indígena Cocalito (resguardo Pavasa-Jella), cuyas libertades y autonomías fueron afectadas por las AGC el 8 y el 9 de abril del 2017.

- A la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NUQUI, que en el término de (5) días, se sirva remitir con destino a este trámite los folios de matrículas inmobiliarias referente a los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente medida cautelar, de no haber alguno registrado indicar los motivos por los cuales no se realizó dicha inscripción.
- A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en el término de (5) días, se sirva informar sobre los procesos de constitución, ampliación, saneamiento, de los consejos comunitarios y resguardos indígenas que hacen parte de la cuenca del río Baudó, de igual manera remita a este Despacho las resoluciones de titulación colectiva de los 41 territorios étnicos objeto de la presente solicitud, de manera especial los correspondientes al Consejo Comunitario SIVIRÚ (Resolución 1144 de 2007), Consejo Comunitario La Costa - Concosta (Resolución 1123 de 2001) y del Consejo Comunitario Cuevitas (Resolución 2701 de 2001).
- AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y a la XV BRIGADA del EJERCITO NACIONAL, para que en el término de (5) días se sirvan informar el estado actual del orden público en la cuenca del río Baudó (entiéndase los Municipios de Alto, Medio y Bajo Baudó).
- A la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, TERRITORIAL CHOCÓ, que en el término de cinco (5) días se sirva allegar de manera física y en alta resolución la cartografía en la cual se contemple la ubicación de los resguardos y consejos comunitarios sobre los cuales se solicita la protección. Así mismo, se sirva indicar los resguardos y consejos comunitarios de la región del Baudó sobre los cuales se encuentra adelantando caracterizaciones de afectaciones territoriales, y el estado actual de cada una de ellas. En caso de no encontrarse adelantando ninguna, señale las razones.
- A las ALCALDIAS MUNICIPALES DE ALTO, MEDIO Y BAJO BAUDÓ, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), que en el término de (5) días, se sirvan certificar los desplazamientos externos e internos que han sufrido los habitantes de los Comunidades de esos territorios étnicos, así como las fechas de los mismos las atenciones brindadas, El estado de su vinculación al Registro Nacional de Víctimas y la situación actual de las comunidades objetos del flagelo del desplazamiento.
- A la presente solicitud al señor Procurador Regional del Chocó, Al Foro Interétnico Solidaridad Chocó y a la Secretaría Técnica de la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas, adscritas al Ministerio del Interior. Para que si lo desean, intervengan en el presente proceso de medida cautelar y aporten las pruebas que en su poder se encuentren. Por secretaría emítanse la respectiva comunicación con copia del presente auto y de la solicitud.

- También se ordenó COMUNICAR a la h. Corte constitucional –Sala de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, para favorecer el seguimiento que se viene desarrollando a dicha sentencia y en especial a los autos 004 y 005 de 2009, y para que se sirvan brindar información presentada por el gobierno nacional en el marco del cumplimiento de la sentencia y autos mencionados, relacionados con el conflicto armado y desplazamiento forzado en la Región del Baudó – Depto del Chocó. Por secretaría emítanse la respectiva comunicación con copia del presente auto y de la solicitud.
- Mediante auto sustanciatorio 0197 del 09 de junio de 2017, se corrió traslado a la Unidad de Restitución de Tierras, para que en el término de (3) días se sirviera brindar información a la Agencia Nacional de Hidrocarburos respecto de suministrar las coordenadas en donde estos estén realizando alguna actividad dentro del territorio colectivo.

VI. INTERVENCIONES Y RESPUESTAS:

Intervención del ministerio público:

El 16 de junio vía correo electrónico la señora Procuradora 38 judicial I de Restitución de Tierras, adscrita a este despacho, rinde informe sobre la viabilidad de las medidas cautelares de las comunidades Étnicas Indígenas y Afrodescendientes de la Cuenca del Baudó en el siguiente sentido.

- *De la viabilidad de la medida cautelar*

Precisa el Ministerio público que: *"La solicitud de medida cautelar a favor de las Comunidades de la referencia, está revestida de características especiales, si se tiene en cuenta que sería pionera en el sentido de acumular varios Consejos Comunitarios así como Comunidades Indígenas en una sola pretensión cautelar.*

La grave problemática encontrada en el territorio con ocasión del conflicto armado interno sostenido, recientemente recrudecido por acciones de control social y territorial de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia y ELN; ha impactado negativamente en las Comunidades de esta región.

A lo anterior se suma, la concurrencia de factores vinculados y subyacentes al conflicto armado interno, especialmente la presencia de cultivos ilícitos en las zonas de uso tradicional de resguardos indígenas, consejos comunitarios y otros asentamientos étnicos, y consecuentemente el control territorial que se quiere ejercer para rutas de narcotráfico, generando confinamiento e inestabilidad en la región.

Como si fuera poco la problemática anterior, surge como consecuencia del conflicto, la siembra de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y abandono de municiones sin explotar (MUSE) en los territorios étnicos colectivos; que tantas víctimas ha causado sobre la población indefensa.

Sumado a todo lo anterior, se vienen generando limitaciones a los derechos territoriales, como afectaciones, impactos y eventuales daños ambientales por cultivos de uso ilícito sobre territorios étnicos y áreas protegidas por instrumentos internacionales ambientales, siendo ejercidos prioritariamente por los actores del conflicto que en su gran mayoría sustentan sus finanzas en esta rentable actividad delincriminal.

Todos estos factores de desestabilización que se vienen presentado en la zona constituyen una gran amenaza para la realización transparente de las consultas previas para el desarrollo de proyectos de extracción de recursos naturales y de infraestructura vial. Siendo precisamente ello, lo que haría aconsejable la suspensión de los trámites administrativos de éstas, hasta que existan las condiciones propicias para que las comunidades puedan expresar su consentimiento libre, previo e informado.

(...)."

Indica además que la sentencia T 622 del 2016, reconoce por primera vez a un río (Atrato, su cuenca y afluentes) como una entidad **sujeto de derechos** y por lo tanto debe ser protegido, conversado, hacer mantenimiento y restauración, ello a cargo del Estado y las comunidades étnicas.

También comenta que: "La citada sentencia constituye un referente fundamental para la decisión sobre la solicitud de medidas cautelares que nos ocupa, en tanto que el Alto Tribunal Constitucional decretó efectos inter comunis para su decisión, en la cual encontró que "la minería ilegal que se realiza en la cuenca del río Atrato y sus afluentes desafía cualquier idea de uso racional de los recursos hídricos y forestales, y constituye una abierta vulneración del derecho fundamental al agua (al tener como consecuencia su grave contaminación) que amenaza no solo a las comunidades étnicas, al departamento del Chocó o al medio ambiente, sino a una de las fuentes hídricas y de biodiversidad más importantes del mundo y con ello a las presentes y futuras generaciones."

(...)

Expresa que: "como parte de la información aportada por la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud de medidas cautelares, se señala que CODECHOCÓ ha registrado" contaminación y degradación de los principales afluentes de la cuenca del río Baudó por mercurio, lo cual está generando afectaciones directas sobre los recursos hidrobiológicos de la cuenca. Principalmente sobre las poblaciones de peces que sirven de base para la alimentación de las comunidades étnica. Igualmente el Ministerio de Ambiente y la WWF en la elaboración del plan de Manejo del Sitio Ramsar Delta del Río Baudó, establecieron que desde 2009 se registran impactos sobre los ecosistemas del complejo de manglares, provocados por vertimientos altamente contaminantes como gasolina, lubricantes y químicos industriales entre otros, empleados en la producción de cocaína".

Por lo anterior, es plausible contemplar que el estado de vulneración de derechos de la cuenca del río Baudó comparte elementos estructurales con la situación que padece el río Atrato y por lo tanto, resulta perentorio acudir a la protección inmediata de este río, su cuenca y afluentes, y del territorio en general de los pueblos y comunidades

étnicas que lo habitan, en aras de frenar las graves afectaciones territoriales que allí se vienen presentado.

(...)

En este sentido fueron precisamente los Artículos 151 del Decreto Ley 4633 de 2011 y el 116 del Decreto 4635 de 2011, los que consagraron la posibilidad de que el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, pudiera adoptar medidas cautelares de manera preventiva, aun sin la existencia de un trámite de proceso de restitución de derechos territoriales, las mismas que dicho sea de paso, no se encuentran delimitadas, pues quedaron enmarcadas dentro de una amplia facultad del mismo (...)"

Indica que es evidente la gravedad de la situación que se presenta en el territorio de BAUDÓ, quienes están en un alto grado de vulnerabilidad y demanda la protección judicial inmediata de sus derechos con miras a evitar perjuicios irremediables. Señala que:

"Tales situaciones de afectaciones, se encuentran respaldadas con los diferentes comunicaciones aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras y en donde es la misma Comunidad la que solicita de la institucionalidad, la solución a la problemática presentada, con la adopción de las medidas pertinentes, ya que se están viendo afectados sus Derechos a la consulta previa, a la autodeterminación, a un medio ambiente sano y a la libre movilidad".

Indica además, que el hecho de prosperar las medidas permitirán que no solo la Corte Constitucional haga seguimiento a las ordenes emitidas en sus autos 004 y 005 de 2009, sino que el mismo Despacho puede reforzar el cumplimiento de estos autos y así hacer más efectivos el cumplimiento de las órdenes dadas por los estrados judiciales.

"Seguir actuando en forma fragmentada como una sociedad, en donde da igual si la Defensoría del Pueblo emite alertas de riesgos sobre probables desplazamientos, sobre graves afectaciones a su existencia física o cultural; no ha conducido a nada, por el contrario, ha permitido que se sigan presentado esas afectaciones y que las Comunidades vivan en medio de zozobras ante los riesgos latentes de un conflicto que se recrudece cada vez más."

Indica que es procedente y urgente que prospere la Medida Cautelar, debido a la gravedad de la situación que se presenta en los territorios colectivos, lo cual amenaza gravemente a la Comunidad y a su territorio; de igual manera que no solo se dicten las medidas contempladas en los decretos que regulan la misma sino todas aquellas que el Juez considere pertinente para la protección de los derechos de las comunidades.

Por última la procuradora insta a la Unidad de Restitución de Tierras a iniciar las acciones procesales del caso para buscar de este estrado judicial decisiones de fondo, tendientes a la materialización de los derechos y el restablecimiento de los que pudieran haber sido quebrantados.

1) Respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras:

Indica que pone en conocimiento del Despacho los oficios No. DTCQ2-201700538 del 07 de junio de 2017 y No. DSC2-201705744 del 6 de

junio de 2017, además indican que no se está adelantando proceso de caracterización de ningún territorio étnico de la región del Baudó, en el año 2016 de manera oficiosa y en cumplimiento a sus fines misionales realizó estudio preliminar de algunos territorios étnicos de la región.

Los estudios preliminares finalizaron con recomendación de focalización y caracterización del territorio, sin embargo, en consideración a la situación de orden público presentes en la zona, se decidió la no focalización para la caracterización de los casos, hasta tanto se superen las circunstancias de seguridad derivadas del conflicto armado, que afligen a los municipios del Baudó y que imposibilitan la intervención en el momento de la Unidad. Lo anterior quedó soportado en los actos administrativos anexos para cada caso.

De igual manera se evidencia que la Unidad le dio respuesta a la ordenado por este Despacho en el sentido de poner información en manos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ese sentido le indica que la información aportada por esa entidad fue adquirida de la fuente de la Agencia de Hidrocarburos, la cual tiene cargada como de libre acceso en sus archivos en internet. Anexa los respectivos estudios preliminares realizados en la región.³

Indica que remite treinta y seis folios de matrículas inmobiliarias y que le restan cinco los cuales solicita el Despacho colaboración para la obtención de los mismos. Los certificados de libertad y tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias números: 186-0005401-186-0004902- 186-0005403- 186-0005402- 186-0005404- 186-0005407- 186-0005405- 186-0005406- 186-0005483- 186-0005482-186-0005419- 186-0005485- 186-0005484- 186-0005487- 186-0005317- 186-0003528- 186-0003615, 184-0005789- 186-0005670-186-0004310- 186-6445- 186-0005671- 186-0005701- 186-0005525-186-0003531- 186-0003530- 186-0003616- 186-0003529- 186-0005523- 186-0005703- 186-0005702- 186-0006417- 186-0002046-186-0004978- 186-000131.⁴ Incluye C.D.

2) Instituto Nacional de Vías - INVIAS:

En respuesta a lo requerido por este Despacho la entidad allega en medio magnético informe del estado y avance al 9 de junio de 2017 del contrato de consultoría No. 2194 del 2016, ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA CONEXIÓN ANIMAS – NUQUI, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, elaborado por la interventoría del contrato.

En el informe se precisa que, teniendo en cuenta que se está desarrollando el Hito 1, donde el producto final es el planteamiento del diagnóstico Ambiental de alternativas para los tramos 2, 3 y 4, es válido indicar que según los pliegos de condiciones se contempla hacer consulta previa para los diseños en fase III de los tramos antes mencionados, en el marco del EIA que se elaborará una vez se cuente con el concepto sobre la alternativa seleccionada por la Autoridad Ambiental.⁵

³ Folios 257 al 584 cuaderno #1

⁴ Folios 666 668 incluye C.D Cuaderno#2

⁵ Folios 591-592 cuaderno #2

3) Agencia Nacional de Hidrocarburos:

En respuesta a lo requerido por este Despacho la entidad indica que: *"de acuerdo a la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se observa que las coordenadas de las áreas de su requerimiento "identificadas con los números 3361, 3362, 3363, 3070, 3072 y 3180 Unidad de Restitución de Tierras, se encuentran sobre áreas disponibles ..."*

*De conformidad con lo anterior, puede observarse que las áreas de su solicitud se encuentran disponibles, es decir que la ANH no tiene contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de evaluación Técnica sobre las mismas."*⁶

4) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales:

En respuesta a lo requerido por este Despacho la entidad indica que: *"Una vez recibida su solicitud e indagados los Sectores de RASP y Geomática y la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, encontramos que, tal y como reporta la información consultada en los registros del Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, y Base de Datos Geográfica consolidada a la fecha, no se estableció que la ANLA, expidiera licencia ambiental alguna en los territorios citados mediante Auto Interlocutorio No. 0051, ni se encontró superposición con proyectos licenciados..."*

Allega una gráfica para ilustrar la información e indica que ello se encuentra en un enlace y deja el mismo así como los pasos a seguir para realizar consultas.⁷

5) Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa:

En respuesta a lo requerido por este estrado la entidad indica que: *"previa verificación que reposa en el Sistema de Información de la Dirección de Consulta Previa (SICOP), no se encontró proceso consultivo en los territorios colectivos afrodescendientes de Acaba, Chachajo, Pie de Pató y San Francisco de Cugucho, así como los resguardos indígenas Puerto Alegre y la Divisa y Jurubida Chorí y Alto Baudó, en el marco del proyecto: "ESTUDIOS Y EL DISEÑO DE UNA RUTA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE CONECTE LOS MUNICIPIOS DE LAS ÁNIMAS Y NUQUI".*⁸

6) Corte Constitucional:

Mediante escrito allegado a este estrado vía correo certificado el 24 de julio de 2017, la Honorable Corte Constitucional remite a este estrado copia digital de los informes rendidos a dicha corporación por las distintas entidades en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, relacionado con el conflicto armado y desplazamiento forzado en la región del Baudó- Departamento del Chocó.⁹

⁶ Folios 598 al 606 cuaderno #2

⁷ Folios 660 al 662 cuaderno #2

⁸ Folios 663 al 665 cuaderno #2

⁹ Folios 673 al 676 incluye CD cuaderno #2

7) Registradora Instrumentos Públicos de Nuqui:

En respuesta a lo requerido por este Despacho la entidad allega los certificados de tradición y libertad en los cuales se encuentran inscrita la presente medida cautelar e indica que el Resguardo Indígena de Puerto Libre del río Pepe, no se encuentra inscrito en la base de datos, ni en las tarjetas de registros que se llevan en el archivo de la entidad.

Indica que remite treinta y cinco certificados de libertad y tradición correspondientes a las matriculas inmobiliarias números: 186-6417/ 186-6422/ 186-5525/ 186-5702/ 186-5523/ 186-3529/ 186-1314/ 186-5605/ 186-3616/ 186-2046/ 186-3615/ 186-6541/ 186-1015/ 186-5484/ 186-5482/ 186-5405/ 186-973/ 186-5701/ 186-3528/ 186-5483/ 186-6684/ 186-6131/ 186-5977/ 186-5485/ 186-5489/ 186-6423/ 186-4310/ 186-6444/ 186-2318/ 186-5419/ 186-5404/ 186-5671/ 186-5670/ 186-4902/ 186-4978/ 186-5317¹⁰

VII. CONSIDERACIONES:

Competencia:

Desde el punto de vista del factor territorial, para el proceso de restitución de tierras, los decretos 4633 y 4635 DE 2011 (en adelante decretos étnicos) establecen que **Serán competentes los jueces y tribunales del lugar donde se encuentre el territorio** o aquellos itinerantes que sean asignados según se requiera. **"En el caso en que el territorio se encuentre en dos o más jurisdicciones será competente el del lugar donde se presente la demanda"** (artículos 159 y 123).

De este modo, encontramos que de la armonización de estas dos disposiciones, se colige que este Despacho es competente para conocer del presente proceso cautelar, en razón de la naturaleza especializada de este estrado judicial y por cuanto los territorios colectivos étnicos sobre los cuales se solicita la medida cautelar, se encuentran ubicados en el Departamento del Chocó. Lugar donde ejerce jurisdicción permanente este estrado judicial.

Procedencia de la solicitud:

Antes de abordar el fondo del asunto que se encuentra sometido a consideración de este despacho judicial se hace necesario abordar el marco normativo que permite el decreto de medidas cautelares, sin la existencia o el trámite de un proceso de restitución de derechos territoriales a favor de comunidades negras conjunto o preexistente a ellas. Sin se haya realizado la focalización sobre la zona territorial que se pretende proteger¹¹.

Los decretos, están dirigidas a la protección ante situaciones actuales, urgentes, especiales que amenazan o se encuentran vulnerando el

¹⁰ Folios 677 al 827 cuaderno #2

¹¹ Véase art. 85 del Decreto 4635 y art 117 decreto 4633 de 2011.

territorio de una comunidad afrocolombiana y/o indígenas, en el marco del conflicto armado o sus factores subyacentes o conexos.

Para ello, acudimos a los Decretos-ley 4633 y 4635 de 2011, que establecen Medidas de Atención, Reparación Integral y Restitución de Derechos Territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, respectivamente (artículos 151 y 116)

Decretos que permiten la adopción de una serie de medidas de protección, en aras de salvaguardar los derechos territoriales de las comunidades, por las situaciones de urgencia, gravedad y necesidad que estén amenazando o vulnerando los derechos territoriales. De lo que se desprende que la presentación de la medida cautelar debe estar sujeta a unas condiciones de **gravedad, urgencia, vulneración o amenaza de los derechos territoriales**, y su finalidad sea evitar daños inminentes o cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos afrocolombianos e indígenas.

En el marco del Derecho internacional, el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que: *[e]n casos de extrema **gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas**, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. **Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.***

Si bien, existen distintas finalidades en las disposiciones transcritas, la primera busca proteger derechos territoriales, mientras que la cautela de la segunda recae –en principio– sobre personas; ambas, sin embargo, encuentran elementos comunes que las acercan, esto es la intensidad de los daños graves y urgentes) y la naturaleza del derecho a proteger (Fundamentales o Humanos)-, lo que ocasiona un acercamiento y entendimiento amplio de dichas normas en el sentido que en la mayoría de los casos la protección de los derechos territoriales –desde el artículo 116 y 151 de los Decretos étnicos– alcanza también a los miembros de las comunidades, sin las cuales no es posible la realización de tales derechos territoriales, y sin quienes no es posible hablar siquiera de derechos.

La **gravedad** como lo tiene reiterado este despacho, supone un detrimento sobre los derechos territoriales de la comunidad y las personas (moral, cultural, ancestral o material), de tal modo que haga evidente la impostergabilidad de la adopción preventiva de las medidas cautelares como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos territoriales de la comunidad, el cual tiene dentro del espectro del conflicto carácter constitucional y fundamental y por ende un valor altamente significativo para el desarrollo cultural, ancestral y material para la comunidad y las personas individualmente determinadas.¹²

El carácter de **urgencia** de la medida cautelar, ha sido entendido como la relación de una respuesta adecuada frente a la inminencia del

¹² Cfr. Arts. 1, 2,3, 8 y 9 decreto ley 4635 de 2011; auto 005 de 2009.

perjuicio al territorio y la posible insuperabilidad del daño al mismo si se dejare continuar, de tal modo que resulta impostergable la adopción de medidas cautelares.

Así mismo, los decretos permiten la adopción de medidas de protección "**Cuando los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares**", evento que comporta dos aristas: La primera cuando por la acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son efectivamente vulnerados; y la segunda, cuando por la acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son amenazados.

La primera arista, parte de una consumación del daño a los derechos territoriales, pero que puede ser suspendida a través de las medidas cautelares de tal manera que se evite con ella la continuación de la vulneración y una irreparabilidad del daño causado al territorio como derecho fundamental de la comunidad.

La segunda, comporta criterios tanto subjetivos como objetivos, que se configuran por el resultado de la acción o abstención de la autoridad o del particular sobre el ánimo de la persona o la colectividad presuntamente afectada. *Para que se determine entonces la hipótesis constitucional de la amenaza se requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos.*¹³

Finalmente, los decretos permiten el decreto de medidas cautelares innominadas, basadas en criterios y principios de **necesidad, pertinencia, oportunidad y finalidad**; pues no otra cosa indica la norma cuando indica *Las demás que el juez considere necesarias, pertinentes y oportunas acorde con los objetivos de las medidas cautelares, para lo cual se indicarán los plazos de cumplimiento.*

Se reitera, tal vulneración o amenaza debe estar transversalizada por el conflicto armado interno, por cuanto son muchas las causas por las cuales se puede vulnerar o amenazar un derecho territorial de manera grave y urgente, sin que ello signifique que el juez Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras pueda protegerla.

Características para la Procedencia de las Medidas Cautelares de Protección de Derechos Territoriales:

La Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, manifestó:

"Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado

¹³ Corte Constitucional T-134 de 2010 M.P. Nilson Pinilla, y T-439 de julio 2 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

cuando los hechos acaecidos **guardan una relación de conexidad suficiente** con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) **el confinamiento de la población**; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) **la violencia generalizada**; (v) **las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados**; (vi) **las acciones legítimas del Estado**; (vi) **las actuaciones atípicas del Estado**; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.”

Situaciones aunadas, conexas o derivadas al conflicto armado interno, o a alguno de sus factores subyacentes o conexas:

Ahora bien, por muy urgente que sea el tomar una medida de protección o prevención o muy graves que sean los hechos, no es cualquier amenaza o vulneración a los derechos territoriales la que activa la jurisdicción y el conocimiento del Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras (Juez transicional constitucional). **Sólo lo harán aquellas situaciones graves y de atención urgente aunadas, conexas o derivadas al conflicto armado interno, o a alguno de sus factores subyacentes o conexas**, que amenacen o vulneren los derechos territoriales de una comunidad. Ello en razón, a que los derechos territoriales como derechos fundamentales amenazados o vulnerados por situaciones urgentes o graves generadas por hechos distintos del conflicto armado interno, tienen especial protección a través de las acciones ordinarias o constitucional ante el juez de tutela o por acciones de grupos o populares.¹⁴

Conforme con los decretos étnicos, no toda acción en contra del territorio propicia la protección por parte del Estado a través de la justicia transicional de restitución de tierras, sino sólo aquellas que vulneren o amenacen vulnerar el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos y comunidades y, ocasionados con ocasión o en razón del conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados.¹⁵ Es decir, sólo si la afectación proviene como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta la cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que une a las comunidades afrodescendientes e indígenas con la tierra, y que se encuentren enmarcadas dentro de la temporalidad que se señalan los decretos étnicos.¹⁶

En el caso Jiguamiandó y Curvaradó la Corte interamericana se refirió a la adopción de medidas cautelares¹⁷, señalando que:

¹⁴ Cfr. Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Decreto Ley 4635 de 2011

¹⁵ Art. 45 Dec. 4633 de 2011.

¹⁶ Cfr. Art. 3º Íbidem.

¹⁷ T-078 de 2013, *En relación con la fuerza vinculante de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, la jurisprudencia constitucional ha sido sólida y consistente en indicar que su carácter es obligatorio en el orden interno, en tanto (i) se trata de un órgano que hace parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la que Colombia es uno de sus miembros; (ii) el Estado colombiano ratificó la Convención Americana sobre*

*En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino **fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo***¹⁸

Vigencia de los hechos en que se fundan las pretensiones:

Este Despacho ha relevado un criterio fundamental del objeto del proceso cautelar contemplado en los decretos leyes transicionales, respecto a la característica de los hechos que comportan la gravedad y urgencia, vulneración o amenaza a los derechos territoriales de la comunidad. De ahí que desde los Casos cautelares a favor de la Comunidad Indígena del Alto Andágueda y las comunidades afrodescendientes de Cocomopoca y de Pedeguita y Mancilla, entre otros ha predicado que los hechos sobre los cuales se sustenta la medida cautelar y se fundamenta cualquiera de estos elementos, deben gozar de **actualidad o vigencia**.^{19,20}

Concepto de actualidad y vigencia que es entendido en su esfera de progresión temporal, puesto que un hecho puede haber acaecido años anteriores, pero se sigue repitiendo al momento de la imploración de la medida. Característica precisamente que permite distinguir el objeto del trámite cautelar, del estudiado y perseguido en el proceso de restitución de derechos territoriales.

En el primero, bajo el parámetro temporal se reparan todos y cada uno de aquellas circunstancias acaecidas que casaron afectaciones territoriales y daños a la comunidad circunscritas -en principio- al marco temporal señalado en los decretos leyes; mientras que la adopción de medida busca la protección de las acciones y omisiones que están sucediendo o surtiendo sus efectos devastadores sobre la comunidad y/o su territorio al momento de la presentación de la medida, impidiendo incluso, en algunos ocasiones, la iniciación del mismo proceso de Restitución a favor de la comunidad. De esta manera, no es de interés cautelar sucesos pasados, ejecutados en un solo eventos, que por la acción temporal hayan cesado -pues tales acontecimientos corresponden al proceso de restitución propiamente dicho.

Derechos Humanos, instrumento internacional que en virtud de artículo 93 (inciso 1°) de la Constitución, hace parte del ordenamiento jurídico interno; y (iii) el Estatuto de la CIDH fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia.

¹⁸ Resolución de levantamiento de medida provisional, de 22 de mayo de 2013, Cfr. *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto, y *Asunto Castro Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, Considerando quinto.

¹⁹ el artículo 34 del Decreto 4633 de 2011 cuando señala que "La interpretación y aplicación del presente decreto, se fundamentará en los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la Ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales que resulten más favorables al restablecimiento y vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas".

²⁰ Auto 050 de 6 de marzo de 2015 - Resolución Proceso de Medida cautelar a favor de la Comunidad de Pedeguita y Mancilla (rad. 27-001-3121-001-2014-00112) -pese a que la misma fue revocada parcialmente por el Tribunal Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, dicho aspecto no fue de ninguna manera rebatido por la providencia del superior en dicho caso.

Se trata por tanto, de una acción que busca, ante hechos graves y urgentes que impiden incluso el ejercicio de restitución, prevenir daños irreparables. De ahí que su ejercicio, se pueda ejercer previo a la acción de restitución, concomitante o en el transcurso de ésta (arts. 152.1 y 117.1 decretos étnicos).

Recae sobre derechos territoriales:

Tal como lo ha sostenido este despacho en sus pronunciamientos, la finalidad del juzgador de restitución de tierras en sede cautelar, no es exclusivamente la protección de personas, sino la protección de los derechos territoriales, pues precisamente las medidas de protección y garantía de derechos territoriales ante situaciones graves y urgentes constituyen la respuesta Estatal a evitar los máximos perjuicios a que se encuentra sometida la comunidad étnica, por lo que, el poder de protección que ha sido colocado en sus manos, debe ser usado de manera racional, proporcional y ponderada según las realidades de cada caso. Partiendo siempre del riesgo en que se encuentra el derecho fundamental al territorio.

El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas.

"Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat".

De ahí que si bien es cierto, en variadas ocasiones se ha ordenado protección individual en la resolución de una medida cautelar, ello obedece a la necesidad de protección del territorio, del derecho territorial colectivo, a la protección de la comunidad como organización, autogobierno, pervivencia cultural, mítica conexo con la vida, la salud, dignidad del sujeto individual, todo por cuanto, el daño a dicho individuo causaría daño a la colectividad, bien por la falta de su líder, jefe etc., máxime cuando el debilitamiento de una colectividad está en muchos casos en los daños que le ocasionan a sus líderes. Así por ejemplo, en la medida cautelar del Alto Andágueda, si bien, se ordenó priorizar el retorno de las familias desplazadas en Bogotá y Risaralda pertenecientes al Resguardo del Río Andágueda, ello por cuanto, el desplazamiento rompe el cúmulo de relaciones creadas entre la tierra y la comunidad también se ordenó la protección de los voceros o reclamantes de los derechos territoriales. Lo mismo ocurrió en los casos Afrodescendiente a favor de los Consejos comunitario de Cocomopoca²¹, la Larga Tumaradó

²¹ Consejo Comunitario Mayor de la Organización Campesina del Alto Atrato.

y Cocomasur²², así como en el Resguardo Indígena de Chidima Tolo y Pescadito, conocidos por este despacho.

Los decretos étnicos, como se ha venido reiterando establece el territorio de los pueblos y comunidades como un derecho fundamental (expresamente en el decreto indígena), puesto que el mismo constituye una integridad viviente y sustenta la identidad y armonía de los pueblos, creando lazos estrechos con él, constituyéndose el mismo en la base fundamental de su cultura, su vida espiritual, su integridad y desarrollo autónomo de sus planes de vida. A tal punto que en sentencia reciente de la H. Corte Constitucional, le ha dado la acepción de "sujeto de derecho a uno de sus elementos físicos" (Sentencia T-622 de 2016). Por lo que cuando resultan agentes que afecten dicho elemento el estado deberá orientar la protección hacia la o las comunidades en aras de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, puesto que afectar el territorio es afectar la pervivencia física y cultural de toda comunidad Afrodescendiente o pueblo indígena.

La Sala de Seguimiento a la sentencia T -025 de 2004, en el auto 005 de 2009 tras analizar la estrecha relación de las comunidades negras con el territorio, y la dimensión colectiva de su forma de comprender y relacionarse con el mundo, identificó diez riesgos derivados del desplazamiento forzado interno, el confinamiento y la resistencia que afectan de manera desproporcionada a las comunidades afrocolombianas. En este caso, sólo citaremos, las que a criterio de este Despacho tienen relación estrecha con el factor arriba estudiado.

La vulneración de los derechos territoriales de estas comunidades.

Manifestó la Corte que una de las consecuencias fundamentales del desplazamiento es el despojo o abandono del territorio (en el caso de los desplazamientos forzados), o una imposibilidad de movilizarse, salir y entrar libremente en él (en los casos del confinamiento y la resistencia). En esta línea, la imposibilidad de ejercer plenamente los derechos territoriales derivados de su titulación colectiva o de su posesión y usufructo ancestral, es la consecuencia más directa del desplazamiento por la violencia. Lo cual se agrava por el riesgo inminente de perder definitivamente los territorios colectivos ya titulados. Adicionalmente, producto del desplazamiento forzado, se imposibilita la titulación de territorios ancestrales que aún no han sido reconocidos como territorios colectivos, haciendo que las comunidades se vean obligadas a constituirse en resistencia para la defensa de sus derechos territoriales. Y, como las mismas comunidades lo expresan, este factor de riesgo facilita la proliferación de procesos de colonización y de formas de explotación económica abrasiva de los territorios colectivos, aumentando el riesgo de pérdida de sus modelos de desarrollo y de protección del medio ambiente».

"Teniendo en cuenta la especial relación de las comunidades afrocolombianas con el territorio, y los procesos comunitarios que se derivan de esto, el desplazamiento forzado, el confinamiento y la resistencia tienen como consecuencia adicional (ii) la destrucción social y (iii) cultural de estas comunidades, (vii) afectando y debilitando especialmente sus derechos de participación, sus organizaciones comunitarias y los mecanismos de consulta previa. Al desligar a las comunidades negras de la tierra, se genera un impacto sobre sus procesos asociativos y sobre sus dinámicas culturales y sociales, que se deriva directamente de la separación entre la comunidad y el territorio, como parte integral de su concepción y comprensión de la vida. A esto se suma el riesgo de la invasión de sus tierras ancestrales por colonos o agentes externos que, según los líderes de algunas comunidades de la región, en algunas ocasiones llegan al territorio para imponer nuevas costumbres,

²² Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la cuenca del Río Tolo y zona Costera Sur.

dinámicas y procesos sociales-a. Adicionalmente, debido a la fuerza de la violencia en estos territorios, los representantes de algunas comunidades han manifestado que las dinámicas del conflicto han permeado las costumbres y tradiciones de sus pueblos, transformando sus imaginarios y prácticas ancestrales. Esto, finalmente, repercute en la afectación de los derechos de participación de las comunidades y de los mecanismos de consulta previa que se han constituido para su protección, debilitando sus procesos organizativos comunitarios, En primer lugar, por la desintegración de la comunidad cuyos miembros se ven forzados a desplazarse. Y, en segundo lugar, por los conflictos derivados de los factores transversales que se han creado al interior de las comunidades, cuando algunos miembros, por ejemplo, otorgan permisos individuales para realizar actividades de explotación, saltándose los mecanismos de concertación y consulta instituidos por las mismas comunidades."

Minería y proyectos extractivos, agroindustriales como factor subyacente del conflicto armado interno Colombiano:

De acuerdo con el párrafo del artículo 330 de la Constitución de 1991 *"La explotación de los recursos naturales en los territorios [colectivos] se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades. (Corchetes fuera del texto)*

Por su parte la ley 21 de 1991 que adopta el Convenio de la organización Internacional del trabajo, en su artículo 4. *"Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan"* asumiendo responsabilidades de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad²³, de la relación con su territorio²⁴, de tal manera que *"en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia."* *"Institu[yéndose] procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados."*²⁵

El decreto 4635 de 2011 indica:

"Que en virtud del principio de igualdad dada la situación de marginalidad histórica y segregación que han afrontado las personas y comunidades afrocolombianas, deben gozar de una especial protección por parte del Estado colombiano.

Que la jurisprudencia nacional e internacional ha reconocido el impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y cualitativos, del desplazamiento y confinamiento forzados sobre las Comunidades, y en la protección de sus derechos individuales y colectivos.

²³ Art. 2 y 3, ley 21 de 1991.

²⁴ Art. 13, ley 21 de 1991.

²⁵ Art. 14 nums. 1o y 3o, Íbidem

Que en el diseño de un modelo comprensivo y holístico de Justicia Transicional, el Gobierno Nacional consideró indispensable crear un mecanismo de reparaciones para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, no sólo con el objetivo de materializar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, sino adicionalmente, en aras de reducir las desigualdades sociales existentes entre la sociedad colombiana y las víctimas del conflicto armado, para así cimentar el proceso de transición y reconciliación nacional, sobre bases sólidas de equidad e igualdad social.²⁶

La Corte en auto 005 de 2009, ha demostrado como, por un lado, la pérdida de los territorios ancestrales ocasionados por la violencia de los actores armados ilegales o **por las mismas condiciones sociales y económicas**, ubican a estas poblaciones en contextos que menoscaban su identidad cultural, acentúan su situación de inequidad, marginalidad y por ende de violación a sus derechos individuales, económicos, sociales, culturales y colectivos²⁷. Por otro, la presencia de megaproyectos o de explotación minera en zonas históricamente habitadas por la población afrocolombiana y sobre territorios ancestrales, ha favorecido la venta de predios ubicados en zonas que aún no han sido objeto de titulación colectiva y con ello, el surgimiento de las amenazas por la presencia de actores armados que intimidan a la población afro con el fin de que abandonen sus territorios,²⁸ lo cual ha dado lugar a la dinámica de desplazamiento, confinamiento y resistencia que enfrenta la población afro colombiana.²⁹ A esta presión, se suma la ejercida por la economía del narcotráfico, que tiene una estrecha relación con las actividades y enfrentamientos entre grupos armados ilegales lo que ha provocado una dinámica en los territorios afrocolombianos a través de la cual se generan desplazamientos y confinamientos, particularmente en el Pacífico colombiano.³⁰

²⁶ Consideraciones decreto 4635 de 2011.

²⁷ Plan de Desarrollo a largo plazo, 2006.

²⁸ En el documento "Plan de Acción en el marco de la situación de Crisis por la que atraviesan," elaborado por COCOMACIA y remitido a la Corte Constitucional con ocasión de la sesión técnica sobre desplazamiento de la población afrocolombiana dice lo siguiente: *"Las comunidades Afrocolombianas en el Medio Atrato "En los últimos años, los municipios de esta región han sufrido intensamente los efectos del escalonamiento y la degradación del conflicto armado. Los grupos armados ilegales que operan en la región se han enfrentado por el control del territorio y por supuesto del río Atrato, importante vía de comunicación entre el Chocó y Antioquia, por donde se moviliza la población y se transportan los productos. Por su localización estratégica, el río facilita además el tráfico de armas y de drogas para financiar la guerra. || A la situación generada por la agudización del conflicto en el Medio Atrato en los últimos años, se suman antiguos problemas estructurales relacionados con la ausencia del Estado que se hace evidente en la falta de servicios públicos, atención en salud, educación, vivienda y transporte para la población. La falta de respaldo a las comunidades que resisten en su territorio, así como a aquellas que retornan o intentan estabilizarse en la zona, la falta de apoyo en todos estos procesos, tanto en lo político, como en el control de los grupos armados ilegales por parte de la fuerza pública, ha permitido que se vulneren los derechos de las comunidades. || Una de las consecuencias del recrudecimiento y la degradación del conflicto armado desde 1997, ha sido el desplazamiento forzado de muchas comunidades del Medio Atrato, entre las que se encuentran: Las Mercedes, las comunidades del río Munguidó, las ocho comunidades de Neguá en el Municipio de Quibdó, Mesopotamia, la Isla de los Palacios, Pueblo Nuevo, San Martín, la comunidad de Carrillo y las comunidades del río Bojayá, en el Municipio de Bojayá y las comunidades del río Buey y las comunidades de Bebará en el Municipio del Medio Atrato. || La presencia guerrillera y paramilitar en las zonas, y comunidades ha generado el señalamiento de sus habitantes como colaboradores o simpatizantes de alguno de los grupos armados, razón por lo cual en los últimos años, muchas personas han sido asesinadas u obligadas a desplazarse, por el sólo hecho de proceder del lugar donde predomina alguno de éstos grupos."*

²⁹ Según el análisis de las cifras del Sistema de Información de Población Desplazada de la Subdirección de Acción Social realizado por AFRODES, el fenómeno del desplazamiento que afecta a la población afro se da principalmente en los territorios de titulación colectiva.

³⁰ A la presión del narcotráfico se suman los graves efectos que tienen las fumigaciones sobre los territorios de las comunidades afrocolombianas. En Satinga, Nariño, por ejemplo los Consejos Comunitarios han

Licencias Ambientales y Consulta Previa:

En torno a las licencias ambientales, la Corte Constitucional en su jurisprudencia y en especial la sentencia T- 462A de 2014, con ponencia del magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, ha realizado un diagnóstico legislativo y jurisprudencial respecto al tema que merece la apreciación en esta providencia, puesto que del mismo la magistratura llega a la conclusión de la exigibilidad del agotamiento de la Consulta previa como requisito para el otorgamiento de las licencias ambientales, bien por parte del Ministerio del Medio Ambiente³¹, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales (como CODECHOCÓ) y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley (Ley 99 de 1993, art. 51); así como las acciones idóneas para la protección en dichos eventos de los derechos relacionados de las comunidades y pueblos étnicos.

1. Noción y Finalidad de las licencias ambientales:

Para la Corte *"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente."* [En aras de] *eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente*³²

La licencia ambiental se contempla *"para responder a la necesidad de prevenir, mitigar, corregir, compensar, manejar y controlar los impactos al ambiente generados por la actividad humana, en aras de establecer la forma en que puedan ser gestionados de manera responsable con la protección del ambiente"*³³

Concepto y finalidad que encuentra su fuente en el artículo 80 constitucional, que pone en manos del Estado además de la planificación

advertido repetitivamente sobre el impacto de las fumigaciones en La Tola, Iscuandé Mosquera y Satinga sobre los cultivos de pancoger, pero dicen no haber recibido ayuda del Estado para enfrentar los problemas alimenticios que están sufriendo. Otro ejemplo claro del grave impacto de las fumigaciones es en El Charco. El desplazamiento masivo en El Charco en marzo 2007 es de 1.730 familias (más de 8.500 personas). Estas se desplazaron ante la avanzada del Batallón de la Infantería de Marina No. 10 con el objetivo de recuperar los territorios que habían sido tomados por el Frente 29 de las FARC. Antes del desplazamiento hubo tres fumigaciones en la región, destruyendo todos los cultivos de las comunidades y causando aun más desplazamiento por la falta de comida. Además, esto agravó la situación para la gente que decidió quedarse en su territorio en resistencia, porque sus cultivos fueron destruidos y no recibieron ayuda de emergencia del Estado, y los diferentes grupos armados no permitieron subir comida de otras organizaciones a estas comunidades. También, hubo otras fumigaciones después del desplazamiento y cuando la gente regresó a su territorio no tenía comida para sostenerse. Además, algunas personas fueron hospitalizadas por las fumigaciones. OCHA y Consejo Noruego para Refugiados. Situación de la Población Afrocolombiana Desplazada del Litoral Pacífico. El Caso del Municipio de El Charco- Nariño

³¹El artículo 52 de la ley establece una serie de casos en los cuales el Ministerio se reserva la competencia privativa para la expedición de licencias en materias que comprometan intereses de gran importancia, bien sea, porque se trate de actividades que involucren intereses económicos sectoriales de gran alcance, o porque comprometan recursos considerados estratégicos. Por ejemplo, la norma se refiere a aquellos casos de "Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes". (Cfr. 7 Decreto 1753 de 1994 sustituido por el Decreto 1728 de 2002 –Derogado por el Decreto 1180 de 2003).

³² Cfr. Sentencia C-035 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³³ Cfr. Rodríguez, Gloria Amparo. "Las licencias ambientales y su proceso de reglamentación en Colombia". Foro Nacional Ambiental, Bogotá mayo de 2011.

para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. [La prevención y control de] los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La ley 99 de 1993, en su artículo 50 define la licencia ambiental como "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada". Siendo obligatoria para "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje" (Art. 49).

2. Marco Normativo de las licencias ambientales:

Para la Corte Constitucional³⁴, la evaluación de impacto ambiental de la realización de obras y proyectos de infraestructura y similares comenzó a desarrollarse a partir de la Ley 23 de 1973 "por medio de la cual el Congreso revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año para reformar y adicionar la legislación vigente sobre recursos naturales renovables y preservación ambiental". En el ejercicio de estas facultades, y desarrollo del artículo 30 de la C.N (1886) se expidió el Decreto 2811 de 1974 por medio del cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. En dicha normatividad el artículo 27 estableció, que:

*"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, **está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad.**"*

En el mismo sentido, el artículo 28 establecía la necesidad de un estudio previo ecológico y ambiental y obtener la licencia³⁵, "Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje."

³⁴ Sentencia T- 462A de 2014, Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁵ La Corte en la sentencia T-462A de 2014, extiende en su análisis la obligación de obtener PERMISOS para los mismos efectos, al decir: "Respecto a la expedición de permisos y licencias para la ejecución de obras que implicaran una afectación del ambiente, el Código dispuso dos artículos (27 y 28)"; sin embargo, la función de los permisos ambientales, dicho decreto los establece en el Capítulo III, artículos 54 al 58, los cuales se utilizan "para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público"; y para "para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento". Incluso, el artículo 55 del decreto 2811 de 1974, fue adicionado por el artículo 54 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), en el sentido que "En caso de ser viable el otorgamiento de una concesión de agua para el uso del recurso hídrico con destino a la operación de plantas de generación de energía eléctrica serán otorgadas por periodos mínimos de veinte años y hasta cincuenta años. Cuando haya lugar a otorgar prórrogas a estas concesiones, las mismas serán otorgadas por periodos mínimos de veinte (20) años, sin superar la vida económica de los proyectos de generación. Dichas prórrogas deberán tramitarse dentro de los dos (2) últimos años de la concesión."

"En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas pueda tener sobre la región"

Así mismo, el Código contemplaba un título sobre "prioridades" (artículos 48 y 49) en el que disponía lo referente a los diversos usos y otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, las prioridades se establecerían de manera general y conforme a cada región del país según las necesidades ecológicas, económicas y sociales, y en ese orden, "[d]eberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región y a su desarrollo económico y social".

Para la Corte la expedición de la constitución de 1991 muestra, además de la relevancia de la protección de la persona en su vida, honra, dignidad, la importancia del medio ambiente "como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena".³⁶

La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente.³⁷

En los inicios de la década de los 90, tras la expedición de la constitución política de 1991, y en virtud de los compromisos adquiridos por Colombia en el Derecho Internacional, en virtud de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, se emitió la ley la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones". Contemplándose el procedimiento y las competencias del otorgamiento de las mismas.

En torno al procedimiento, la ley en sus artículos 56 y 57 señala que las licencias se otorgan a petición del interesado, quien con su solicitud debe presentar *un estudio de impacto ambiental*, el cual, debe contener *"información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide*

³⁶ Sentencia C-595 de 2010, Jorge Iván Palacio Palacio, "Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones. En el mundo contemporáneo, la preocupación ambientalista viene a tomar influencia decisiva solamente cuando resulta incuestionable que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales logran suponer su esquilmación definitiva."

³⁷ Ibidem

la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.” Así como “el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.”, y dentro del término de factibilidad del proyecto, el interesado debe preguntar a la autoridad que otorga la licencia, si adicionalmente es necesario presentar un diagnóstico ambiental de alternativas (art. 56).

“Esto es, una declaración que incluirá información sobre la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas. Presentado el diagnóstico, la autoridad ambiental valorará las alternativas y escogerá una de las opciones, de manera discrecional pero razonable. Seguidamente, el interesado presentará el respectivo estudio de impacto ambiental en relación con la opción escogida. Sobre esta base entonces, se otorgará o negará la licencia, cuando haya lugar a presentar un diagnóstico ambiental de alternativas.”³⁸

La ley 99 de 1993, dispuso en el artículo 76 la obligatoriedad de la consulta previa a las comunidades étnicas. *“La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.”*

Luego, el Decreto 1753 de 1994 reglamentó parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. El Decreto contemplaba la naturaleza, las modalidades y los efectos de la licencia ambiental, las competencias para el otorgamiento de las licencias, los contenidos propios del diagnóstico ambiental de alternativas y del estudio de impacto ambiental con su procedimiento y la exigencia de cumplir con la participación de las comunidades posiblemente afectadas en el proceso de evaluación ambiental, así por ejemplo el artículo 30 establecía *el deber de información a las comunidades localizadas en el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad; el artículo 31 establecía el derecho a la consulta previa en los términos del artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales y al Decreto 1320 de 1998 o al que lo sustituya o modifique.*

Este decreto fue sustituido por el Decreto 1728 de 2002, el cual fue derogado por el artículo 29 del Decreto 1180 de 2003, que también fue derogado en el 2005 por el Decreto 1220, y éste modificado por el Decreto 500 de 2006, que también fue derogado por el Decreto 2820 de 2010, pero finalmente derogado por el Decreto 2041 de 15 de octubre de 2014. Disposiciones que mantienen un contenido similar desde el primero de los decretos nombrados y que cada uno de ellos contempló un régimen de transición para todas aquellas obras y proyectos que habían obtenido los permisos y las licencias con anterioridad a la Ley 99

³⁸ T-462A de 2014.

de 1993, manteniendo siempre la facultad de la autoridad ambiental competente de realizar un seguimiento sobre la ejecución del proyecto solicitando un Plan de Manejo Ambiental. Así mismo, en el última disposición aparece, con las facultades especiales el Ministerio, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Reseña, el Decreto 2041 de 2014 que "*Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*" Para ello, dispone las funciones de dicha Autoridad en el artículo 8, mientras que el artículo 9 señala, al igual que el decreto 2820 de 2010, la competencia de las Corporaciones regionales, y en materia de proyectos Hidroeléctricos, establece:

a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico;(...)

c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;

El régimen de transición establecido en el decreto 2041 de 2014, dispone que se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

No obstante, los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8° y 9° de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya

lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior un (1) mes.

Parágrafo 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

Parágrafo 2°. Los titulares de planes de manejo ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad. En este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos dentro del plan de manejo ambiental y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes.

3. Participación ciudadana y consulta previa:

Igualmente, este desarrollo normativo mantuvo la exigencia de realizar espacios de participación para las comunidades eventualmente afectadas por el proyecto y la consulta previa en los procesos de otorgamiento de la licencia ambiental, conforme al artículo 76 de la Ley 99 de 1993. Además, porque simultáneamente se emitió el Decreto 1320 de 1998, el cual reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, y exige que el responsable del proyecto u obra invite a participar a estas comunidades en los estudios ambientales.³⁹ De esta manera, el artículo 15 impone, por una parte, la obligación al responsable del proyecto, obra o actividad de informar a las comunidades eventualmente afectadas el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el Estudio de Impacto Ambiental los aportes recibidos durante el proceso; y por otra, el deber de cumplir con la consulta

³⁹ "ARTICULO 5o. PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y NEGRAS EN LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES. El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras.

Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales y frente a las comunidades negras con la participación de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario o, en su defecto, con los líderes reconocidos por la comunidad de base.

El responsable del proyecto, obra o actividad acreditará con la presentación de los estudios ambientales, la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los mismos, para lo cual deberá enviarles invitación escrita.

Transcurridos veinte (20) días de enviada la invitación sin obtener respuesta de parte de los pueblos indígenas o comunidades negras, el responsable del proyecto, obra o actividad informará al Ministerio del Interior para que verifique dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, si existe voluntad de participación de los representantes de dichas comunidades y lo informará al interesado.

En caso que los representantes de las comunidades indígenas y/o negras se nieguen a participar, u omitan dar respuesta dentro de los términos antes previstos, el interesado elaborará el estudio ambiental prescindiendo de tal participación".

previa para las comunidades indígenas y afrocolombianas, conforme al artículo 76 de la Ley 99 de 1993.

La Corte ha sostenido que la participación de la comunidad no puede mirarse descuidadamente, sino que es un acto propio de la sistema democrático, del interés colectivo, y en tratándose de pueblos de especial protección, el deber de consulta asciende al sumo grado de protección fundamental⁴⁰, en la que *"si bien la metodología de análisis y la solución de los casos concretos ha variado conforme a las exigencias propias de cada asunto, desde el principio se advierte que la Corte le ha dado el tratamiento a la consulta previa de un derecho fundamental, del cual son titulares los grupos étnicos del país y a su vez hacen parte las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas."*⁴¹

*"En la jurisprudencia relacionada, la Corte, salvo por razones de inmediatez o ante la circunstancia de encontrar elementos de juicio que permitan dilucidar que la consulta previa sí se efectuó, ha ordenado mayoritariamente ante la gravedad de las problemáticas estudiadas la suspensión de los proyectos u obras que tienen la potencialidad de afectar o que han afectado territorios de comunidades étnicas hasta que no se garantice el derecho a la consulta previa. Del mismo modo, recientemente se ha ordenado la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Además, se han adoptado otras medidas como la indemnización y reparación de las comunidades afectadas cuando el daño ha sido ocasionado o cuando se advierte la potencialidad del mismo."*⁴²

4. Naturaleza y alcance de la licencia ambiental dado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Tal como se expone en la sentencia T-462 A- de 2014, la Corte Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia, ha establecido una serie de premisas, en relación con la naturaleza, contenido y alcance de las licencias ambientales, tal como se cita a continuación:

(a) La licencia ambiental es el acto administrativo de autorización que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente. La licencia ambiental es esencialmente revocable.

*(b) La razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos. Corresponde a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando la amenaza de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades riesgosas.*⁴³

(c) El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente

⁴⁰ Cfr. con las Sentencias T-428/92, SU-037/97, T-652/98, T-634/99, SU-383/03, T-955/03, T-737/05, T-880/06, T-154/09 y T-769/09 y En cuanto a las medidas legislativas pueden consultarse las sentencias C-418/02, C-891/02, C-208/07, C-921/07, C-030/08, C-227/08, C-461/08, C-615/09 y C-175/09, entre otras.

⁴¹ Sentencia T-129 de 2011.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Ver sentencia C-328 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema.⁴⁴

(d) La licencia ambiental tiene un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.⁴⁵ Así pues, no es sólo un instrumento para prevenir daños, sino también sirve para mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan las actividades de explotación y/o exploración de recursos.

(e) Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo "potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)".⁴⁶

(f) La exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58).⁴⁷

(g) El otorgamiento de licencias ambientales es una función que exige de una coordinación entre diferentes entidades estatales. Concurren las competencias del legislador, de la administración central, y descentralizada territorialmente y por servicios. Esta concurrencia tiene su fundamento en la necesidad de prevenir posibles afectaciones del medio ambiente, en cuya calificación se tendrán en consideración los siguientes dos bienes jurídico-constitucionales: a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales⁴⁸.

(h) La licencia ambiental es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos.⁴⁹

(i) La omisión de realizar la consulta previa de las comunidades indígenas, étnicas y afrocolombianas afectadas por una obra o proyecto de exploración o explotación de recursos naturales, convierte en irregular el proceso de otorgamiento de la licencia ambiental⁵⁰.

5. Conclusiones al aparte desarrollado.

Pese a los multitudinarios cambios sufridos por la institución "Licencia ambiental", el legislador ha mantenido una serie de premisas, en pro de la obtención; de la protección, mitigación de los efectos al ambiente; el derecho a informar y consultar a la comunidad, y al control de los recursos, de manera que la autoridad ambiental frente a la petición de licenciamiento ambiental deberá:

⁴⁴ Ver sentencia C-328 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y sentencia C-746 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero, entre otras.

⁴⁵ Ver sentencia C-035 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell y reiterado en la sentencia T-282 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴⁶ Ver sentencia T-282 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴⁷ Ver sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁸ Ver sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁹ Ver sentencia C-746 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero.

⁵⁰ Ver sentencia T-652 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz y reiterado en la sentencia T-547 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- a) Tener en cuenta en los estudios de impacto, las circunstancias socioeconómicas de las comunidades que residen en el área de influencia. Estudio cuya característica, primordial es que se debe producir previo a la solicitud de licencia.
- b) Consultar a la población en general y a las comunidades diferenciadas como las indígenas, étnicas y afrocolombianos sobre los cambios o impactos que se generan con la construcción de obras y proyectos sobre los recursos naturales.
- c) Realizar un monitoreo sobre estos proyectos en todo tiempo, siendo la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental herramientas esenciales de naturaleza preventiva que garantizan la protección y el buen manejo del ambiente y el control de otros impactos.

VIII. CASO CONCRETO:

La solicitud de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Chocó busca la protección de cuarenta y un (41) grupos étnicos ubicados en la cuenca del Baudó (Alto, Medio y Bajo), de los cuales quince (15) corresponden a Consejos comunitarios y veintiséis (26) a resguardos indígenas. Los 15 Consejos Comunitarios se encuentran distribuidos de la siguiente manera: Cuatro (4) en el Alto Baudó, uno (1) en el Medio Baudó y diez (10) en el Bajo Baudó. Por su parte, los 26 resguardos se encuentran distribuidos así: Siete (7) en el Alto Baudó, tres (3) en el Medio Baudó y dieciséis (16) en el Bajo Baudó.

De los hechos se evidencia que el impacto del conflicto ha afectado, tras la desmovilización de los grupos paramilitares en el año 2006, de distintas maneras, variando la intensidad de un grupo colectivo a otro. De ahí que el presente asunto deba ser asumido bajo una perspectiva general del conflicto armado latente en los territorios, ameritando la creación de una Comisión responsable de priorizar el cumplimiento de las órdenes de manera cronológica y metodológicamente en los distintos territorios colectivos según las necesidades en razón y con ocasión del conflicto sufrido por los sucesos recientes y directos narrados en la demanda cautelar. Ello, con el propósito de examinar durante el seguimiento de una detallada y específica la necesidad de protección especial y diferencial en cada una de las zonas, y así determinar las medidas de protección necesarias.

Perspectiva General del Conflicto armado por la presencia de Grupos armados ilegales en los territorios.

La presencia y persistencia del conflicto armado en el territorio de la cuenca del Baudó, distintos medios locales y nacionales⁵¹, los cuales han narrado distintas formas barbarie que han afectado a la población civil, a las comunidades, generando zozobra, confinamiento y desplazamientos masivos. Así por ejemplo, *Caracol Radio* muestra como la infantería de Marina informa de reclutamientos de niños en el Medio Baudó por parte del ELN; la muerte de una niña por un "balón bomba" y el secuestro de cuatro indígenas en el municipio de Pizarro (Bajo Baudó), *Chocó siete días*, ha informado sobre hostigamientos en el Alto Baudó, capturas de

⁵¹ Véase cd de anexos y pruebas, carpeta anexo 19.

miembros del ELN en el Bajo Baudó y enfrentamientos entre grupos irregulares y Fuerza Pública, así como enfrentamientos entre fuerzas irregulares que ha dejado estela de desplazamientos y confinados sobre la cuenca del Baudó; por otra parte ha informado el semanario local sobre exhumaciones de dos indígenas asesinados en 2014, destrucción de laboratorios de procesamiento de cocaína entre otros.

Tales ejemplos, han sido corroborados por otras fuentes de noticias, tales como CONTAGIO RADIO, quien el pasado 5 de marzo de 2017 informó el desplazamiento de por lo menos 700 personas del municipio del Alto Baudó y la fuerte presencia de grupos paramilitares en los territorios del Baudó:

“Por lo menos 700 personas, habitantes de la cuenca de Peña Azul en el municipio del Alto Baudó, Chocó, se habrían visto obligadas a desplazarse de sus hogares, luego la incursión paramilitar en sus territorios. Cerca de 200 paramilitares que utilizaban brazaletes que los identifican como integrantes de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, AGC, incursionaron en las comunidades.”

Tales situaciones, han obtenido el eco de La Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur) y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia quienes alertaron a las instituciones nacionales sobre la creciente situación de desplazamiento forzado en Chocó.⁵²

La ONU, por su parte pidió a los involucrados en el conflicto armado cumplir con las obligaciones del derecho internacional humanitario. A la Fuerza Pública en particular, pidió no establecer bases y no realizar bombardeos cerca de asentamientos de la población civil.

Por su parte el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en sentencia de Tutela radicado No. 27001-23-31-000-2015-00091 a favor de Alejandro Arce Murillo, miembro de la Comunidad de Puesto Indio del Resguardo Indígena de Río Juribará-Chorí del Municipio del Alto Baudó, señaló como desde el año 2014 el territorio del Baudó se ha constituido en una zona de repliegue estratégica, tanto para guerrillas como grupos paramilitares, y abastecimiento, en operaciones contrainsurgentes, de las Fuerzas Militares. Además de haberse constituido el Baudó en una zona estratégica para la comercialización de armas, producción y tráfico de estupefacientes con destino a las costas de Panamá, Costa Rica, México y Estados Unidos.⁵³

La Defensoría del Pueblo (2016), a través del sistema de Alertas tempranas (SAT) sobre la situación Humanitaria de la Región del pacífico en algunos de sus apartes señala:

“Pese a la desmovilización de las AUC, hoy grupos pos desmovilización AUC siguen disputando ciertos territorios con las guerrillas de las FARC- EP y el ELN y profundizando las vulnerabilidades sociales de la población. Territorios como la cuenca del Baudó, la cuenca del Río San Juan y la región del Bajo Atrato se

⁵² <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16596539>

⁵³ Tribunal Contencioso administrativo del Chocó, sentencia de Tutela No. 0136 de 16 de diciembre de 2015, radicado No. 27001-23-31-000-2015-00091, a favor de Alejandro Arce Murillo, miembro de la Comunidad de Puesto Indio del Resguardo Indígena de Río Juribará-Chorí del Municipio del Alto Baudó. M.P. Mirtha Abadía Serna.

han caracterizado en los últimos años por ser objeto de disputa entre diversos actores armados y especialmente, en estos territorios la crisis humanitaria se ha manifestado principalmente a través del desplazamiento forzado de población en tanto estos territorios presentan una importancia estratégica en el marco de economías de guerra como el narcotráfico, la extorsión, el tráfico de personas, el ingreso de armas, vituallas y transporte de narcóticos con destino nacional e internacional, entre otras características."

"Al mismo tiempo, otras estructuras paramilitares como el Bloque Bananero (ubicado en la parte occidental de Antioquia), el Bloque Metro y el Frente Héroes de Chocó (con presencia en Condoto e Istmina), el Bloque Calima y Pacífico (con presencia en el Alto, Medio y Bajo Baudó), fueron acentuando su dominio a través de la presencia permanente en diversos territorios."

En el mismo sentido, obran varias alertas tempranas y notas de seguimiento que contextualizan de forma general y específica los graves problemas humanitarios que sufre la región del Baudó, en cada una de sus subregiones⁵⁴ (Alto, Medio y Bajo). Así por ejemplo en 2006, en Informe de Riesgo No. 037-06AI de 31 de Agosto de 2006, tras relatar como históricamente el Baudó había sido objeto de incursiones de grupos armados legales, quienes se habían hecho con el control territorial, resaltan que para el año del informe:

Las Autodefensas Campesinas del Norte del Valle han concentrado sus combatientes en el corregimiento Boca de Curundó, municipio Medio Baudó, dada su ubicación estratégica para acceder por el río Baudó a los municipios de Alto y Bajo Baudó, asimismo a los municipios de Istmina y Medio San Juan (carretera Puerto Meluk -Istmina), controlando la entrada y salida de pobladores, alimentos, abarrotes, gasolina y medicamentos. Del mismo modo han fortalecido su presencia armada en los principales poblados del Bajo Baudó, el Valle del río Baudó, su desembocadura hacia el océano Pacífico, y los piedemontes de la serranía del Baudó, asegurando las áreas sembradas con hoja de coca, las rutas fluviales y marítimas para embarcar los alijos de droga y las rutas de ingreso de la guerrilla.

Las ACUNV en su pretensión de fortalecer su dominio territorial, están realizando incursiones armadas a los resguardos y territorios colectivos; con la finalidad de romper la supuesta base social de la insurgencia. Durante el 2005 desplazaron en el Bajo Baudó a 88 familias, alrededor de 440 personas, de la etnia indígena Emberá, caseríos La Vaca y El Aguacate asentadas en las riberas del río Purricha. De la misma manera amenazaron por prestarle colaboración a la guerrilla a los moradores del corregimiento y Resguardo Belén de Docampadó; situación que determinó el confinamiento de los moradores en sus caseríos.

Realizando una serie de recomendaciones tanto a autoridades civiles, como militares del orden departamental y municipal. Recomendaciones que fueron traídas a cuenta cuando en notas de seguimiento N° 031-07 de fecha de 19 de junio de 2007.

⁵⁴ El concepto de Región y subregión que se utilizan en esta sentencia referida a la cuenca del Baudó, obedece a la forma de cómo la entienden y discriminan los pobladores de la Región Pacífica, quienes cultural y ancestralmente han dividido la región pacífica en razón de sus cuencas principales en "Regiones" y "subregiones", teniendo como una especie de "capitales municipales" a las cabeceras municipales, así por ejemplo, Istmina como la capital de la Región del San Juan; En la Región del Baudó: Pizarro, como la capital de la Subregión del Bajo Baudó; Puerto Meluk de la Subregión del Medio Baudó y Pie de Pató de la Subregión del Alto Baudó.

Para el 2009, mediante Informe de Riesgo No. 011-09 A.I. alertando sobre *"La rápida expansión de los cultivos de uso ilícito en los municipios Alto, Medio y Bajo Baudó y la utilización de estos territorios, por los grupos armados ilegales, como ruta para la comercialización de la coca, por su cercanía con el canal de Panamá..."*, señalando como las confrontaciones se han presentado dentro de los territorios colectivos:

La disputa entre los grupos armados ilegales autodenominados "Los Rastrojos" y "Águilas Negras" contra el Frente de Resistencia Cimarrón, adscrito al Frente de guerra occidental del ELN en alianza con el Frente Aurelio Rodríguez de las FARC-ep, ha producido en el presente año el desplazamiento de 1.394 personas, entre otras razones, por la persecución sistemática y el asesinato de muchos líderes que desarrollan un proceso de lucha y resistencia en defensa del territorio; asimismo, los grupos ilegales han impuesto una serie de regulaciones que restringen la movilidad de la población, sometiéndola a confinamiento dado el control del río Docampadó y la cuenca media, alta y baja del río Baudó: los territorios colectivos de comunidades negras y los Resguardos indígenas, se han convertido en el escenario donde los grupos armados ilegales imponen su dominio generando una crisis humanitaria que afecta a los habitantes ancestrales del territorio de manera individual y colectivos.

De acuerdo con la Defensoría, la situación es tan grave desde el año 2009 que para dicha época, según Nota de seguimiento N°015-10 de junio 8 de 2010, las autoridades locales no ejercen su mandato en el territorio, incluso algunas ni siquiera dentro del territorio, permeándose la justicia, la cual también está en manos de los grupos armados ilegales, tan así que para el año 2009, que el alcalde municipal de Medio Baudó ejercía su mandato desde el municipio de Istmina, en la región del San Juan. Los asesinatos tanto de miembros de los grupos colectivos como de particulares –incluso pertenecientes a la institución oficial local-, así como los desplazamientos sucesivos de varias comunidades a causa de las confrontaciones entre los actores armados en el territorio, documentadas por la Defensoría, muestran una deplorable situación para la convivencia de las comunidades en su totalidad, puesto que de los informes y notas de seguimientos presentados por la Unidad, así como de otras pruebas como las mencionadas al abordar este título, demuestran que la compleja situación bélica no es sectorizada, ni asilada, hace parte de una estructura y estrategia criminal de los actores irregulares por el control territorial regional, que se ha venido llevando a cabo hasta los días de este auto, inclusive.- tal como lo dejan ver las notas de seguimientos N° 026-11 de 5 de octubre de 2011 y N° 022-12 de 20 de diciembre de 2012, en las que se corrobora sobre la ausencia de planes de prevención, protección y de restablecimiento para las comunidades; por la afectación colectiva; el deterioro del proyecto político de autonomía territorial y vulnerabilidad del ejercicio de la territorialidad, el debilitamiento organizativo producido por el conflicto, se encuentran en alto nivel de riesgo de violaciones masivas a sus Derechos Fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Según INFORME DE RIESGO N° 008-17A.I. de marzo 11 de 2017, el cual describe las circunstancias ocurridas hasta la fecha, denota un aumento, en relación con los informes y notas anteriores, de las zonas que hoy se

encuentran en riesgo, tal como se observa en el siguiente cuadro que se toma del informe mencionado.

Departamento	Municipio o Distrito	Zona Urbana	Zona Rural		Territorio Étnico	
		Cabecera, Localidad o Zona	Corregimiento	Vereda	Resguardo	Territorios Colectivos.
CHOCÓ	Alto Baudó	Pie de Pató	Puerto Echeverri Cugucho Chachajo Apartadó	Puerto Misael - Batatal - Peña Azul Boca de Apartadó Boca de León, Punta Peña, Bacal, Amparradó, Cocalito	Aguaclara y Bella luz del Río Amparo, Catrú y Dubasá, Dearade Biakirudé, Dominico-Londoño-Apartadó, Puerto Libia Tripicay, Puerto Alegre y la Divisa, Ríos Jurubida-Chorí Alto Baudó	San Francisco de Cucucho, Río Baudó -ACABA, Puerto Echeverri, Bellavista Dubaza
	Medio Baudó	Puerto Meluk	Pie de Pepé - Boca de Pepé - Boca de Curundó - Platanares - Bella Vista	Berrecury	Puerto Libre , Río Pepé Quebrada Quera Ríos Torreidó Chimani Santa Cecilia Q. Oro Trapiche , Río Pepé Sirena Berrecuy Embera de Chigorodó Memba, Patio Bonito,	Río Baudó - ACABA, Río Pepé
	Bajo Baudó	Pizarro	Dotenedó Guineal - Sivirú - Mochadó - Unión Pitalito - Bajo Grande - Villa Colombia y Belén de Docampadó		Bajo Grande Bellavista-Unión Pitalito, Doimama Tuma y Bella Luz, El Piñal, La Jagua-Guachal-Pitalito Ordo Sivirú-Agua Clara, Puerto de Chichiliano, Quebrada Quera, Río Orpúa, Río Pavasa y Q. Jella, Río Purricha, Santa Rosa de Ijua,	Río Baudó - ACABA, La Costa-Concosta, Sivirú, San Andres de Usaragá, Pizarro, Río Pilitza, Villa Maria Puricha, San Agustín de Terrón, Pavasa, Virudó, Cuevita,

Tales efectos sobre el territorio de acuerdo con informe de riesgo mencionado se ha acrecentado con la *promulgación de la Directiva Permanente N°15 del 22 de abril de 2016, del Ministerio de Defensa Nacional, que facultó a las Fuerzas Armadas para desarrollar operaciones militares contra los Grupos Armados Organizados (GAO) y los Grupos Delictivos Organizados (GDO); en esta última clasificación se encontrarían las AGC.*

En ese sentido, las operaciones militares (incluidos bombardeos aéreos) dirigidos contra las comandancias de las AGC en la parte alta de la cuenca del río Torreidó, municipio Medio Baudó, generó un cambio en la estrategia defensiva de este grupo armado, consistente en la ocupación territorial dentro de las comunidades a fin de utilizar a la población civil como escudo humano y así protegerse de los potenciales bombardeos dirigidos contra sus estructura armada. Esta situación configura una grave infracción al principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario ya que expone a la población civil a un alto nivel de riesgo al ser interpuesta en la confrontación armada; también desconoce los derechos a la autonomía y gobierno propio de las comunidades étnicas pertenecientes al consejo mayor de Río Baudó- ACABA: Arenal, Boca de Curundó, Puerto Olivo, Puerto Palacios, Platanares, Curundó la Banca, Pie de Pepé, Berreberre, Almendró, Cocal, Baudosito, San Miguel, Guineo y Palo VI, y de los pueblos indígenas del río Torreidó: Barro Blanco, Llano, Patio Bonito y Guadualito.

Según la defensoría, el control de poblacional está en manos de las AGC, demostrados con hechos como el asesinato de Juan Reinaldo Palacios Borja, el día 6 de septiembre de 2016 en Puerto Meluk, cabecera municipal del Medio Baudó, y panfleto de amenazas circulado el 14 de septiembre del mismo año. Pero no han sido, como se ha advertido sólo los actos de las AGC quienes han pretendido el control de los territorios de la Región del Baudó; al respecto por ejemplo, documenta la Defensoría el afianzamiento del Frente Resistencia Cimarrón del Ejército de Liberación Nacional-ELN- en zonas de repliegue estratégico de las FARC EP, quienes han incrementado las amenazas e intimidaciones contra la población civil, la instalación de artefactos explosivos improvisados quienes han sido confrontados por la Fuerza Pública.

Sin embargo, como efecto dominó, la dominación ejercida por la fuerza pública contra la guerrilla del ELN, según la defensoría, ha favorecido la estrategia expansiva de las AGC en el territorio del Baudó.

En febrero de 2016, la avanzada de las AGC hacia el Alto Baudó, con el propósito de combatir al ELN, provocó la afectación de 1590 personas pertenecientes a las comunidades de Amparradó, Batatal, Peña Azul, Geándo, Vocal, Dominicó Londoño y Cocalito; de estas personas afectadas, 986 estuvieron en situación de confinamientos y las 604 restantes se desplazaron forzosamente hacia Pie de Pató, cabecera municipal del Alto Baudó.

Evidentemente, un fenómeno resultante de las confrontaciones en el marco del conflicto es tanto el desplazamiento como el confinamiento, de las pruebas obrantes en el expediente se extrae que la presencia de grupos armados ilegales, y los posibles combates entre estos, afectaron a 13 comunidades afros e indígenas de las cuencas de los ríos Baudó, Apartadó y Amporá, al sur del Alto Baudó, quienes sufrieron restricciones a la movilidad y desplazamientos masivos el 21 de febrero y días posteriores, de, al menos, 955 personas y restricciones a la movilidad para aproximadamente 1.552.

Circunstancia que como lo señala la propia alcaldesa municipal del Alto Baudó ante el Comité Territorial Extraordinario de Justicia Transicional, el pasado 25 de febrero de 2016, ha generado zozobra en los pobladores del Alto Baudó quienes se han visto obligados a desplazarse, ello por cuanto no cuentan con presencia del Estado, y los esfuerzos municipales son deficientes. Situación que ha afectado tanto a niños, niñas, adolescentes, hombres y mujeres, incluso en estado de gravidez. Tal como lo expusiera en el mismo comité el enlace del Municipio para las víctimas en el Alto Baudó. Así mismo, en Comité de justicia transicional extraordinario celebrado el pasado 30 de marzo de 2016, en Medio Baudó, se da cuenta de una serie de desplazamientos por la situación del conflicto de por lo menos 613 personas (120 familias) de las comunidades de Pablo Sexto, Puerto Palacios, El Llano, Playa Nueva, Barro Blanco, Puerto Torroidó, mientras que en otras comunidades existe confinamiento de por lo menos 205 familias. Del Personero Municipal se remitió, tras petición de este despacho vía electrónica los censos recolectados por el ente municipal y que fueron remitidos en su oportunidad a la Unidad de Víctimas.

Precisamente, tal hecho ocurrido en Medio Baudó fue documentado por La Oficina de la ONU para la Coordinación de Asuntos Humanitarios

(OCAH u OCHA por sus siglas en inglés), quien mediante comunicado señaló que:

"Los operativos policiales en contra de un grupo armado posdesmovilización entre el 22 y 23 de marzo en la zona rural del Medio Baudó (Chocó) causaron que al menos 659 personas (137 familias) de 6 comunidades indígenas y afrodescendientes del río Torroidó y Quebrada Chamaní se desplazaran a otras poblaciones (Ver Tabla). Además, 227 familias, número de personas sin determinar, estuvieron con restricciones a la movilidad entre marzo y mediados de abril.

(...)

Ante la posibilidad de nuevos desplazamientos se hace necesaria la actualización de los planes de contingencia locales, especialmente para las comunidades indígenas que son las más vulnerables. El Equipo de Coordinación Local del Chocó ha estado al tanto de la afectación por conflicto armado que afectan especialmente a las comunidades del sur del departamento- Litoral de San Juan, Medio y Bajo Baudó-.

Precisamente, en comparativo realizado en informe de riesgo de 2017, la Defensoría muestra a partir del registro único de víctimas, las aterradoras cifras de desplazamiento individual por la violencia que entre 2015 y 2016 ha azotado a la Región del Baudó, las cuales, evidencian que de las declaraciones de desplazamientos recibidas en el departamento del Chocó en el año 2016, que fue de 9273, el 39% de las declaraciones recibidas fueron población expulsada de la subregión del Baudó.

MUNICIPIOS	N° de declaraciones por desplazamiento 2015	N° de declaraciones por desplazamiento 2016
Alto Baudó	1244	1849
Medio Baudó	673	589
Bajo Baudó	2054	1200
Total	3971	3638

Fuente: Registro Único de Víctimas-UARIV. Corte 01/10/2016

Por hechos ocurridos en 2016 y 2017, según monitoreo realizado por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, se presentaron los siguientes desplazamientos forzados:⁵⁵

ALTO BAUDÓ				
Fecha	Territorio étnico	Comunidad	N° de familias	N° de personas
16 de febrero de 2016	Río Baudó- ACABA	Apartadó	68	159
		Peña Azul	18	63
		Amparradó	20	75
4 de marzo de 2017	Río Baudó- ACABA	Boca de León	29	77
		Peña Azul	12	77
		Apartadó	46	30
		Cocalito	35	136
		Amparradó	36	124
		Puerto Córdoba	4	8
		Santa Rita	17	60
		Puerto Martínez	17	67
MEDIO BAUDÓ				
23 de marzo de 2016	Resguardo Indígena Rios Torroidó y Chimani	Llano	23	105
		Barro Blanco	22	110
		Playa Nueva	16	95
7 de abril de 2016	Resguardo Indígena Orpua	Puerto Gálvez	15	110
BAJO BAUDÓ				
10 de abril de 2016	Resguardo Indígenas de Jagua- Guachal-Pitalito	Playa Bonita	39	180
		Guachal	23	118
		Quiparadó Ordó	22	120
TOTAL			842	3390

⁵⁵ Defensoría del Pueblo, INFORME DE RIESGO N° 008-17A.I. de marzo 11 de 2017, p. 14.

Hechos que en sólo dos años han afectado más de 800 familias, alrededor de 3390 personas. Y tal como lo explica la misma defensoría:

...durante el año 2016 fueron desplazadas 284 familias (1135 personas) y en lo corrido del año 2017 van 196 familias (602 personas) de los territorios ancestrales por causa del conflicto armado, lo que pone de manifiesto la persistencia y profundización de este hecho victimizante, a pesar de lo advertido por la Defensoría del Pueblo en el Informe de Riesgo N°011 de 2009 y en las Notas de Seguimiento números 015 de 2010, 026 de 2011, 022 de 2012, 008 de 2014 y 013 de 2015, sobre el riesgo que existe para población étnica de los municipios del Alto, Medio y Bajo Baudó por causa de los múltiples desplazamientos masivos que se vienen presentando, lo que se configura en un gran riesgo de exterminio físico y cultural, según como lo establece la Corte Constitucional en los Autos 004 de 2009 y 005 de 2009.

Como se indicó, si por sí solo el desplazamiento ha sido progresivo en la Región del Baudó, se suma a ello, el confinamiento que entre 2016 y lo que va corrido del 2017, se han presentado en dicha Región, lo cual agrava la situación si tenemos en cuenta la denuncia que se hace de otros factores contribuyen a la victimización, factores como minas antipersonas, cultivos ilícitos y reclutamiento de menores, secuestros y asesinatos de miembros de los territorios colectivos étnicos que han impedido el disfrute del territorio de las comunidades. Así mismo, la tendiente falta de gobernabilidad por parte de fuerzas regulares del Estado, de las autoridades locales y territoriales que han sido sometidas por los grupos que disputan el control territorial, como estrategia de guerra, por la ubicación geográfica de los territorios, su espesa selva y sus riquezas. Siendo alarmantes las cifras de estos dos últimos años, tal como se señala en el siguiente recuadro:

ALTO BAUDÓ				
Fecha	Territorio étnico	Comunidad	Nº de familias	
16 de febrero de 2016	Río Baudó -ACABA	Las Delicias	43	
		Batatal	25	
		Boca de León	49	
		Cocalito	12	
		Bacal	50	
10 de enero de 2017	Resguardo Indígenas Jurubira -Chorí	Puesto Indio	38	
		Alto Tumandó	12	
		tassí	24	
		La Esperanza	15	
		Puerto Tomas	12	
4 de marzo de 2017	Comunidades indígenas	Vacal	273	
		Geandó	272	
	Comunidades indígenas	Puerto Peña	72	
		Villa Eugenia	117	
	Comunidades indígenas	Urudó	352	
		Río Baudó -ACABA	Batatal	154
			Las Delicias	187
			Puerto Palacios	51
			Puerto Misael	27
	MEDIO BAUDÓ			
7 de abril de 2016	Resguardo Indígena Ríos Torreidó y Chimaní	Guadualito	100	
		Patio Bonito	23	
		Puerto Palacios	15	
		Pablo Sexto	36	
		Guineo	24	
		Puerto Adán	65	
BAJO BAUDÓ				
7 de abril de 2016	Resguardo Indígena Orpua	Playa Linda	54	
10 de mayo de 2016	Resguardo indígenas Bellavista y Unión Pitalito	Unión Pitalito y		
		Puerto Chichiliano	-	
10 de mayo de 2016	Ríos Siquiri Sua-Dacampadó La Costa - Concosta	Unión Pitalito y	-	
		Puerto Chichiliano	-	

Sin embargo, como se ha evidenciado, en otras probanzas dentro del proceso, desde por lo menos el año 2009, de manera sucesiva se ha venido presentando fuertes encuentros bélicos que se sortean dentro del territorio colectivo, dejando estela de desplazamientos y confinamiento. Obra en el plenario, censos remitidos tanto de los sucesos de los años 2016 como de 2017 del Municipio de Baudó hacia la Unidad de Víctimas. Así mismo, se evidencia que de los desplazamientos, muchas familias han retornado a sus comunidades sin acompañamiento del Estado, esto es si las condiciones establecidas en la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

De ahí que en torno a la pretensiones dirigidas a la realización de *"jornadas de toma de declaración colectiva en los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar, por los hechos de violencia de los cuales los habitantes han sido víctimas conforme se describe en la presente solicitud, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inmediata valoración de tales declaraciones para efectos de decidir la inscripción de los correspondientes sujetos colectivos en el Registro Único de Víctimas"* y la tendiente a establecer el número, procedencia y destino de las comunidades y familias de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar, que reportan las autoridades étnicas de dichos territorios, han sido víctimas de desplazamiento forzado y de confinamiento. Este estrado remitirá a la Unidad de Restitución a los personeros municipales quienes conforme la información suministrada a este estrado respecto a tales hechos ha mostrado con suficiencia tener y haber remitido a la Unidad de Víctimas, lo solicitado en la pretensión. Situación que fue corroborada por la Unidad de víctimas, en tanto que allegó resoluciones de inclusión en el tránsito de este proceso tal como se observa en los folios 833 a 1049. Por lo que en consecuencia, tampoco se ordenará *la entrega de asistencia, atención y ayuda humanitaria a las comunidades étnicas*. Por cuanto, la Unidad allegó información de haber atendido la situación a que obedece la presente medida cautelar.

En cuanto a la orden de *prevención a la Fuerza Pública (Armada Nacional, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) para que aplique en su totalidad y de manera continua, las Directivas 016 del 2006, 07 de 2007 y 186 del 2009 del Ministerio de Defensa, en lo que respecta a los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar, así como para que desde sus competencias institucionales, garantice la aplicación del principio de distinción considerado como general y básico del Derecho Internacional Humanitario, desarrollado en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, de las comunidades de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar*. Este despacho negará tal solicitud entre tanto

que de los hechos narrados por la Unidad y denunciados por los personeros municipales y del contexto estructurado en este auto no se evidencia desobedecimiento de tales Directivas, ni menos de los principios por parte de la Fuerza Pública de distinción, tanto así que en los comités de justicia transicional ha existido presencia de la fuerza pública. Si bien uno de los desplazamientos tuvo lugar tras la ejecución de un plan policivo, no existe evidencia que tal accionar policivo se haya realizado obviando criterios de protección a la comunidad étnica, a sus costumbres, prácticas tradicionales, cultura, gobiernos, usos o autonomía en los términos de las directivas señaladas o desconociendo su condición de no combatientes.

Respecto a ordenar al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Defensa para que en desarrollo de los numerales 4, 5 y 15 del artículo 3º del Decreto 154 del 2017 que crea la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, se haga participe a las autoridades indígenas y afrodescendientes de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, con el propósito de que desde allí participen en la decisión respecto a las medidas e iniciativas a implementar tendientes a fortalecer la respuesta institucional de las entidades que forman la Comisión, frente a situaciones de vulneración de derechos humanos.

Este despacho negará dicha orden por cuanto en primer lugar, no es competencia de este juzgado el condicionamiento de las funciones de las instituciones, pues como se advierte, tal decreto fue creado en el marco de las medidas de implementación de los acuerdos de Paz de la Habana (acuerdo final de noviembre 24 de 2016), el cual, cuenta con una jurisdicción especial y una serie de instituciones cuya operatividad será en el marco de la implementación de dichos acuerdos, entre ellas, la comisión Nacional de Garantías de Seguridad. Así mismo, no puede olvidar la Unidad de Restitución que precisamente el punto 6.2. del Acuerdo Final, denominado *capítulo étnico*, tanto el Gobierno Nacional como el grupo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) reconocen que los pueblos étnicos han sufrido condiciones históricas de injusticia, producto de varios factores excluyentes, entre ellos, el haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos; y la afectación grave por el conflicto armado interno.

Así mismo, el acuerdo sostiene que se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y colectivos en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones. Estableciendo incluso como CLÁUSULA DE SALVAGUARDA el carácter principal y no subsidiario de la Consulta previa libre e informada, respecto de todas y cada una de las decisiones que le afecten directamente a la comunidad étnica, además de las GARANTÍAS que se establecen en los literales a) al f) del punto 6.2..

Con relación a ordenar a la Unidad Nacional de Protección, como medida de protección colectiva, el contenido, diseño e instalación de vallas publicitarias u otras señales distintivas, que incorporen información

alusiva al territorio y a las sanciones penales por los hechos que lo afectaren, en sitios estratégicos de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar. Dicha orden en nada constituye una medida de protección efectiva, por el contrario encuentra este despacho que visibiliza e individualiza aún más frente a la fuerte presencia en la zona de los grupos armados ilegales, por ello, se negará tal solicitud. Recuérdese precisamente que son los mismos decretos, quienes ordenan al juez adoptar medidas eficaces, necesarias, que conlleven a una verdadera disminución de la situación de conflicto, que desacelere la violencia en los territorios o que haga cesar las vulneraciones que estén ocurriendo.

Por otra parte, del contexto descrito en este auto y obras particulares dentro del expediente, aparecen hechos de reclutamiento y de riesgos de reclutamiento tanto por parte del ELN como de las AGC, lo que amerita que se ordene *diseñar e implementar de manera urgente una estrategia para la prevención urgente del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados y grupos delictivos organizados.*

Respecto a la orden dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nuquí, para que informen sobre los territorios colectivos que han sido registrados y sobre los que no, para que se proceda con dicho registro. Este despacho, en el auto admisorio de la medida (auto 151 de 2 de junio de 2017) ordenó al registrador de instrumentos públicos de Nuquí y tras la información que suministrara la Unidad de Restitución al ser requerida mediante sustanciatorio 195 de 12 de junio de 2017, fueron allegados por la primera los folios de matrícula que se enlistan a continuación y sobre los cuales fue inscrita la presente medida cautelar (folios 677 al 827 Cuaderno 2), de ahí que la orden sólo deberá ir dirigida al registro de aquellos consejo o resguardos constituidos que no se encuentren registrados en la actualidad, eso sí bajo el cumplimiento de los parámetros documentales establecidos en la ley de registro, por lo que será la Unidad de Restitución de Tierras la encargada de recolectar la información necesaria para el respectivo registro:

Tabla 1. Resguardos Indígenas del Alto Baudó.

No.	NOMBRE DE RESGUARDO	RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN	RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN	ÁREA DE CONSTITUCIÓN	POBLACIÓN	Matrícula Inmobiliaria
1	RESGUARDO INDÍGENA PUERTO LIBIA TRIPICAY	RESOLUCION 0041 DEL 30-nov-1998		2119	149 personas (27 familias)	186-4978
2	RESGUARDO INDÍGENA DEARADE BIAKIRUDE	RESOLUCION 0013 DEL 29-jun-2000		6019,919922	123 personas (26 familias)	186-5317
3	RESGUARDO INDÍGENA DOMINICO, LONDOÑO Y APARTADÓ	RESOLUCION 0073 DEL 19-nov-1990		6610	79 personas (15 familias)	186-6423

No.	NOMBRE DE RESGUARDO	RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN	RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN	ÁREA DE CONSTITUCIÓN	POBLACIÓN	Matrícula Inmobiliaria
4	RESGUARDO INDÍGENA AGUACLARA Y BELLA LUZ DEL RÍO AMPORÁ	RESOLUCION 0023 DEL 10-abr-1989		9850	193 personas (40 familias)	186-4310
5	RESGUARDO INDÍGENA RÍOS JURUBIDA-CHORI Y ALTO BAUDO	RESOLUCION 0015 DEL 21-abr-1982		80350	2.072 personas (403 familias)	186-6445 186-6444
6	RESGUARDO INDÍGENA PUERTO ALEGRE Y LA DIVISA	RESOLUCION 0042 DEL 21-jul-1988		22365	237 personas (51 familias)	186-2318
7	RESGUARDO INDÍGENA RÍOS CATRU-DUBASA Y ANCOSO	RESOLUCIÓN 014 DEL 21-abr-1982	RESOLUCION 44 DEL 03-agos-1992.	48980 2136,945068 (área ampliación)	617 personas (129 familias)	186-3528 186-973

Tabla 2. Consejos Comunitarios del Alto Baudó.

No.	NOMBRE DE CONSEJO COMUNITARIO	RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN	POBLACIÓN	ÁREA	Matrícula Inmobiliaria
1	CONSEJO COMUNITARIO RÍO BAUDÓ ACABA	RESOLUCION 1152 DEL 23-may-2001	16.091 personas: (2.249 familias)	174253,1434	186-5419
2	CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO CUGUCHO	RESOLUCION 0156 DEL 9-feb-1998	529 personas: (83 familias)	8773,762	186-4902
3	CONSEJO COMUNITARIO PUERTO ECHEVERRY	RESOLUCION 1218 DEL 1-jun-2000	488 personas: (92 familias)	4346,7572	186-5404
4	CONSEJO COMUNITARIO BELLAVISTA DUBAZA	RESOLUCION 1219 DEL 1-jun-2000	161 personas: (33 familias)	2515,1385	186-5402

Tabla 3. Resguardos Indígenas del Medio Baudó

No.	NOMBRE DE RESGUARDO	RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN	ÁREA DE CONSTITUCIÓN	POBLACIÓN	Matrícula Inmobiliaria
1	RESGUARDO INDÍGENA CHIGORODO MEMBA	RESOLUCION 0015 DEL 10-abr-2003	2466,475098	118 personas (23 familias)	186-5671
2	RESGUARDO INDÍGENA SIRENA BERRECUY	RESOLUCION 0029 DEL 24-sep-2001	1157,567627	33 personas (6 familias)	186-5489
3	RESGUARDO INDÍGENA PATIO BONITO	RESOLUCION 0016 DEL 10-abr-2003	846,8991089	72 personas (14 familias)	186-5670

Tabla 4. Consejos Comunitarios del Medio Baudó.

No	NOMBRE DE CONSEJO COMUNITARIO	RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN	POBLACIÓN	ÁREA	Matrícula Inmobiliaria
1	CONSEJO COMUNITARIO RÍO PEPÉ	RESOLUCION 1125 DEL 23-may-2000	1.306 personas (294 familias)	8191,629	186-0005401

Tabla 5. Resguardos Indígenas del Bajo Baudó.

No	NOMBRE DE RESGUARDO	RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN	RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN	ÁREA DE CONSTITUCIÓN	POBLACIÓN	Matrícula Inmobiliaria
1	RESGUARDO INDÍGENA DO IMAMA TUMA Y BELLA LUZ	RESOLUCION 0014 DEL 10-abr-2003		3016,125977	87 personas (19 familias)	186-6422
2	RESGUARDO INDÍGENA BELLAVISTA-UNIÓN PITALITO	RESOLUCION 0040 DEL 15-ago-1984	RESOLUCIÓN 013 DEL 10 abr 2003	30286,91992 41,68379974 (área ampliación)	647 personas (147 familias)	186-1314 186-5701
3	RESGUARDO INDÍGENA EL PIÑAL	RESOLUCION 0006 DEL 20-feb-2001		2840,154053	49 personas (9 familias)	186-5525
4	RESGUARDO INDÍGENA PUERTO CHICHILIANO	RESOLUCION 0017 DEL 10-abr-2003		306,2683105	118 personas (24 familias)	186-5702
5	RESGUARDO INDÍGENA BAJO GRANDE	RESOLUCION 0012 DEL 28-jun-2001		2436,186523	230 personas (45 familias)	186-5523
6	RESGUARDO INDÍGENA SANTA ROSA DE IJUA	RESOLUCION 0056 DEL 29-sep-1992		6352	52 personas (13 familias)	186-3529
7	RESGUARDO INDÍGENA ORDO SIVIRÚ AGUACLARA	RESOLUCION 0057 DEL 29-sep-1992		4040	116 personas (25 familias)	
8	RESGUARDO INDÍGENA LA JAGUA-GUACHAL-PITALITO	RESOLUCION 0058 DEL 29-sep-1992		291,875	41 personas (10) familias	
9	RESGUARDO INDÍGENA RÍO PAVASA Y QUEBRADA JELLA	RESOLUCION 0077 DEL 14-abr-1993		15100	154 personas (30 familias)	
10	RESGUARDO INDÍGENA RÍO PURRICHÁ	RESOLUCION 0026 DEL 13-jul-1992		15940	600 personas (140 familias)	186-3616
11	RESGUARDO INDÍGENA RÍO ORPUA	RESOLUCION 0021 DEL 18-abril-1987		22290	215 personas (42 familias)	186-2046
12	RESGUARDO INDÍGENA PUERTO LIBRE DEL RÍO PEPÉ	RESOLUCION 0050 DEL 10-jul-1989	032 - 22-07-03	2069 639,6691895 (área ampliación)	108 personas (19 familias)	
13	RESGUARDO INDÍGENA QUEBRADA QUERA	RESOLUCION 0016 DEL 28-jun-1992		4180	112 personas (13 familias)	186-3615
14	RESGUARDO INDÍGENA SANTA CECILIA DE LA QUEBRADA ORO CHOCÓ	RESOLUCION 0049 DEL 10-jul-1989		5723	36 familias (159 personas)	186-6541
15	RESGUARDO INDÍGENA TRAPICHE DEL RÍO	RESOLUCION 0051 DEL 10-jul-1989	23 -28-06-01	1008 3474,906982 (área ampliación)	63 personas (11 familias)	186-6417

No	NOMBRE DE RESGUARDO	RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN	RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN	ÁREA DE CONSTITUCIÓN	POBLACIÓN	Matrícula Inmobiliaria
	PEPÉ					
16	RESGUARDO INDÍGENA RÍOS TORREIDO Y CHIMANI	RESOLUCION 0062 DEL 21-sep-1983	6140	200 personas (39 familias)	6140	186-1015

Tabla 6. Consejos Comunitarios del bajo Baudó.

No	NOMBRE DE CONSEJO COMUNITARIO	RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN	POBLACIÓN	ÁREA	Matrícula Inmobiliaria
1	CONSEJO COMUNITARIO SAN AGUSTÍN DE TERRÓN	RESOLUCION 3369 DEL 21-dic-2000	689 personas (115 familias)	16852,32	
2	CONSEJO COMUNITARIO SAN ANDRES DE USARAGÁ	RESOLUCION 3368 DEL 21-dic-2000	333 personas (54 familias)	13060,1	186-5977
3	CONSEJO COMUNITARIO SIVIRÚ	RESOLUCION 1144 DEL 14-may-2007	858 personas (166 familias)	21364,7496	186-6131
4	CONSEJO COMUNITARIO VILLA MARÍA DE PURRICHÁ	RESOLUCION 1129 DEL 23-may-2000	913 personas (175 familias)	24411,045	
5	CONSEJO COMUNITARIO VIRUDÓ	RESOLUCION 2698 DEL 21-dic-2001	939 personas (163 familias)	6868,5536	186-5485
6	CONSEJO COMUNITARIO CUEVITAS	RESOLUCION 2701 DEL 21-dic-2001	103 personas (34 familias)	17283,2648	186-6684
7	CONSEJO COMUNITARIO LA COSTA - CONCOSTA	RESOLUCION 1123 DEL 16-may-2001	4.7043 personas (829 familias)	73033,6039	186-5483
8	CONSEJO COMUNITARIO PAVASA	RESOLUCION 2695 DEL 21-dic-2001	1.614 personas (33 familias)	7435,9691	186-5484
9	CONSEJO COMUNITARIO PIZARRO	RESOLUCION 1122 DEL 16-may-2001	1.625 personas (305 familias)	7132,4922	186-5482
10	CONSEJO COMUNITARIO RÍO PILIZÁ	RESOLUCION 3367 DEL 21-dic-2000	579 personas (116 familias)	18329,49	186-5405

De las matrículas inmobiliarias allegadas al expediente, no se evidencian los registros de algunos resguardos y Consejos comunitarios, así mismo se aprecia en algunos una especie de doble registro instrumental, (i.e., en el Alto Baudó para el RESGUARDO INDÍGENA RÍOS JURUBIDA-CHORI Y ALTO BAUDO, constituido mediante RESOLUCION 0015 DEL 21-abr-1982, la oficina de Instrumentos públicos de Nuquí allegó el folio **186-6444**⁵⁶, mientras que la misma Unidad allegó copia de la consulta del "Vur" con el folio de matrícula inmobiliaria No. **186-6445**⁵⁷, folio en el que además se evidencia que el documento utilizado para registrar fue la RESOLUCION 013 DEL: 29/6/2000 y no la 0015 mencionada. Lo más curioso, es que la RESOLUCION 0013 DEL 29-jun-2000⁵⁸, corresponde al RESGUARDO INDÍGENA DEARADE BIAKIRUDE, y fue el instrumento con el cual se dio apertura al folio **186-5317**.⁵⁹

Por otra parte en la misma zona del Bajo Baudó, el registrador de Instrumentos públicos por error inscribió la medida cautelar sobre el folio 186-1314 a favor del RESGUARDO INDÍGENA LA JAGUA-GUACHAL-PITALITO, siendo que conforme la anotación 1 de dicho folio este corresponde al RESGUARDO INDÍGENA BELLAVISTA-UNIÓN PITALITO⁶⁰. Así mismo, se evidencia que se inscribió la medida cautelar

⁵⁶ Folio

⁵⁷ Cd obrante a folio 668 C. 2 y Cd de pruebas y anexos obrante a folio 215 C. 1

⁵⁸ Cd de pruebas y anexos obrante a folio 215 C. 1

⁵⁹ Folios 824 al 827 C. 2.

⁶⁰ Folio 699 C. 2.

a favor del RESGUARDO INDÍGENA RÍO PAVASA Y QUEBRADA JELLA en el folio de matrícula 186-5605, siendo que dicho folio corresponde a un predio de propiedad del Señor RIGOBERTO MORENO LOBON adquirido al municipio de Juradó⁶¹. La confusión de la inscripción obedece al parecer a un error de digitación, toda vez que el número de folio de matrícula de dicho resguardo, para este despacho, es desconocido. Razón por la que se ordenará levantar la medida del folio 186-5605.

Por otra parte, en el folio 186-6417 correspondiente al RESGUARDO INDÍGENA TRAPICHE DEL RÍO PEPÉ, se inscribió a nombre del CONSEJO COMUNITARIO RÍO PEPÉ, siendo que la matrícula inmobiliaria de éste es 186-0005401, conforme lo informó la Unidad de Restitución tras consultar la base de datos de registro e instrumentos públicos.

Para finalizar respecto a la presente orden, conforme a las tablas 1 a 5, y las pruebas obrantes en el plenario se desconocen las matrículas inmobiliarias correspondientes a los siguientes Resguardos Indígenas y Consejo Comunitarios del Bajo Baudó: **1.** RESGUARDO INDÍGENA ORDO SIVIRÚ AGUACLARA, **2.** RESGUARDO INDÍGENA LA JAGUA-GUACHALPITALITO, **3.** RESGUARDO INDÍGENA RÍO PAVASA Y QUEBRADA JELLA, **4.** RESGUARDO INDÍGENA PUERTO LIBRE DEL RÍO PEPÉ, **5.** CONSEJO COMUNITARIO SAN AGUSTÍN DE TERRÓN y **6.** CONSEJO COMUNITARIO VILLA MARÍA DE PURRICHÁ.

Respecto a la orden de inscripción de la *medida cautelar en los folios de matrícula inmobiliaria de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó* [con anotación] que incluya las calidades de *imprescriptibles, inalienables e inembargables de dichos territorios colectivos étnicos*. Esta orden se abstendrá de emitirse por cuanto de los folios de matrículas obrantes en el plenario se encuentran las anotaciones de la medida cautelar hecha por el Registrador de Instrumentos Públicos de Nuquí, respecto a la anotación de *imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad*, es necesario poner de presente a la Unidad que dichas calidades se encuentran señaladas en el artículo 63 de la Constitución nacional, cuyo tenor indica:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo que no es ni siquiera ortodoxo que una orden judicial se pronuncie al respecto de lo que la constitución ya dice, incluso los jueces –ni siquiera el constitucional– tiene la facultad, competencia ni prerrogativa de determinar que bienes son *imprescriptibles, inalienables e inembargables*, pues dichas calidades de algunos bienes sólo pueden ser dadas por la constitución y la ley.

Respecto a la solicitud de apertura de un folio como medida de prevención ante posibles afectaciones territoriales, frente aquellos territorios constituidos en resguardos o consejos comunitarios que aún

⁶¹ Folio 701 C. 2.

no cuentan con el folio de matrícula inmobiliaria, este despacho se atenderá a lo señalado en párrafos precedentes de este auto.

Con relación a ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, informe al Juzgado de Restitución sobre los procesos de constitución, ampliación, saneamiento así como remita a este despacho las resoluciones de titulación colectiva de los 41 territorios étnicos objeto de la presente solicitud, especialmente los correspondientes al Consejo Comunitario SIVIRÚ (Resolución 1144 de 2007), Consejo Comunitario La Costa – Concosta (Resolución 1123 de 2001) y del Consejo Comunitario Cuevitas (Resolución 2701 de 2001). Adicionalmente se sirva informar por parte de la Agencia Nacional de Tierras sobre solicitudes aún no atendidas en los municipios y territorios de comunidades negras e indígenas descritos en la presente medida cautelar. Con este balance, presentar un plan tendiente a la formalización del conjunto de territorios de la cuenca del río Baudó en un plazo no mayor a tres meses. Es necesario advertir, lo ya reiterado por este despacho en autos anteriores, respecto a la utilización de las medidas cautelares para obtener información y recoger pruebas que corresponden a la Unidad en sede administrativa del proceso de restitución, pues ello no comporta ninguna calidad cautelar tendiente a la protección de las comunidades por lo que se despachará desfavorable la pretensión en relación con ordenarle a la Agencia Nacional de Tierras, copias de las resoluciones arriba mencionadas.

Es necesario advertir, que peticiones de formalización de predios y territorios, en el marco del conflicto se logra en virtud del proceso de restitución, en la presente medida pudiera protegerse de haberse indicado todas aquellas ocupaciones ancestrales sobre predios no titulados si se demostrara una afectación en razón del conflicto de los derechos territoriales y si se hubiese especificado de manera caracterizada cuales son las zonas tal como ocurrió en el caso a favor del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Tolo y Zona Costera Sur (COCOMASUR) conocido por este despacho⁶², en dicha oportunidad este despacho indicó:

“Si por un lado la preexistente y continuada existencia de conflicto ha generado una serie de situaciones por inseguridad, por otro, el actuar atípico del Estado en la adjudicación de las tierras ocupadas ancestralmente contribuye y ahonda más la situación de conflicto en el territorio no sólo desde las esferas del conflicto armado interno, sino además con los colonos que se encuentran en la zona, pues precisamente la falta de claridad en los linderos y límites del territorio adjudicado, la falta de resolución a la solicitud de saneamiento y ampliación elevada por la comunidad ante la autoridad Estatal.

De esta manera tenemos que revisadas las pruebas allegadas al plenario, se observa que el Consejo Comunitario Cocomasur solicitó para el año 2002 como titulación de tierras colectivas más 150.000 hectáreas baldías ocupadas ancestralmente por dicha comunidad, pero que pese a ello, en algunas partes, dicho territorio había sido objeto de titulación individual. Sin embargo, en el informe técnico de la visita realizada al Consejo Comunitario Cocomasur, por funcionarios del INCODER, denota una falta de atención adecuada a la solicitud, en tanto que dicha visita señala como que —*el área de solicitada en*

⁶² Caso COCOMASUR, Rad. 27001-31-21-001-2016-000128-00, Auto de Medida cautelar No. 0035 de 24 de abril de 2017.

titulación colectiva por El Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Tolo y zona Costera Sur, es de 13.883 has-7035 M2 y está conformada por dos globos de terreno..."

En esta ocasión, la UAEGRTD no muestra ni siquiera sumariamente las solicitudes que se encuentran presentadas, al igual que ninguna razón asociada al conflicto por las cuales dichas solicitudes de ampliación se hayan negado o estén suspendidas.

No puede olvidar la Unidad de Restitución, lo que reiteradamente ha sostenido este despacho en el marco de las medidas cautelares, en las que precisamente ha reiterado que su papel va más allá de ser simple recolectora de mediana información, sino que la ley de restitución le ha dotado de algunos poderes cautelares, por ejemplo el artículo 150 del decreto 4633 de 2011, le faculta para que en la etapa de estudio preliminar en que se encuentra:

[Solicite] al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– en conjunto con el Incoder, que dentro de los 30 días hábiles, realice la determinación del área del territorio a titular, ampliar, sanear o si corresponde, clarificar de acuerdo a lo establecido en Capítulo 3 del Decreto 2663 de 1994; igualmente, al Incoder, que en un plazo de hasta doce (12) meses inicie y termine los trámites de titulación, ampliación, saneamiento o clarificación; y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo, que en un plazo cinco (5) días, realice la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, y efectúe la inscripción de la medida de protección, indicando el trámite de titulación o seguridad jurídica a favor de la comunidad. Una vez culminado el trámite de titulación respectivo, el folio de matrícula se inscribirá a nombre de la comunidad.

Solicitar al Incoder la realización y/o culminación de los procedimientos administrativos de constitución, saneamiento, ampliación de resguardos y/o de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano.

Por ello, si bien por un lado pudieran existir retrasos en algunos procesos de ampliación y titulación y culminación de algunos procesos administrativos, lo cierto es que quien en realidad ha funcionado de manera parca en la protección de los derechos territoriales de sus agenciados ha sido la misma Unidad de Restitución por lo que en esta providencia se le conminará a que utilice las facultades de manera eficiente que le otorga los decretos leyes étnicos.

Afectación al derecho a la Consulta previa en el marco de proyectos agroindustriales en los territorios de la Región del Baudó:

Solicita la Unidad de Restitución la suspensión de los trámites de las consultas previas previstas y/o en tramites relacionadas con la extracción de recursos mineros, energéticos o de infraestructura que se traslapan sobre los 41 territorios étnicos determinados en esta medida cautelar, así como efectivamente los trámites de concesión minera y contratos para exploración y explotación de hidrocarburos y los trámites de licencias ambientales (pretensiones 15, 16, 17 y 20), hasta tanto se determine que la situación de vulnerabilidad expresada en el desplazamiento forzado y el confinamiento han cesado, en el marco de

la presente medida cautelar: **a) Áreas disponibles para la celebración de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, identificadas con los números 3361, 3362, 3363, 3070 y 3072. b) Área para exploración y explotación de hidrocarburos off shore 3180.**

Frente a tal pretensión, es necesario advertir dos escenarios el primero relacionado con la solicitud de suspensión de la Consulta previa en el territorio sobre el que se encuentran ubicados los consejos comunitarios y los resguardos indígenas. El segundo, con la suspensión de las licencias ambientales y los trámites de concesión minera, energéticos y de infraestructura que se desarrollen sobre la misma área.

Respecto a la solicitud de suspensión de Consulta previa, es necesario recordar que tal derecho –con estatus de fundamental– está fundamentado en el reconocimiento del carácter heterogéneo de la nación colombiana (artículos 7 y 70 C.N.), en el que las comunidades étnicas son titulares de derechos fundamentales específicos, que deben ser especialmente protegidos en razón de considerarse como sujetos de especial protección constitucional. Dicho reconocimiento al estar implantado en norma superior, ha sostenido la Corte Constitucional, "...impone un mandato concreto de protección a favor de las comunidades diferenciadas y, por lo mismo, minoritarias." (Sentencia T-485 de 2015).

La existencia de dichas comunidades, particularmente las minorías étnicas, al igual que sus prácticas tradicionales, no solo debe ser advertida como importantes para el Estado y el orden jurídico, sino que debe ser decididamente protegida en tanto elemento que define a la organización política.⁶³

Por ello, la jurisprudencia ha resaltado el carácter fundamental de la participación para las comunidades y el "*correlativo deber estatal de adelantarla*"⁶⁴, diferenciándola de otras formas de participación. En concreto, en sentencia SU-039 de 1997, este mecanismo se vinculó al derecho a la participación que se deriva de los artículos 2 y 40 de la Constitución⁶⁵, mientras que en la sentencia C-418 de 2002, estableció su perfil indispensable e insustituible⁶⁶ "para la efectividad de otros derechos constitucionalmente reconocidos, tengan o no el carácter de fundamentales."

Esto es lo que sucede, por ejemplo, tratándose del derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, en torno del cual "la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo" (Artículo 79) y de la preservación del derecho a la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas, a propósito de la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas, como se analiza a continuación siguiendo la jurisprudencia de esta Corte.

Pero es en la sentencia C-030 de 2008, en la que la Corte, partiendo de la lectura del artículo 6 del convenio de 169 de la OIT, diferenció el

⁶³ T-485 de 2015,

⁶⁴ Sentencia C-915 de 2010. Esta obligación igualmente, emana de manera directa de los artículos 6 del Convenio 169 de la OIT y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

⁶⁵ Consúltese sentencias C-169 de 2001, C-418 y C-891 de 2002, y SU-383 de 2003.

⁶⁶ "Desde la sentencia T-380 de 1993 la Corte Constitucional señaló que el reconocimiento de sus derechos es imprescindible para garantizar la supervivencia de grupos humanos poseedores de una cultura diferente a la mayoritaria y que se encuentran en situación de vulnerabilidad" (citado por la T-485 de 2015)

derecho general a la participación y el derecho a la consulta previa, el primero como el derecho a la participación general y libre en los mismos términos que lo hacen los demás ciudadanos de la nación (como las concernientes a los artículos 1º, 2º, 13, 40 y 103 de la Constitución), mientras que el segundo, se encuentra referido a la participación especial en relación con las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente y 'es consecuencia directa del derecho que les asiste a las comunidades nativas de decidir las prioridades en su proceso de desarrollo y preservación de la cultura'⁶⁷ ⁶⁸.

Sumada esta orientación constitucional y jurisprudencial especial y las expuestas en las consideraciones de este auto, resulta pertinente señalar que la jurisprudencia construida alrededor del derecho a la Consulta siempre ha sido orientado a su garantía, su práctica y real utilización por parte de los pueblos indígenas, afrodescendientes y tribuales, y nunca para su restricción, como ahora lo pretende la Unidad de Restitución.

En las sentencia T-376/12, por ejemplo, al analizar el caso de una comunidad Afrodescendiente afectada por decisiones administrativas sobre concesión para el uso comercial de playas públicas, determinó que "*Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrodescendientes o afrocolombianas*⁶⁹ son titulares de derechos fundamentales y sujetos de

⁶⁷ Sentencia C-030 de 2008, precedente que ha sido reiterado en las sentencias C-769 de 2009, T-547, C-702, T-745, T-1045-A de 2010 y C-331 de 2012, entre otras.

⁶⁸ Ver auto 073 de 2014

⁶⁹ En relación con el uso de los etnónimos (nombres de grupos étnicos) "*afrocolombiano*", "*afrocolombiana*", "*afrodescendiente*", "*negro*" o "*negra*", la Sala toma en cuenta, al utilizarlos como adjetivos calificativos de comunidades étnicamente diversas, el hecho de que las distintas denominaciones han sido utilizadas en las reivindicaciones de los pueblos titulares de tales derechos diferenciados en Colombia. Así, el término *afrodescendientes*, que es el de mayor aceptación, o uso recurrente en el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente desde la proclamación de la Declaración de Durban, toma como referencia la línea de descendencia con personas esclavizadas y víctimas de la trata en época de la colonia; la palabra *afrocolombiano*, por su parte, mezcla ese aspecto con la identidad nacional, en tanto que la palabra *negra*, es usada por algunas comunidades, líderes y organizaciones en Colombia, precisamente, como criterio de auto identificación, de acuerdo con el análisis que sobre los censos efectuó el autor, aclarando que el vocablo posee también actualmente implicaciones reivindicatorias, según se explicará, a continuación. Así, el antropólogo Jaime Arocha explica cómo la denominación y especialmente el auto reconocimiento de las comunidades étnicas ha sido un elemento que ha generado diversas discusiones entre los titulares de los derechos, evidenciados en las preguntas que se estructuran al realizar censos con el propósito de orientar las políticas públicas asociadas a la realización de sus derechos. Explica el autor cómo el proceso de auto identificación (aspecto relevante para establecer la titularidad de los derechos de los grupos étnicos) es complejo, debido a situaciones históricas como (i) la pérdida del nombre de pila en época de la conquista y la colonia, seguida de su reemplazo por una mezcla entre la denominación del lugar de nacimiento y un nombre o apellido de origen español (por ejemplo, los nombres María Carabalí o Juan Congo); la posterior utilización de la palabra *negra* o *negro* para designar las personas víctimas de la trata en la época, y la reciente concientización de las comunidades sobre los etnónimos *afrodescendiente* y *afrocolombiano*, a partir del trabajo de algunas organizaciones de base y de incidencia política. Indica también el citado autor cómo los apelativos *zambo*, *mulato* y otros semejantes aluden a un criterio de pureza de la raza, siendo no sólo erróneos científicamente sino jurídicamente especialmente discriminatorios, mientras que, por el contrario, etnónimos de gran valor para las reivindicaciones de las comunidad como *libres*, utilizado en el Cauca, no han tenido eco en las instituciones jurídicas. En síntesis, es posible concluir del estudio que los etnónimos "*afrocolombiana*", "*afrodescendiente*", "*negro*" y "*negra*", son de uso frecuente por las comunidades, haciendo parte los primeros de un reciente proceso de articulación de las exigencias jurídicas de las comunidades a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y los dos últimos porque, a pesar de que inicialmente hacían alusión directa al comercio de personas hacia América, actualmente son usados por las comunidades, bien sea como criterio de auto

especial protección constitucional.” Reiteró las razones de vulneración que desde la sentencia T-380 de 1993 había establecido, a saber:

(i) la existencia de patrones históricos de discriminación que les impiden el pleno ejercicio de sus derechos y su cultura; (ii) la presión ejercida sobre sus territorios, su forma de ver el mundo, su organización social, sus modos de producción y su concepción sobre el desarrollo, originada en la explotación de los recursos naturales y la formulación de proyectos de desarrollo de diversa naturaleza en sus territorios ancestrales; **(iii) el grave impacto que el conflicto armado ha generado en su modo de vida, reflejado en desplazamiento forzado y afectaciones de especial gravedad a sus territorios ancestrales, usados como corredores estratégicos o escenarios directos del conflicto;** y (iv) la marginación económica, política, geográfica y social que, por regla general, enfrentan como grupos minoritarios.⁷⁰

En Casos cautelares a favor de la comunidad Indígena Emberakatío del Alto Andágueda y Cocomopoca, así como en Chidima y Cocomasur, en los cuales se evidencian escenarios de violencia similares al que nos concurre, las razones de protección se basaron precisamente en la falta de consulta, es decir, en la ejecución de dicho derecho por parte de la Comunidad.

La sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia –Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras a favor del Resguardo Indígena del Alto Andágueda⁷¹, precisamente se reiteró la medida de suspensión de los títulos y concesiones mineras otorgadas hasta tanto no se agota de manera adecuada la Consulta Previa con el pueblo indígena. Por su parte, la sentencia 129 de 2011, la Corte Constitucional, ante el escenario planteado en un proyecto de infraestructura y mineros, señaló expresamente que se debía garantizar el derecho de consulta.

De esta manera, es prolifera las decisiones judiciales en las que el abordaje del Derecho a la Consulta siempre se estima con la sobrevaloración de que no puede restringírsele a las comunidades, no puede ser posible que en aras de una situación de conflicto, cuya obligación de control recae sobre el Estado, deba acudir a la

reconocimiento; bien sea como una forma de recordar la lucha contra la discriminación histórica. || A su turno, las expresiones “*palenqueras*”, para aquellas comunidades que escaparon durante la colonia y organizaron parte de la resistencia más recia a la dominación y que actualmente se ubican principalmente en Cartagena y “*raizales*”, la cual hace referencia a los habitantes del Departamento de San Andrés y Providencia, quienes comparten un origen diverso caracterizado a muy grandes rasgos por su ascendencia primordialmente europea, la lengua *creole* y una orientación religiosa predominantemente bautista, son etnónimos que han logrado establecerse como parámetros de un de auto identificación por parte de los pobladores de las islas, así como de un amplio reconocimiento jurídico. || Con esas precisiones en mente y especialmente respetando los criterios de auto reconocimiento y el significado político y jurídico que las comunidades étnicas y el cuerpo de protección de los derechos humanos les han otorgado a tales expresiones, la Sala utilizará indistintamente las expresiones *comunidad negra*, *comunidad afrodescendiente* y *comunidad afrocolombiana*. (Publicado en la compilación Dossier Colombia. Revista Observatorio Latinoamericano, Número 5. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. 2010).

⁷⁰ Al respecto, ver sentencias T-282 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), Autos 004 y 005 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁷¹ Sentencia No. 007 de 23 de septiembre de 2014, Rad. 27001-31-21—001-2014-0005 00 (15), M. P. Vicente Landinez,

restricción de un derecho fundamental de la Comunidad, cuando lo que realmente debe garantizar el Estado es el escenario adecuado y las garantías necesarias para que se desarrolle y ejercite el derecho de consulta. Pues como ha sostenido la alta corporación, *La participación efectiva en las decisiones que las afectan tiene un lugar central dentro de ese grupo de derechos que deben garantizarse a los pueblos étnicos, en particular el derecho a la consulta previa.*⁷²

Por lo anterior se negará la petición respecto a restringir los procesos consultivos a las comunidades.

Con relación a la suspensión de las licencias ambientales y los trámites de concesión minera, energéticos y de infraestructura que se desarrollen sobre la misma área.

Tales pretensiones están sustentadas en los hechos 40, 41 y 43 de la solicitud, en los términos que signan a continuación:

40. En la actualidad, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) ha asignado áreas disponibles y reservadas en los territorios colectivos étnicos de la cuenca del Baudó y en el área costa afuera del litoral pacífico baudoseño, donde se pronostica la existencia de gran cantidad de crudos livianos y se tiene contemplada la ejecución de proyectos de interés económico como prospección, exploración y explotación de reservas de petróleo⁷³. La ANH ha asignado en la cuenca sedimentaria del río Baudó cinco áreas disponibles para la celebración de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, identificadas con los números 3361, 3362, 3363, 3070 y 3072; asimismo dicha Agencia ha asignado en el litoral pacífico de la cuenca sedimentaria chocona de la jurisdicción del Bajo Baudó el área reservada identificada con el número 3180⁷⁴ y el área para exploración y explotación de hidrocarburos off shore 3180 (ver más abajo el gráfico 2). (Resaltado del despacho)

41. En la actualidad, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) ha adjudicado un contrato al Consorcio Conexión Nuquí (compuesta por Euroestudios Ingenieros de Consulta S.A.S., ESAO Ltda., Brain Ingeniería Vial S.A.S. y Euroestudios S.A.S.) para el estudio y el diseño de una ruta para la construcción de una vía que conecte las Ánimas con Nuquí, trazado que cruzará la cuenca hidrográfica del río Baudó⁷⁵ atravesando los territorios de los colectivos afrodescendientes de ACABA, Chachajo, Pie de Pató, y San Francisco de Cugucho, así como de los resguardos indígenas Puerto Alegre y la Divisa y Jurubidá Chorí y Alto Baudó⁷⁶.

43. Al 3 de abril del 2017, acorde con la información de la Agencia Nacional de Minería (en adelante ANM), existe una zona minera activa en los municipios del Alto, Medio y Bajo Baudó, correspondiente a una Zona Minera Especial (ZME) de comunidades negras ubicada en el Consejo Comunitario San Francisco Cugucho (ver mapa 3 arriba).

⁷² T-485 de 2015.

⁷³ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Problemática humanitaria en la región pacífica colombiana- subregión chocó. Op., cit. p.3 (ver anexo 19)

⁷⁴ AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. "Departamentos_municipios_170217". [en línea] <<http://www.anh.gov.co/Asignacion-de-areas/Paginas/Mapa-de-tierras.aspx>> [recuperado el 21-04-2017] (ver anexo 19)

⁷⁵ Instituto Nacional de Vías INVIAS. 2016. [en línea] <<https://www.invias.gov.co/index.php/mas/sala/noticias/2852-con-estudios-y-disenos-para-la-via-las-animas-nuqui-se-vislumbra-la-salida-al-mar-en-el-choco>> (ver anexo 19).

⁷⁶ CENTRO DE COOPERACIÓN AL INDÍGENA – CECOIN. La Tierra contra la muerte. Conflictos territoriales de los Pueblos Indígenas en Colombia, 2008, [en línea]. <http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/files/Tierra_contra_la_muerte.pdf> p. 258-259 (ver anexo 19).

Respecto a la construcción de vía Ánimas –Nuquí, el instituto nacional de vías allegó informe del estado de avance al 9 de junio de 2017 del contrato de consultoría No. 2194 del 2016 “ESTUDIOS Y DISEÑOS DE A CONEXIÓN ANIMAS –NUQUI, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ” (folio 591 y 592 en cd, C. 2).

En el “INFORME EJECUTIVO DE MEDIDA CAUTELAR TERRITORIOS COLECTIVOS E INDIGENAS”, obrante en cd (folio 592 C.2), a punto 4.3., se señala:

El pasado 6 de febrero de 2017, se adelantó reunión de presentación del proyecto en el municipio de Quibdó contando con la participación de representantes de los consejos comunitarios de las comunidades negras, autoridades gubernamentales y la Dirección Territorial INVIAS, así como los delegados de la SEI e Interventoría. El Consultor realizó grabación del evento la cual fue remitida al INVIAS e Interventoría junto con la correspondiente acta de asistencia. En dicha reunión no se contó con la presencia de comunidades indígenas toda vez que no fueron convocadas por desconocimiento de los líderes por parte del INVIAS quienes convocaron directamente a los municipios y representantes. En esta reunión se contó con la presencia del Director de proyecto, residente de estudios y diseños y especialista de tránsito por parte del Consorcio Conexión Nuquí.

Así mismo, en el mismo aparte se agrega:

El día 22 de Abril de 2017 a las 9 a.m. en el recinto del Concejo Municipal, se llevó a cabo reunión con representantes de las comunidades indígenas establecidas en la zona, con el fin de realizar la presentación del proyecto. Dicha reunión contó con la participación de 16 líderes indígenas pertenecientes a las asociaciones que hacen parte de los resguardos que tienen presencia en la zona de estudio, Igualmente se contó con la presencia de la alcaldía Municipal de Rio Quito y funcionarios de la secretaria de infraestructura del Municipio de Nuquí.

Así mismo, se señala que con posterioridad existió una reunión entre agentes del INVIAS y los representantes de AFROCHOCO, en el que señalan las actividades de la comunidad y su vinculación al proyecto, así como su voluntad de que las intervenciones se realicen con acompañamientos de miembros de las comunidades. En ese sentido, se refieren varios recorridos, así como visitas y reuniones con la Gobernación del Chocó, y la Facultad de Ingeniería de la Universidad Tecnológica del Chocó, en la cual, se reconoce la existencia de territorios colectivos y mejoratarios al tránsito del trayecto.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante oficio de fecha 16 de junio de 2017, manifestó a este despacho respecto de las áreas que evidentemente las áreas se encuentran disponibles, es decir, *“que la ANH no tiene suscritos contratos para exploración y explotación de hidrocarburos o de Evaluación Técnica sobre las mismas”* (folio 598 C.2).

Mientras que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en oficio de 6 de julio de 2017, manifestó a este despacho que *“indagados los sectores de RASP y Geomática y la Subdirección de Evaluación y*

seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, encontramos que, tal y como reporta la información consultada en los registros del sistema de Información de Licencias Ambientales –SILA, Y Base de Dato Geográfica consolidada a la fecha, no se estableció que la ANLA, expidiera licencia ambiental alguna en los territorios citados mediante auto Interlocutorio NO. 0051, ni se encontró la superposición con proyectos licenciados” (folio 669 C.2).

Así mismo, revisado el CD obrante a folio 592 allegado por el Instituto Nacional de Vías, se evidencia el archivo denominado "ANEXO 1 CORRESPONDENCIA" y en él se encuentra la respuesta por parte de la ANLA a una consulta elevada por el INVIAS, en el que a la pregunta: "...se solicita informar si en el trámite de licenciamiento ambiental para los tramos 2: Alto de Copidijo – Rio Baudo. Tramo 3: Rio Baudó – Quebrada Muertero y tramo 4: Quebrada Muertero – El afirmado, es procedente continuar con el trámite de elaboración de Estudio de Impacto Ambiental y de ser afirmativo se solicita remitir los términos de referencia. La ANLA respondió:

Los estudios técnicos ambientales y avances del proceso de licenciamiento ambiental de los restantes expedientes mencionados en su petición, se realizaron en su momento con fundamento en la evaluación efectuada sobre la información presentada para ese entonces el trámite, valga decir, a partir de variables propias del marco social y ambiental que se reportaron para esa época, las cuales han estado sujetas a la variación propia de la dinámica social y ambiental de la zona.

Por lo anterior, esta Autoridad considera como no procedente la continuación del proceso en el marco de los expedientes LAM4226, LAM4227 Y LAM4206, toda vez, que la solicitud implica una evaluación previa de la información de las condiciones ambientales y socioeconómicas actuales, que pueden determinar cambios en lo avanzado anteriormente y en lo determinado por las entidades ambientales involucradas. En este orden de ideas, el INVIAS deberá adelantar el proceso de licenciamiento nuevamente, ciñéndose a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Lo antes señalado, corrobora lo que se evidencia en el expediente, esto es, procesos industriales y de licenciamientos aislados de la situación del conflicto, es decir, no existe ni se demuestra ninguna relación como factor subyacente al conflicto los procesos de infraestructura que se pretenden realizar y que pasaran sobre algunas zonas del territorio colectivo, así mismo, la disponibilidad de las zonas para exploración o explotación de hidrocarburos, son precisamente eso, zonas disponibles, en las que a la fecha no se avizora ninguna amenaza o vulneración a los derechos territoriales de las comunidades. Por eso, lo único que se observa en la narración de los tres hechos transcritos de la solicitud, es un temor sin fundamento por parte de la Unidad de Restitución, quien sin investigación pese a contar en sus bases con personal jurídico y social en distintas áreas del conocimiento, asevera como si se trata de un acto adivinatorio que se "pronostica" y en la que se "tiene contemplada la ejecución de proyectos de interés económico..." es decir, acciones que no se han realizado ya se les está catalogando efectos nocivos en contra de la comunidad.

El trabajo de la Unidad en materia de efectos nocivos en contra del territorio, los sitios sagrados debe estar basado tanto para la impetración de demandas de restitución como acciones cautelares en bases sólidas investigativas y pruebas fehacientes que permitan identificar que efectivamente factores subyacentes al conflicto se encuentran vulnerando derechos territoriales de la comunidad. Máxime cuando, se entiende que cada una de las territoriales del país se encuentran conformadas con personal capacitado en las distintas áreas que permitan ser más efectivos en la interposición de acciones que conecten verídicamente con la realidad. Por ello, en razón de las pruebas encontradas en el proceso, respecto a las acciones nocivas de proyectos que ni siquiera se encuentran en ejecución y otros que se evidencia se ha tenido participación de la comunidad se negará tales pretensiones. Pues ha de ser categóricos, no se puede suspender lo que aún no existe y sobre lo que no se ventila amenazas contra derechos territoriales.

En el Caso de la Comunidad del Alto Andágueda por ejemplo, la suspensión de los títulos mineros, estuvo acompañada de la demostración de la coexistencia temporal entre las acciones bélicas que causaron el desplazamiento con el otorgamiento sucesivos de los contratos y concesiones, situación que no se observa en el presente caso. Existe una situación de conflicto magna, lo cual ha quedado demostrada en el plenario, pero ello, persé genera que los proyectos a realizarse dentro de los territorios impliquen vulneración o aprovechamiento del conflicto en la zona.

Por ello, tiene sostenida la jurisprudencia y la ley que en aquellos casos en que desde el Estado o desde organizaciones privadas se adoptan decisiones que inciden en la forma en cómo se ejercen dichas prácticas, es imprescindible la participación de las comunidades afectadas, con el fin de evitar que medidas jurídicas o proyectos de explotación económica terminen por afectar dichas prácticas o incluso poner en riesgo la identidad cultural diversa de estas comunidades. Sin embargo, ello no implica una prohibición de la ejecución y realización de proyectos, lo que impone es que la participación de las comunidades, en espacios con garantías efectivas, debe ser tenida en cuenta tanto por la ANLA, como por INVIAS, la ANH y la ANM al momento de otorgar los contratos y licencias. Por cuanto, existe una relación intrínseca y necesaria entre la eficacia del principio de protección y reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación a favor de las comunidades étnicas. En términos de la jurisprudencia constitucional,

“el reconocimiento simultáneo de la participación democrática como base del Estado constitucional y la necesidad de preservación de la identidad de las comunidades tradicionales contrae deberes concretos para el Estado. En efecto, la concurrencia de ambas obligaciones implica que las comunidades indígenas y afrodescendientes deben contar con los espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que incidan en sus intereses. Ello con el fin de evitar que, a través del ejercicio del poder político de que son titulares los órganos representativos, sean implementadas políticas públicas que terminen con erosionar su identidad como grupo diferenciado. A partir de esta consideración, la Carta consagra diversos instrumentos, como (i) la necesidad de que la conformación de las entidades territoriales se lleve a cabo con participación de los representantes de las

comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial (Art. 329 C.P.); (ii) el carácter colectivo y no enajenable de la propiedad de los resguardos (ejusdem); y (iii) el deber consistente en que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se lleve a cabo sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades. Para ello, el Gobierno deberá propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades (Art. 330, parágrafo C.P.)."⁷⁷

Estudios sobre calidad del agua y concentración de mercurio y otros metales en varios afluentes (cultivos ilícitos y Minería ilegal):

Solicita la Unidad la realización de un estudio sobre la calidad de agua y concentración de mercurio y otros metales pesados, conductividad eléctrica (CE) y sólidos disueltos (TDS) en los cuerpos de agua que integran los ríos Baudó, río Tocasina, río Catrú, río Quebrada Condoto, río Berrequí, río Beriguadó, río Sandó, río Condocito, río Condoto, río Charo, río Pavarandó, río Pava, río Cugucho, río Jengadó y río Tumandó de la cuenca del río Baudó y del Área de Interés Internacional RAMSAR - Delta del Baudó, con especial énfasis en los puntos de consumo de agua de los principales poblados de los territorios étnicos. Así como el diseño e implementación de un Estudio Epidemiológico para evaluar los efectos de los vertimientos contaminantes, evaluando especialmente en las poblaciones más vulnerables como niños, mujeres en estado de embarazo y personas mayores.

Fundamenta, su solicitud en que ha *documentado indicios sobre la relación que existe entre los cultivos de coca, los centros para su procesamiento, y recientemente la minería ilegal, con la contaminación y degradación de los principales afluentes de la cuenca del río Baudó.*

Señala que las investigaciones adelantadas por CODECHOCÓ, han establecido para 2014 una carga de vertimientos contaminantes (SST) de 11.677 kilos diarios sobre los afluentes de la cuenca del Medio Baudó, generados principalmente por la actividad minera. Así mismo, hace mención a las sentencias (T-622 de 2016, C-073, T-411 y C-703 de 2010, citando apartes de la primera obrante a página 96.

En noticia de El Colombiano allegada por la Unidad, publicada el 21 de marzo de 2017,⁷⁸ se realiza una crónica cruda del conflicto a partir del testimonio de un habitante del Alto Baudó, sin embargo, de ella –aparte de la narración de las razones bélicas que han llevado al desplazamiento de muchas familias de las cuencas del Baudó⁷⁹- se resalta factor que

⁷⁷ Corte Constitucional,, sentencia C-175/09.

⁷⁸ Del periodista JAVIER ALEXANDER MACÍAS

⁷⁹ Señala la crónica: "*Don Anselmo Cruz* ha visto tantas veces la guerra desde la ventana de su casa de madera a orillas del río, que el desplazamiento al que se vio forzado hace apenas dos semanas en el Alto Baudó, Chocó, por los grupos armados ilegales, le pareció un asunto de rutina. Con la calma de un viejo que ha vivido en ese territorio cuyo horizonte parece cerrarse por árboles tupidos, y donde las lluvias intempestivas levantan un calor húmedo, tomó lo que pudo y se embarcó con su comunidad huyéndole a los paramilitares. Llegó a Pie de Pató, cabecera municipal del Alto Baudó, junto a 400 personas. Se albergó en el coliseo. //Es la décima vez, en tres años, que sale de su casa por presión de los grupos armados que quieren disputarse a sangre y fuego ese pedazo de tierra rodeado de selva y ríos. Anselmo dice desconocer las razones por las que ve pasar por su terruño a los armados, pero sabe que si no se va a las buenas, lo sacan a las malas, "o con balas", agrega.*" El Colombiano, noticia de 21 de marzo de 2017, por: JAVIER ALEXANDER

influencia las pretensiones de la Unidad: la siembra y procesamiento de Cultivos ilícitos.

Por otra parte en entrevista rendida por el General JORGE ARTURO SALGADO, Comandante de Séptima División del Ejército, en una entrevista titulada "YA HAY ORDEN DE ENTRAR", éste responde refiriéndose a la cuenca del Baudó:

"Ese terreno es un terreno muy difícil. La selva y las enfermedades que allí se presentan son factores muy duros para nuestros hombres. Además la geografía permite avanzar muy despacio y cuando llegamos por tierra nos encontramos con ríos y afluentes que retrasan la operatividad de la tropa. Estamos en la zona adelantando las operaciones militares para brindar seguridad a la población".

(...)

"Una de las situaciones que más comentan es que necesitan seguridad para volver a sus territorios porque ellos quieren retornar. También piden más intervención del Estado en otros aspectos como educación, sustitución de cultivos ilícitos por lícitos, apoyo para proyectos productivos".

Revisado sin embargo, el expediente más allá de las manifestaciones de que posee indicios, la URT no allega ninguno, y no demuestra de ninguna manera tales efectos sobre la vertiente del Río Baudó, hace referencia a informes de CODECHOCÓ, sin allegar ninguno de ellos, de la situación extraordinaria de salud pública no se hace mención a ningún suceso, más allá del señalado por el General en su entrevista, arriba citada.

Sin embargo, lo que si queda resaltado es la grave situación de cultivos ilícitos, la pretensión de apoderamiento del control territorial por parte de las AGC y ELN, y la ausencia de una respuesta aclaratoria de parte de CODECHOCÓ, por lo que si bien en esta oportunidad se diferirá la resolución de la pretensión elevada por la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Chocó, respecto a la realización de los estudios medioambientales, y en su defecto se requerirá a CODECHOCÓ, para que en el marco del seguimiento certifique la posible situación de alta contaminación de la cuenca del Baudó y sus afluentes y su incidencia en la salud de los habitantes de los territorios étnicos.

Afectaciones particulares, Comisión Interinstitucional de Priorización de casos:

Evidentemente la complejidad del conflicto en el Baudó arroja graves afectaciones para las comunidades étnicas que se pretenden proteger con las órdenes que aquí se emitan. Sin embargo, tales órdenes dictadas de manera general, deberán ser apreciadas por todas y cada una de las instituciones a partir de los distintos informes conforme la intensidad del conflicto en cada territorio, de manera que las órdenes puedan ser priorizadas en el marco del seguimiento a la medida cautelar de manera que permita a esta instancia judicial y a las instituciones

canalizar la protección con mayor eficacia, de manera que la atención – dado el número de comunidades obedecerá a la situación de extrema gravedad, iniciando por las zonas que de manera directa han sufrido los sucesos más recientes, así como en aquellos lugares que se encuentran en un alto grado de confinamiento. Para ello, se conformará una COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE PRIORIZACIÓN DE CASOS, conformada, y coordinada por la Unidad de Restitución de Tierras- Dirección Territorial de Chocó; la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; la Unidad Nacional de Protección; Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos indígenas, Rom y minorías; Ministerio del Interior- Dirección de Comunidades negras, raizales y palenqueras; El Ministerio Público (Defensoría y Procuraduría adscrita a este despacho); Gobernación del Chocó y alcaldía y personerías Municipales de Alto, Medio y Bajo Baudó; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); Departamento para la Prosperidad Social (DPS); Ministerio de Defensa y Comandantes de Fuerza Pública que operan en la zona.

Dicha Comisión, tendrá la función de direccionar la priorización de la ejecución de las órdenes aquí emitidas a favor de los distintos grupos étnicos del territorio de la Región del Baudó.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras,

RESUELVE:

PRIMERO: CREACIÓN Y FUNCIÓN DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE PRIORIZACIÓN DE CASOS:

- 1. CRÉESE** la COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE PRIORIZACIÓN DE CASOS, conformada, y coordinada por la Unidad de Restitución de Tierras-Dirección Territorial de Chocó; la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; la Unidad Nacional de Protección; Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos indígenas, Rom y minorías; Ministerio del Interior- Dirección de Comunidades negras, raizales y palenqueras; El Ministerio Público (Defensoría y Procuraduría adscrita a este despacho); Gobernación del Chocó y alcaldía y personerías Municipales de Alto, Medio y Bajo Baudó; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); Departamento para la Prosperidad Social (DPS); Ministerio de Defensa y Comandantes de Fuerza Pública que operan en la zona. Con el fin de direccionar la priorización de la ejecución de las órdenes aquí emitidas a favor de los distintos grupos étnicos del territorio de la Región del Baudó.

SEGUNDO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVAS:

- 2. ORDENESE** a la A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP), al COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGOS Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS (CERREM) y al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la brigada que opera en la zona de los Consejos Comunitarios y

Resguardos Indígenas de la Región del Baudó, **REALICEN** –de manera priorizada, atendiendo las directrices de la Comisión Interinstitucional conformada para este caso- el respectivo *estudio inmediato y urgente de las condiciones de seguridad de los líderes de dichas comunidades, de tal manera que se adopten las medidas de protección que garanticen la seguridad, la vida, la libertad y la integridad de los mismos*. Para lo cual, se les otorgara el término de un (1) mes para la adopción de dichas medidas. So pena de investigaciones penales, disciplinarias y a las que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden.

- 3. ORDENESE** A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP), al COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGOS Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS (CERREM) y al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la brigada que opera en la zona de los Consejos Comunitarios y Resguardos Indígenas de la Región del Baudó, **ADOPTEN** –de manera priorizada, atendiendo las directrices de la Comisión Interinstitucional conformada para este caso- medidas de protección colectiva que garanticen la seguridad, la vida, la libertad y la integridad de las comunidades. Para lo cual, se les otorgara el término de un (1) mes para la adopción de dichas medidas. So pena de investigaciones penales, disciplinarias y a las que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden.
- 4. ORDENESE** a la Alta Consejería para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad y a la Dirección para la Acción Integral contra Minas (DAICMA) que, en coordinación con la Gobernación de Chocó, las Alcaldías y Personerías de Alto, Medio y Bajó Baudó, diseñen, concierten e implementen una estrategia de educación en prevención del riesgo de minas, y de uso de la ruta crítica en aquellos casos en donde la integridad y la vida de los miembros de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar, se hayan visto afectadas o amenazadas, por causa de la contaminación por Minas Antipersonal, Municiones sin Explotar y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), reforzando herramientas que ayuden a identificar los peligros y reducir la posibilidad de sufrir accidentes e incidentes por la activación de dichos artefactos. Para lo cual, se les otorga tres (3) meses.
- 5. ORDENESE** a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 69 del Decreto Ley 4633 de 2011, culminar de manera perentoria las diligencias de investigación hechas acerca de los presuntos homicidios en contra de las personas indígenas Robinson Conquista perteneciente a la comunidad de Playa Linda en el Río Orpúa (Bajo Baudó), de Wilber Chamarra originario de la comunidad de Buenavista del Resguardo Bellavista-Unión Pitalito (Bajo Baudó) y de Angelmiro Cabezón Piraza de la comunidad de Buenavista ocurrido el 19 de marzo del 2016; asimismo de la desaparición forzada de las dos indígenas menores de edad Laura Cáizamo Pedroza y Lorena Cáizamo pertenecientes a la comunidad Bellaluz (resguardo Doimama-Tumá- Bellaluz) y acerca de los secuestros de los indígenas Nelson Pedroza Tunay y Melanio Pedroza Isabaré, pertenecientes a la comunidad indígena Cocalito

(resguardo Pavasa-Jella), cuyas libertades y autonomías fueron afectadas por las AGC el 8 y el 9 de abril del 2017. De los avances de la investigación deberán rendir informe cada seis (6) meses.

- 6. ORDENESE** a la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, la Utilización y la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes por Grupos Armados al Margen de la ley y por Grupos Delictivos Organizados, en el marco de las funciones dadas en los Decretos 4690 de 2007, 0552 de 2012 y 1649 de 2014, diseñe e implemente de manera urgente una estrategia para la prevención urgente del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados y grupos delictivos organizados. Para lo cual, se le otorgará el término de dos (2) meses

TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN TERRITORIAL

- 7. CONMINESE** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CHOCÓ**, se sirva utilizar las facultades DE PROTECCIÓN que le otorga los decretos étnicos (4633 y 4635 de 2011) de manera eficiente conforme lo expuesto en este auto, respecto a las posibles solicitudes de titulación y ampliación que se tramitan ante la Agencia Nacional de Tierras, para lo cual se otorga el término de quince (15) días.
- 8. ORDENESE** al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NUQUÍ**, que, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de registro, *abra los folios de matrícula inmobiliaria -como medida de prevención ante posibles afectaciones territoriales-* correspondientes a los siguientes Resguardos Indígenas y Consejo Comunitarios del Bajo Baudó: **1. RESGUARDO INDÍGENA ORDO SIVIRÚ AGUACLARA, 2. RESGUARDO INDÍGENA LA JAGUA-GUACHAL-PITALITO, 3. RESGUARDO INDÍGENA RÍO PAVASA Y QUEBRADA JELLA, 4. RESGUARDO INDÍGENA PUERTO LIBRE DEL RÍO PEPÉ, 5. CONSEJO COMUNITARIO SAN AGUSTÍN DE TERRÓN y 6. CONSEJO COMUNITARIO VILLA MARÍA DE PURRICHÁ**, así mismo, proceda inscribir la presente medida cautelar en ellos.

Toda vez que la Unidad de Restitución de Tierras –Dirección Territorial Chocó representa a los consejos y Resguardos dentro de ésta medida, encárguesele de la recolección de la información que exija el señor Registrador para el cumplimiento de la orden. Para lo cual, se otorga el término de quince (15) días.

- 9. ORDENESE** al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NUQUÍ**, que proceda a verificar y de ser necesario corregir, el posible doble registro de matrícula inmobiliaria del RESGUARDO INDÍGENA RÍOS JURUBIDA-CHORI Y ALTO BAUDO, constituido mediante RESOLUCION 0015 DEL 21-abr-1982, dado que mientras la oficina de Instrumentos públicos de Nuquí allegó el folio **186-6444**, la Unidad de Restitución de Tierras allegó copia de la consulta del "Vur" con el folio de matrícula inmobiliaria No. **186-6445**, folio en el que además se evidencia que el documento utilizado para registrar fue la RESOLUCION 013 DEL: 29/6/2000 y no la 0015 mencionada. siendo que -conforme las pruebas

obrantes en el proceso- la RESOLUCION 0013 DEL 29-jun-2000, corresponde al RESGUARDO INDÍGENA DEARADE BIAKIRUDE, y fue el instrumento con el cual se dio apertura al folio **186-5317**. Para lo cual, se otorga el término de quince (15) días.

10. ORDENAR al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NUQUÍ, que de manera inmediata proceda a corregir las inscripciones hechas en los folios 186-1314 y 186-5605, toda vez que por error inscribió la medida cautelar sobre el folio 186-1314 a favor del RESGUARDO INDÍGENA LA JAGUA-GUACHAL-PITALITO, siendo que conforme la anotación 1 de dicho folio este corresponde al RESGUARDO INDÍGENA BELLAVISTA-UNIÓN PITALITO. Así mismo, se evidencia que se inscribió la medida cautelar a favor del RESGUARDO INDÍGENA RÍO PAVASA Y QUEBRADA JELLA en el folio de matrícula 186-5605, siendo que dicho folio corresponde a un predio de propiedad del Señor RIGOBERTO MORENO LOBON adquirido al municipio de Juradó.

11. ORDENAR al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NUQUÍ, que de manera inmediata, proceda a corregir la anotación realizada en el folio 186-6417 correspondiente al RESGUARDO INDÍGENA TRAPICHE DEL RÍO PEPÉ, toda vez que en él se inscribió la medida a nombre del CONSEJO COMUNITARIO RÍO PEPÉ, siendo que la matrícula inmobiliaria de éste es 186-0005401.

12. ORDENESE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ), que certifique la posible situación de alta contaminación de la cuenca del Río Baudó y sus afluentes y su incidencia en la salud de los habitantes de los territorios étnicos, referidos en este proceso cautelar. Así mismo, allegue informes en los que haya puesto de presente dicha situación.- Para lo cual, se le otorga el término de quince (15) días.

13. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA SECCIONAL CHOCÓ, investigar, individualizar y procurar llevar a juicio a los responsables de conductas punibles en relación con la vulneración a los derechos étnicos territoriales en el marco de violación de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que se han registrado en la cuenca del río Baudó, de los cuales han sido víctimas las comunidades de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente solicitud de medida cautelar. Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en este proceso cautelar y las que por su cuenta tenga en su poder o recoja el ente investigador. De los avances de la investigación deberán rendir informe cada seis (6) meses.

14. ORDENESE a la Alta Consejería Presidencial para el postconflicto, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, que, en coordinación con la Gobernación de Chocó, las Alcaldías municipales de Alto, Medio y bajo Baudó y el Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Dirección de Comunidades negras, raizales y palenqueras, que respetando las garantías de participación y consulta previa, libre e informada,

diseñen y coordinen acciones relacionadas con la formulación, estructuración y desarrollo de un programa para la sustitución de cultivos en los territorios étnicos relacionados en esta providencia ubicados en la Región del Baudó (Alto, Medio y bajo). Para ello, coordinarán la presente orden con la orden de proyectos para la agricultura y la producción de alimentos dada en esta providencia al Departamento para la Prosperidad Social (DPS). Este mandato se deberá cumplir dentro de un plazo de tres (3) meses.

CUARTO: MEDIDA PREVENTIVA:

15. EXHORTESE al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que en aquellos eventos en que deban realizar actuaciones administrativas, para la concesión o ejecución de proyectos económicos que afecten o pudieren afectar directamente a las comunidades de la Región de Baudó, propicien escenarios con las mayores garantías para su participación y el ejercicio de la Consulta previa, libre e informada, atendiendo los criterios expuestos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y el contexto generalizado de violencia que se vive en la actualidad en el territorio.

QUINTO: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y FORMULACIÓN DE PROYECTOS:

16. ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), en coordinación con los municipios de Alto, Medio y Bajo Baudó, que de manera concertada con las autoridades de los territorios étnicos de la cuenca del río Baudó, **DISEÑE E IMPLEMENTEN** – de manera priorizada, atendiendo las directrices de la Comisión Interinstitucional conformada para este caso- proyectos para la agricultura y la producción de alimentos de acuerdo a las particularidades propias de las comunidades de los 15 consejos comunitarios de comunidades negras y 26 resguardos indígenas de la cuenca del río Baudó, referenciados en la presente decisión. Para ello deberán rendir informe escrito cada dos meses de los avances de los proyectos.

17. ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** La atención integral y diferenciada de la población infantil de los territorios étnicos de los municipios de Alto, Medio y Bajo Baudó señalados en esta medida, conforme los programas de ley, aplicados con un enfoque diferencial. Para efectos del cumplimiento de la presente decisión se otorga un término de tres (3) meses.

SEXTO: CARACTERIZACIÓN INTEGRAL.

18. ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, y a la UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, adelantar de manera Conjunta la caracterización integral de afectaciones de que habla los decretos 4633 y 4635 de 2011, sobre los territorios afrodescendientes e indígenas de los

municipios de Alto, Medio y Bajo Baudó señalados en esta medida, con la finalidad de que sirva como fundamento a los procesos de restitución de derechos territoriales y la reparación integral de las comunidades en mención. Para ello, y en razón a la cantidad de territorios étnicos en la Cuenca del Baudó, La UAEGRT-Dirección Territorial Chocó y UAEGRT-DAE, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta orden, deberán allegar un cronograma de priorización de territorios a caracterizar, en el que se señalen los plazos razonables de duración de las caracterización para cada territorio, fechas de inicio y culminación de caracterizaciones, así como la fecha probables de presentación de los procesos de restitución correspondientes.

En el caso de no iniciarse el proceso de restitución en los doce (12) meses siguientes a esta decisión, este despacho procederá a decidir en el seguimiento a las medidas cautelares ordenadas, la prórroga de las distintas órdenes.

SEPTIMO: MEDIDAS DE SEGUIMIENTO:

19. ORDENAR a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS adscrita a este Despacho, y REGIONAL Y AGRARIA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, así como a la DEFENSORÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS y a la DELEGADA PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA, que de manera coordinada, apoyen, acompañen y vigilen el pleno cumplimiento del presente fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos y órdenes adoptadas. Requerir a los responsables, por la demora que en el cumplimiento de las mismas se presenten, usando si fuere el caso sus poderes disciplinarios. Por Secretaría General, ofíciase a las referidas entidades para que coordinen y creen la comisión pertinente para tal fin.

20. Las órdenes cautelares emitidas en este auto se comunicaran a las distintas instituciones, por el medio más expedito, así mismo las fechas de audiencias de seguimiento se comunicaran oportunamente para que en las mismas muestren los avances del cumplimiento de cada orden, sin perjuicio de los informes que se requieran por escrito.

21. NIEGUESE las demás pretensiones conforme lo señalado en esta providencia.

Por secretaría emítanse las respectivas comunicaciones y oficios.

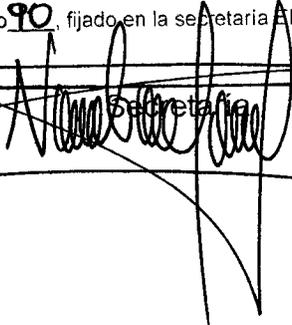
PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO JOSÉ LOZANO MADRID



**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE QUIBDÓ**

Certifico que el presente Auto se notifica en
ESTADO No **90**, fijado en la secretaria el **31 AGO. 2017**


~~Secretaria~~